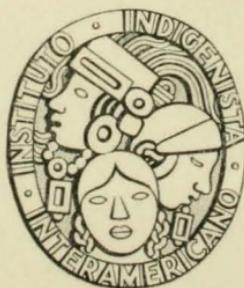


# Legislación Indigenista DE CHILE

*Recopilación e introducción*

*de*

ALVARO JARA



EDICIONES ESPECIALES  
DEL  
INSTITUTO INDIGENISTA INTERAMERICANO

MEXICO, D. F.  
1956

LEGISLACION INDIGENISTA DE CHILE

# Legislación Indigenista DE CHILE

*Recopilación e introducción*  
de  
ALVARO JARA



EDICIONES ESPECIALES  
DEL  
INSTITUTO INDIGENISTA INTERAMERICANO

MEXICO, D. F.  
1956

Derechos reservados conforme a la ley  
*Copyright by* Instituto Indigenista Interamericano

Impreso y hecho en México  
*Printed and made in Mexico*

UNIÓN GRÁFICA, S. A.  
Vértiz 344, México, D. F.

## PRESENTACION

El II Congreso Indigenista Interamericano (Cuzco, Perú, junio-julio de 1949), adoptó entre sus resoluciones la que lleva el N<sup>o</sup> 51 del Acta Final, que dice textualmente:

*Recomienda:* 1<sup>o</sup>—Ratificar la recomendación XLIII del Acta Final del Congreso de Pátzcuaro y, a fin de llevar a la práctica el artículo IV, punto 2 b de la Convención Internacional, que el *Instituto Indigenista Interamericano* adopte las medidas necesarias, de tipo técnico y económico, para que, en el plazo más breve posible, recopile toda la legislación de los países latinoamericanos y procure su publicación.

Para ello deberá contar con la colaboración efectiva de los Institutos Indigenistas Nacionales, donde los hubiere, así como de las dependencias oficiales de cada gobierno relacionadas con tal problema;

2<sup>o</sup>—La susodicha recopilación legislativa abarcará no solamente los países hasta la fecha miembros del *Instituto Indigenista Interamericano*, sino todos los del continente; debiéndose solicitar para ello las oportunas autorizaciones que permitan obtener la documentación;

3<sup>o</sup>—Si las posibilidades económicas lo permiten, que la persona encargada de preparar esos materiales y su edición realice un viaje a los distintos países, con el fin de unificar las informaciones y acelerar su recopilación, sobre todo en aquéllos donde no cuenta con organismos nacionales que colaboren especialmente.

En cumplimiento de dicha resolución el *Instituto Indigenista Interamericano* se complace en publicar ahora la recopilación de la Legislación Indigenista de Chile, preparada por Alvaro Jara, que viene a sumarse a las que ya hemos editado de Colombia, Ecuador y Guatemala.

LA DIRECCIÓN.

# INDICE

## INTRODUCCION

	<i>Págs.</i>
Génesis de esta Recopilación.....	11
El criterio de selección.....	12
Los indígenas, el cruzamiento étnico y la formación del inquilinaje en la zona central.....	13
El sometimiento de la Araucanía y las tierras de indios.....	15
Los grupos indígenas del Norte.....	21
La colonización del extremo austral y los indios fueguinos.....	21
Isla de Pascua.....	22

### I. LEGISLACIÓN RELATIVA A INDÍGENAS DE LA ZONA CENTRAL

Reglamento-ley de 1813.....	25
Orden de 14 de abril de 1814.....	27
Decreto de 4 de marzo de 1819.....	28
Ley de 10 de junio de 1823.....	28
Decreto de 28 de junio de 1830.....	29

### II. LEGISLACIÓN RELATIVA A INDÍGENAS DE LA ARAUCANÍA Y REGIONES ADYACENTES

Ley de 27 de octubre de 1823.....	30
Decreto de 7 de septiembre de 1848.....	30
Ley de 2 de julio de 1852.....	31
Decreto de 14 de marzo de 1853.....	32
Decreto de 10 de marzo de 1854.....	34
Decreto de 4 de diciembre de 1855.....	34
Decreto de 15 de enero de 1856.....	36
Decreto de 17 de abril de 1856.....	36
Decreto de 5 de junio de 1856.....	37
Decreto de 9 de julio de 1856.....	38
Decreto de 9 de julio de 1856.....	39
Decreto de 23 de marzo de 1857.....	40
Decreto de 16 de octubre de 1863.....	41
Ley de 4 de diciembre de 1866.....	41
Decreto de 11 de febrero de 1868.....	44

	<i>Págs.</i>
Ley de 15 de julio de 1869.....	45
Decreto de 6 de julio de 1872.....	45
Decreto de 29 de marzo de 1873.....	47
Decreto de 10 de octubre de 1873.....	48
Decreto de 29 de octubre de 1873.....	49
Ley de 4 de agosto de 1874.....	51
Ley de 13 de octubre de 1875.....	53
Decreto de 30 de noviembre de 1876.....	54
Ley de 9 de noviembre de 1877.....	56
Decreto de 14 de octubre de 1880.....	56
Ley de 20 de enero de 1883.....	57
Decreto de 10 de noviembre de 1884.....	58
Ley Núm. 1, de 11 de enero de 1893.....	59
Ley de 4 de marzo de 1892.....	59
Decreto de 20 de mayo de 1896.....	60
Decreto de 5 de septiembre de 1896.....	61
Ley de 25 de enero de 1899.....	62
Ley de 30 de agosto de 1900.....	63
Ley Núm. 1568, de 12 de diciembre de 1902.....	63
Ley Núm. 1581, de 13 de enero de 1903.....	63
Ley de 23 de diciembre de 1904.....	64
Decreto de 30 de enero de 1906.....	64
Decreto de 19 de mayo de 1910.....	65
Ley Núm. 2737, de 8 de enero de 1913.....	66
Ley Núm. 3792, de 5 de septiembre de 1921.....	66
Decreto de 30 de octubre de 1922.....	67
Ley Núm. 4169, de 29 de agosto de 1927.....	67
Decreto de 4 de julio de 1928.....	70
Ley Núm. 4332, de 21 de junio de 1928.....	79
Ley Núm. 4457, de 20 de noviembre de 1928.....	79
Ley de 15 de enero de 1930.....	82
Ley Núm. 4802, de 24 de enero de 1930.....	82
Decreto de 20 de mayo de 1931.....	89
Decreto de 12 de junio de 1931.....	100
Decreto de 1º de julio de 1932.....	113
Ley Núm. 7165, de 23 de enero de 1942.....	113
Ley Núm. 7864, de 12 de septiembre de 1944.....	113
Ley Núm. 8736, de 28 de enero de 1947.....	114
Decreto de 15 de noviembre de 1952.....	114
Decreto de 9 de marzo de 1953.....	115
Decreto de 25 de abril de 1953.....	116

	<i>Págs.</i>
Disposición de 11 de enero de 1832.....	117
Disposición de 20 de mayo de 1847.....	118
Reglamento de 20 de mayo de 1847.....	118
Disposición de 7 de julio de 1847.....	120
Disposición de 24 de abril de 1849.....	121

### III. LEGISLACIÓN RELATIVA A LOS INDÍGENAS DE LA TIERRA DEL FUEGO

Decreto de 22 de abril de 1889.....	122
Decreto de 9 de junio de 1890.....	122
Disposición de 11 de junio de 1890.....	122
Oficio del Ministro de Relaciones de 21 de junio de 1898.....	123

### IV. LEGISLACIÓN RELATIVA A LOS HABITANTES DE LA ISLA DE PASCUA

Ley Núm. 3220, de 29 de enero de 1917.....	125
Disposición provisional de 5 de mayo de 1917.....	125
Reglamento interno de 11 de noviembre de 1936.....	126

## INTRODUCCION

### Génesis de esta Recopilación

El autor de este trabajo recibió el encargo de efectuar la recopilación de las disposiciones legales sobre indígenas en Chile durante el período republicano y aun cuando su realización presentaba ciertos escollos y dificultades, pensó que la tarea revestía urgencia y plena justificación.

Desde hace algún tiempo existen en Chile medios interesados no sólo en modificar la actual legislación indígena, sino en suprimirla por completo. Mostrar, por lo tanto, la actividad legislativa de un siglo y medio aclarará el panorama y hará evidentes muchas verdades olvidadas. Por otra parte, este conjunto de leyes tiende a presentar la evolución histórica del problema y contribuye a proporcionar mayores luces. Es, en cierto modo, un aspecto de la reconstitución histórica del proceso que ha sufrido la población indígena chilena, algo que ayuda a entenderlo mejor y que tal vez conduzca a una solución más justa y favorable de ella.

Ha facilitado en gran medida nuestra labor la ordenación sistemática de que ha sido objeto la legislación chilena por parte de los especialistas, ordenación que permite al profano introducirse sin grandes dificultades por sus cauces y que reduce, en buenas cuentas, el mérito del trabajo a la intención de efectuarlo y de proporcionar un elemento útil.

Se puede mencionar como fuentes de esta recopilación, en primer término, el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*, las *Sesiones de los Cuerpos Legislativos* de Valentín Letelier y el *Diario Oficial*. De enorme utilidad nos ha sido la obra de Julio Zenteno Barros titulada *Recopilación de leyes y decretos supremos sobre colonización*, de la cual hemos manejado la segunda edición hecha en Santiago en 1896. También hemos recurrido al *Glosario de colonización* de Ramón Briones L., 4ª edición, Santiago, 1905. Sobre el mismo tema, la Contraloría General de la República hizo en 1929 una recopilación, la cual igualmente ha sido aprovechada, como también sus publicaciones anuales en que se transcribe ordenadamente la actividad legislativa.<sup>1</sup>

Junto con señalar la última de nuestras fuentes, debemos agra-

---

<sup>1</sup> Para la labor de revisión final han sido particularmente útiles dos obras: *Leyes promulgadas en Chile desde 1810 hasta el 1º de junio de 1912*, Santiago, 1912-13, 5 vols., de Ricardo Anguita y el *Índice General Sinóptico de Leyes, Decretos Leyes y Decretos con fuerza de Ley dictados desde el 2 de enero de 1913 hasta el 13 de abril de 1936, con los Decretos Supremos que les fijan textos definitivos y reglamentarios*, Santiago, 1937-1940, 3 vols., confeccionado por René Feliú Cruz.

decer en forma muy especial la generosa ayuda dispensada a la realización de este trabajo por el señor José Zamudio, de la Biblioteca del Congreso Nacional, quien, además de su paciencia, puso a nuestra disposición los excelentes ficheros de esa biblioteca, sin cuya utilización se podrían encontrar todavía mayores defectos en esta recopilación. El acudir a esos ficheros sirvió para comprobar tanto el hecho de que las leyes fundamentales se habían incluido como también para efectuar algunas adiciones. Agradecemos igualmente a nuestro buen amigo el Prof. Alejandro Lipschutz sugerencias que nos han sido de gran valor y utilidad mientras realizábamos el trabajo.

### El criterio de selección

Uno de los problemas planteados desde el primer momento al recopilar ha sido el de decidir cuáles eran las leyes que podrían ser calificadas de indigenistas, o bien, estando claro este concepto y si no eran de ningún modo indigenistas, pero afectaban de alguna manera al destino de la sociedad indígena, si estaría justificada su inclusión, considerando sobre todo que ella permitiría hacer luz sobre la evolución del proceso histórico seguido por los diferentes grupos de indígenas del territorio nacional. Existe el caso, y esto debe ser general para muchos países americanos, de leyes que afectan a los indígenas sin estar destinadas a reglamentar su protección o a arbitrar medidas en su favor y que aún sin mencionarlos de manera expresa significan una acción —gubernativa o privada— que se resuelve de algún modo en la vida futura de los indios. Se puede citar a título de ejemplo las leyes sobre colonización nacional y extranjera en el territorio de la Araucanía o en la Tierra del Fuego, las cuales han hecho concesiones de suelos de extensión variable, pero en zonas que pertenecían primitivamente a los indios como campo de acción, fuesen éstos agricultores o no. Ejemplo entre las disposiciones aludidas es la ley de 19 de enero de 1894, que concedió tierras en la Araucanía pacificada a los oficiales que habían pertenecido al ejército del bando triunfante en la Guerra Civil de 1891.<sup>2</sup> Igualmente se puede hacer referencia a las concesiones para construcción de ferrocarriles o para la explotación de riquezas minerales, madereras o de otra índole. No está de más mencionar también en esta enumeración las leyes casi anuales que destinaban fondos para la mantención del ejército de la Frontera.

Difícil sería dar un contenido indigenista a semejantes leyes, pero es obvio que han tenido una enorme importancia, aunque por lo general desde un ángulo negativo.

Está claro que este tipo de legislación no encuadra en el marco del indigenismo, ni tampoco dentro de la idea que ha guiado la realización de estas recopilaciones nacionales sobre indígenas en los diferentes países americanos. Esa clase de disposiciones legales forma

<sup>2</sup> J. Zenteno Barros, *ob. cit.*, pp. 481-484. Véase también en las páginas siguientes las leyes de 12 y 22 de septiembre y de 17 de noviembre de 1894 sobre el mismo asunto.

parte, más bien, de los elementos históricos que rodean al problema del sometimiento del araucano, del ona o del yámana bajo la República, hablando en forma general. Pero hay también la evidencia de que una legislación no es enteramente comprensible si se la desprende del proceso histórico del cual forma parte —los antecedentes que acompañan a su elaboración y promulgación— y si no se estudia la medida en que representa una simple formalidad jurídica o una verdadera realización práctica y concreta.

Existe también otra característica de la legislación relativa a indígenas en Chile. Esta es su valor local. Cuando se habla de la legislación indigenista de un país sería dable atribuirle un carácter general dentro de su territorio. Sin embargo, lo que aquí llamamos legislación indigenista chilena tiene modalidades restringidas y determinadas sólo para una región específica del territorio nacional, la situada al sur del río Bío-Bío, desde la antigua Frontera hasta las provincias de Valdivia y Llanquihue. En este sector del país ha protegido la ley a la propiedad indígena, con una eficiencia que es materia de apreciaciones, pero en el resto del área nacional los grupos indígenas han quedado entregados a su suerte. En el sector protegido por leyes especiales —es un hecho incontrovertible— subsisten ellos en número muy apreciable y por el contrario, aquellos que no han disfrutado de disposiciones en su favor, se han extinguido casi completamente, pues han quedado sometidos a un acelerado proceso de transculturación y a veces también de desaparición física, como es el caso de los indios fueguinos.<sup>3</sup>

¿Por qué se ha legislado sólo para el sector conocido bajo el nombre genérico de mapuche? ¿Es que no existen otros grupos indígenas en el territorio chileno? En las páginas que siguen trataremos brevemente de dar alguna explicación que aclare estas preguntas, sin pretender en absoluto hacer la historia de tales cuestiones, porque semejante idea involucraría la necesidad de tratar una serie de problemas de la historia del país en un sentido más global, pues el de los indígenas no es sino un aspecto de algo más general dentro del conjunto nacional.

### Los indígenas, el cruzamiento étnico y la formación del inquilinaje en la zona central

La zona central de Chile, desde Copiapó hasta el Bío-Bío o región de la Frontera, constituye el núcleo donde la conquista española logró arraigarse más en profundidad y desde este núcleo se generó y realizó la ocupación del resto del actual territorio. En ella el dominio español tuvo más estabilidad desde el comienzo y es sintomático que en esta región la cultura indígena estaba más desarrollada y había recibido también influencias de civilizaciones más evolucionadas, entre ellas la incaica. En cambio, lo conquistado por el avance europeo al sur de la Frontera, salvo la isla

<sup>3</sup> Véase la obra de Alejandro Lipschutz y Grete Mostny *Cuatro conferencias sobre los indios fueguinos*, Santiago de Chile, 1950.

de Chiloé, fué perdido tempranamente —fines del siglo xvi— y los indígenas ya no tuvieron contacto con sus antiguos encomenderos, excepto en las acciones bélicas que caracterizan la continuación de la guerra de Arauco. Este repliegue permitió a los conquistadores afianzar la dominación ya establecida al norte del Bío-Bío. La Capitanía General vió determinados sus límites por las circunstancias y por las escasas posibilidades guerreras del grupo europeo frente a la tenacidad aborígen.

En la región central del país el mestizaje fué muy amplio durante todo el período colonial. La actitud del español frente a la india nunca fué reticente. Si se agrega a ello la tendencia compulsiva de los dominadores a procurarse la necesaria mano de obra para sus explotaciones agrícolas o mineras, que los llevó a practicar un traslado constante de los indios desde sus pueblos a las haciendas o a los lavaderos de oro de que disfrutaban los encomenderos, se tendrá expuesto otro de los factores del desquiciamiento de la primitiva sociedad indígena.<sup>4</sup>

Por otra parte y además del cruce con el español, los indígenas de la región central se mezclaron con los que se traían de la zona de guerra en calidad de esclavos y también con los que venían a servir desde la banda transandina, los huarpes de la región de Cuyo, los cuales venían en cantidad tan numerosa que llegaron hasta a merecer un cementerio particular para ellos en los suburbios de Santiago, aunque con frecuencia se desperdigaban por regiones agrícolas más apartadas. Este doble aporte añadió modalidades de heterogeneidad a la población propiamente aborígen del territorio central.

Se registró una desaparición paulatina de los indios, que disminuyeron apreciablemente en número y cedieron el paso a una población mestiza con fuerte porcentaje de sangre americana, entregada en su mayor parte al trabajo en las haciendas. Fuerza es reconocer que este proceso de transformación aún no ha sido estudiado en sus rasgos particulares, pero con mucha probabilidad sus líneas generales no variarán.

Sin embargo, al alborear la república, en lo que era Chile propiamente tal, existía todavía una población indígena que no debe ser subestimada. Los datos establecidos por el Censo de 1813<sup>5</sup> fijan para el obispado de Santiago una cifra de 26,153 indios, separados por completo de las categorías de mestizos y mulatos, y para el obispado de Concepción 22.299 indios más, lo que da para la región situada al norte del Bío-Bío 48,452 indígenas, que evidentemente los empadronadores clasificaron como tales porque su calidad no les merecía dudas. En la Frontera, y aparte de los mencionados, el Censo constató la presencia de 10,491 indios calificados como infieles,

<sup>4</sup> Un excelente resumen sobre el mestizaje en el libro de Angel Rosenblat, *La población indígena y el mestizaje en América*, 2 vols., Editorial Nova, Buenos Aires, 1954. Véase especialmente t. II, pp. 118-127.

<sup>5</sup> Archivo Nacional, Censo de 1813. Santiago, 1953. Los datos del censo no están reducidos a totales, lo cual dificulta su manejo, pero lo ha hecho la Sección de Publicaciones de la Dirección General de Estadística, de donde he recibido generosamente las cifras anotadas.

que pertenecían a los distritos de las misiones religiosas. Sin considerar a estos infieles dentro de la cifra que corresponde para la zona central, el número de indios no es despreciable frente al del total de la población. Incluyendo la ciudad de Santiago, que tenía aproximadamente unos 60,000 habitantes, el número global del censo ascendería a unos 566,000 habitantes, de los cuales los indios repartidos en las tierras de paz constituyen casi un décimo. Es pues, una población de cierta importancia y sin duda se referían a ella las primeras disposiciones que se han consignado en la presente recopilación. Corresponden a los años 1813, 1814, 1819 y 1823.

La población indígena de las tierras de paz terminó su proceso de mestizaje en el curso del siglo XIX, incorporándose al resto del pueblo chileno. Es notorio que a ella pertenecen, como herencia, ciertos rasgos culturales todavía perceptibles en muchas regiones.

Volviendo de nuevo la mirada a los primeros años del siglo, a la época de la Independencia, no es novedoso sostener que los campesinos mestizos, mucho más considerables en número que los indígenas, ya habían sido asimilados a través de un largo proceso social y étnico dentro de la economía agrícola creada por la conquista española. Eran allí simples campesinos, que en su calidad de *inquilinos* de los fundos o las haciendas, constituían la mano de obra sujeta de un sistema señorial que por sus características tan marcadas es verdaderamente típico y ha sido usado por ello como ejemplo por un autor de la importancia de Marc Bloch al referirse a las formas de dependencia en el dominio agrario.<sup>6</sup>

Dentro de esta masa del inquilinaje —ligada por fuertes lazos de dependencia al patrón— se volcó el indígena de paz, adquiriendo un estatuto social casi genérico para el bajo mestizo. En las leyes de 10 de junio de 1823 y 28 de junio de 1830 se manifiesta una particular preocupación por los terrenos sobrantes, que habían sido de los pueblos de indios, y que el estado deseaba tasar y enajenar.

### El sometimiento de la Araucanía y las tierras de indios

En cambio, en la faja territorial situada al sur del Bío-Bío el dominio español no consiguió asentarse con solidez ni con profundidad en todo el período colonial. Arauco se mantuvo como la tierra extraña, inalcanzable, inasible para los que se habían hecho señores del resto del país.

Cuando comenzaron las guerras de la independencia, tanto los jefes patriotas como los españoles quisieron capitalizar respectivamente en su favor las fuerzas guerreras que representaban los araucanos. Pero subsistió entre los indios la misma falta de unidad que los había caracterizado durante los siglos anteriores y que se explica por razones de su organización social y familiar. El banco indígena

<sup>6</sup> Marc Bloch, *La aparición de las formas dependientes de cultivo de la tierra y las instituciones señoriales*, en Universidad de Cambridge, *Historia Económica de Europa, t. I, La vida agraria en la Edad Media*, Madrid, s. f. Referencias a Chile, págs. 295 y 316.

bifurcó sus simpatías de uno y otro lado y prestaron ayuda efectiva algunos caciques a los realistas y otros a los independientes. Conocidos son los episodios de la *Guerra a muerte* y los esfuerzos del nuevo gobierno nacional para terminar con el bandidaje que se amparaba en la desconfianza araucana frente al gobierno de los blancos, fueran éstos españoles peninsulares o criollos.<sup>7</sup>

Ya estabilizado el país bajo el dominio pelucón o conservador después de 1830, comenzó un avance agrícola progresivo, alentado por la renovación de la actividad económica y en seguida por la apertura de nuevos mercados para sus productos, California y Australia y desde antes también el del Perú, el gran cliente de la época colonial. El trigo chileno surcaba el océano, junto con otros productos e incluso ya también el cobre del *Norte Chico*. Sincrónicamente aumentó el interés por las ricas tierras araucanas, al cual vino a sumarse la preocupación de asegurar el territorio como unidad frente a las posibles maquinaciones de las potencias europeas, ya que la faja costera entre Concepción y Valdivia en gran medida no estaba bajo la soberanía chilena sino de nombre. También es una muestra de esta preocupación el establecimiento del Fuerte Bulnes en la región del Estrecho de Magallanes, cuya toma de posesión había recomendado en forma reiterada O'Higgins desde su destierro.

En la Araucanía se comenzó lentamente el avance doble, en verdadera tenaza, desde Valdivia en la región sur y en toda la línea del Bío-Bío en su límite norte. Recurriendo tanto a la colonización de nacionales como extranjeros, amparados por leyes especiales, el avance militar fué sellado por el establecimiento de una nueva población interesada en que el indio quedase sometido en definitiva. Nuevas provincias y nuevas ciudades ocuparon, a siglos de distancia, el antiguo lugar de las ciudades españolas arrasadas por la furia indígena en la gran rebelión de 1598.

Sin embargo y aunque el nuevo ejército contaba con recursos modernos, incluyendo el ferrocarril y la artillería, demoró la llamada "pacificación" hasta el año 1883, fecha que marca el fin de la conquista del territorio araucano.

Durante toda la etapa de la ocupación, varios decenios, los distintos gobiernos debieron solicitar del Congreso Nacional los recursos necesarios para el mantenimiento del ejército de la Frontera, que constituía el verdadero ariete del esfuerzo para incluir a los indios "rebeldes" en el molde republicano. A través de las discusiones en el Congreso en torno al otorgamiento de los fondos necesarios para llevar adelante la guerra de la Frontera se puede apreciar que no existía unanimidad absoluta en el criterio de la pacificación. El sector de la oposición —la izquierda diríamos hoy— mantuvo constantemente un punto de vista favorable a la humanidad en el trato de los indios, denunciando en más de una oportunidad la barbarie con que solían actuar oficiales y soldados.<sup>8</sup> Fuera del Congreso, muchas

<sup>7</sup> Una descripción llena de vivacidad en Benjamín Vicuña Mackenna, *La guerra a muerte*, Santiago, 1868.

<sup>8</sup> Se puede mencionar como ejemplo la sesión de 10 de agosto de 1868

voces se alzaron también en favor de los indios y de un sistema más justo y humano de pacificación. El artículo de periódico, el folleto y aun el libro publicado sobre el tema, reunidos en una bibliografía, la formarían muy nutrida y a muchos causaría asombro el número de títulos en ella incluídos. Sin duda el tema en debate tuvo importancia y fué apasionante. Los símbolos que se habían aplicado al indio desde “*La Araucana*” de Alonso de Ercilla en adelante fueron utilizados como motivo patriótico en la lucha contra los españoles y siguieron siendo una de las formas de expresión del resquemor antihispano —a título de crítica de su acción conquistadora y colonizadora en América— durante el resto del siglo, de cuya actitud ha quedado una huella evidente en toda la historiografía chilena de la centuria pasada. Por oposición al español, el indio fué defendido de su obra conquistadora. Algo de esa actitud trascendió como enjuiciamiento de las campañas que impulsaba el gobierno nacional en su contra. Si la primera de las conquistas no se justificaba, la segunda debía encontrar también serios impugnadores. La resistencia fué vigorosa, pero no logró imponerse en cuanto a configurar el sistema de pacificación.

El fenómeno fué general en América en el siglo pasado y aún en éste. Y Chile —en lo que se refiere al trato de los indígenas— no fué una excepción en el continente y no es, así lo parece, el ejemplo más crudo de política inexorable que en él se podría encontrar. Con razón se ha sostenido que “más que por las proclamas y decretos, la política hispano-americana del siglo XIX se caracteriza por una nueva estructuración de la propiedad rural y la constitución del latifundio. Enormes extensiones de tierra, que eran antes campos de caza, de recolección o de producción agrícola extensiva y rudimentaria, pasaron a manos de propietarios nuevos.” Aunque no con tanta sencillez: “Dentro de este proceso no hubo más que dos posibilidades: la proletarianización del indio pacífico y el exterminio del indio bravo.”<sup>9</sup>

En el curso del siglo las injusticias de la ocupación fueron preparando el ánimo de los indígenas, creando una animadversión que no precisaba de muchos estímulos para asomarse en una piel ya sensible. La última gran expresión de este sentimiento fué la sublevación araucana de 1880-81, que fué sofocada con una energía que ya se había hecho corriente en Chile para tratar el “problema” indígena. Corría por aquellos años en la Frontera un eufemismo que era usual para significar el asesinato de indios: era éste *encaminar* y a cada acto en concreto, *encaminamiento*. Horacio Lara define el término diciendo que “se llamaba *encaminar* cuando se acusaba a algún indio de robo o de cualquiera otro delito, y se le enviaba ocultamente a las afueras de las poblaciones, a los caminos públicos, por ejemplo, custodiado por un piquete de soldados, los cuales llevaban orden de ultimarlos en el camino con amplias facultades de hacerlo dónde,

de la Cámara de Diputados. Véase *Cámara de Diputados, Sesiones ordinarias*, 1868.

<sup>9</sup> A. Rosenblat, *ob. cit.*, t. 1, p. 48.

cuándo y cómo quisieran.”<sup>10</sup> Con mucha frecuencia las tropelías eran de mayor envergadura y se realizaban ataques a mano armada contra las propiedades y las familias de los indios en forma despiadada. Es la misma pluma que transcribe, entre otros, un caso en que “se dejaron caer algunos agricultores. . . civilizados, a casa de un cacique a hacerse justicia por sí mismos, y después de violar bárbaramente a las mujeres de aquél, las asesinaron con todo salvajismo junto con sus hijos. Pero no satisfechos con tanta impunidad dejaron ensartados en estacas los cadáveres de las mujeres, introduciéndoles un madero por la parte posterior.”<sup>11</sup>

Lo que “justificaba” estas crueldades era el hambre de tierras. Aunque la colonización patrocinada oficialmente era numerosa, muchos querían aumentar sus propiedades suprimiendo a los indígenas, atemorizándolos, creando un ambiente de terror que ha rendido espléndidos frutos en beneficio de los usurpadores. Es claro que no todos los indígenas perdieron o vieron disminuidas sus tierras por tan drásticas medidas. Hubo variedad en el método. Muchos les compraron tierras a bajo precio y con engaño o con presión, otros se las arrendaron por largos períodos, al término de los cuales el primitivo derecho de propiedad ya no era tal en virtud de los más sutiles recursos y argucias jurídicas.<sup>12</sup>

Permitir el desarrollo de esta expoliación sin poner ninguna traba habría significado despojar por completo a los indígenas de sus tierras en el lapso de unos pocos años. Con ello se habría creado un problema tanto o más grande que el de la pacificación. Los gobiernos trataron de encauzar la colonización, destinando una parte apreciable de las tierras pacificadas a los interesados chilenos y europeos y otra parte a la radicación de los naturales. El esfuerzo legislativo tendía a armonizar el desmesurado apetito de tierras de ciertos círculos nacionales con las necesidades vitales mínimas de los indígenas.

Existe un curioso documento publicado en 1894 en Santiago, a poco más de diez años de terminada la pacificación. Es el “*Manifiesto para explicar al público una solicitud presentada al Excelentísimo Presidente de la República señor don Jorge Montt por todos los caciques del Departamento de Osorno*”, folleto de 32 escasas páginas y modesta tipografía. Se caracteriza por su tono directo: “En la reducción de Remehue y varias otras, nuestros perseguidores para arrebatarnos nuestros terrenos incendiaban casas, ranchos, sementeras; sacaban de sus viviendas por la fuerza a los moradores de ellas, los arrojaban a los montes y en seguida les prendían fuego, hasta que muchos infelices perecían o quemados vivos, o muertos de frío o de hambre. Jamás en país alguno podrá imaginarse que esto se ha hecho un sinnúmero de veces, vanagloriándose

<sup>10</sup> Horacio Lara, *Crónica de la Araucanía*, 2 vols., Santiago, 1889. T. II, p. 390, n. 1.

<sup>11</sup> Horacio Lara, *ob. cit.*, t. II, p. 392.

<sup>12</sup> Véanse algunos ejemplos en la obra de Tomás Guevara, *La civilización de la Araucanía*, 3 vols., Santiago, 1905, especialmente en el v. III, páginas 141-145.

un individuo en la actualidad de haber incendiado siete veces el rancho a una pobre familia!"<sup>13</sup> ¿Cuál era el complemento de este bandidaje? La respuesta la proporciona el mismo escrito: "...se sustraen los expedientes de los juzgados, saltean a los correos, violan la correspondencia, ponen en las administraciones o estafetas a personas interesadas en los asuntos, y de un modo o de otro, consiguen lo que quieren. Se repite esto millares de veces, se hacen procesos de apariencias, después todo queda encubierto."<sup>14</sup> Y concluyen con amargura: "¿Qué civilización es ésta?"<sup>15</sup>

Sin embargo, es indudable que algunos aliados y defensores tenían los indígenas en el ambiente del país. Ya hemos hablado de ello. Esta corriente de opinión favorable a sus derechos, unida a la conciencia de que no podían ser eliminados lisa y llanamente como propietarios de sus tierras, hizo posible que se legislara en su defensa.

Pero esta legislación no brotó simple y llanamente. A medida que avanzaba la línea de la Frontera, y adelantaba la ocupación de la Araucanía, fué surgiendo toda una ordenación jurídica destinada a dar forma satisfactoria, para los ocupantes, a la realidad nueva que habían creado. Avance militar y legislación relativa a las zonas ocupadas aparecen como dos líneas paralelas. Adelantaba sus líneas el ejército y se creaban nuevas provincias, nuevos departamentos, en los cuales se disponía ahora de tierras que se entregaban a los particulares a título de colonización o de remates, a cuyo lado se presentaba el problema de radicar a los indígenas que habían sido despojados de sus tierras. El conjunto formado por tales situaciones y aspectos diferentes de una realidad especial fué afrontado mediante la promulgación de leyes que prevenían o tomaban en cuenta los intereses que llevaban adelante, en sus diversas facetas, el esfuerzo conquistador. La actividad legislativa de la época en torno a la ocupación de la Araucanía proporciona un cuadro cuyo conocimiento facilita en grado sumo la comprensión de este proceso de avance del dominio territorial durante la República.

Aunque la tendencia general de la legislación relativa a indios en Chile está basada en la idea de la asimilación paulatina de éstos al ambiente nacional,<sup>16</sup> como resultado ha conseguido provocar un retardo en el proceso de desintegración de la sociedad tribal, ha preservado en cierta medida modesta las tierras que son el fundamento de esa sociedad, pero ha carecido de una visión y de una política integral que proporcionase a los indígenas un estado cultural verdaderamente adecuado.

No es la oportunidad para hacer un examen detallado del problema araucano en Chile en el momento actual, pero no está demás señalar su importancia.

<sup>13</sup> *Manifiesto para explicar...*, p. 10.

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 13.

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 14.

<sup>16</sup> Alejandro Lipschutz, *La propiedad indígena en la Legislación reciente de Chile. América Indígena*, vol. VIII, Núm. 4, 1948.

En general, la legislación protectora del grupo araucano no tiene como finalidad mejorar las relaciones de trabajo entre éste como obrero agrícola y su patrón, por la sencilla razón de que al comienzo no existían tales relaciones en escala apreciable. El indio de la Araucanía pacificada era un hombre de guerra al que se le habían quitado sus métodos seculares de defensa armada. No estaba asimilado al concepto de la mano de obra y a diversas prestaciones de servicios como en otros países de América. Lo que interesaba al Estado y a los particulares no era su fuerza de trabajo. La verdadera riqueza estaba en la ocupación y redistribución de sus tierras, las mejores desde el punto de vista agrícola en el territorio nacional. Es claro que en la actualidad hay una proporción apreciable de araucanos que son simples peones agrícolas sin tierras y que arrastran una existencia dura y sombría como el resto del campesinado chileno. Otros emigran a las grandes ciudades, especialmente a la capital, donde se transforman en obreros corrientes y con mayor frecuencia no calificados. En estos la transculturación es completa al cabo de unos pocos años.

Sin embargo, el censo de 1952 señaló la presencia de 127,151 individuos que viven todavía en reducciones. De ellos, 97,142 viven en la provincia de Cautín, con respecto a cuya población global constituyen el 26.6 %. El resto está diseminado en las provincias de Malleco, Bío-Bío, Arauco, Valdivia y Llanquihue. En estas cinco provincias, en promedio, la población aborígen alcanza un índice más modesto de 11%.<sup>17</sup> Los indígenas que viven en reducciones detentan tierras que alcanzan más o menos a las 500,000 hectáreas, en predios de variable extensión para las diferentes comunidades y no todas de primera calidad. El minifundio ha llegado a ser un fenómeno corriente y es una de las razones que explican el fuerte movimiento migratorio de los mapuches hacia las ciudades a buscar otros medios de vida.

Las cifras señaladas no reflejan sino una parte de la realidad. Es opinión corriente, incluso en los funcionarios que han hecho los empadronamientos, que la cantidad total de araucanos existente en las reducciones es muy superior a la anotada más arriba, tal vez el doble o el triple.

Desde hace algún tiempo es perfectamente sensible el desarrollo de una campaña destinada a llevar a sus últimas consecuencias el espíritu de la legislación que protege a los araucanos, campaña realizada a través de diferentes órganos de prensa, que propende a la inclusión de los indígenas en la ley general del país, lo que significaría quitarles toda protección con el pretexto de transformarlos en ciudadanos íntegros. Naturalmente que como ciudadanos íntegros podrían enajenar sus tierras con toda libertad. Y es necesario no olvidar que en Chile el latifundio tiende a crecer antes que a disminuir. Sin duda, los resultados no se harían esperar mucho tiempo, y entonces tendríamos indios sin tierras y tierras sin indios,

<sup>17</sup> Dirección General de Estadística, *Resultados preliminares del Censo de 1952*.

fuerte esperanza que guía a aquéllos que desean transformarlos en ciudadanos íntegros... , pero sin tierras.

### Los grupos indígenas del Norte

La Guerra del Pacífico, iniciada en 1879, proporcionó como botín a Chile dos provincias que constituyen su actual extremo septentrional: Tarapacá, segregada del Perú y Antofagasta de Bolivia. Coincide esta expansión chilena hacia el norte con el movimiento en dirección sur. Es la misma época de la pacificación definitiva de la Araucanía.

La riqueza del norte era el nitrato. Posteriormente otras explotaciones mineras se han sumado a la primitiva y germen de la discordia. En estas provincias vivían y siguen viviendo apreciables grupos de quichuas, aimarás, atacameños y changos. Casi todos vegetan dispersos, en pequeños pueblos situados al interior, salvo los changos de la costa, conservando en grado apreciable sus costumbres. En los censos no se los ha tomado en cuenta como población aborigen y toda la apreciación en torno a reducirlos a expresión numérica es difícil. En un reciente resumen se les estima en una cifra que podría ser a lo menos de 50,000.<sup>18</sup>

Cuando las provincias mencionadas fueron incluídas al territorio chileno, estas poblaciones ingresaron junto con la tierra. Ninguna legislación especial ha sido creada en su favor. Lo mismo vale para los pocos indígenas que todavía puedan subsistir en la provincias de Atacama y Coquimbo.

### La colonización del extremo austral y los indios fueguinos

La expansión chilena hacia las tierras australes fué más tardía, tuvo lugar principalmente desde fines del siglo pasado en adelante.

El 8 de julio de 1853 Magallanes fué erigido en territorio de colonización por el presidente Manuel Montt.<sup>19</sup> Años más tarde, el 2 de diciembre de 1867, se dictó el reglamento para la colonia de Magallanes,<sup>20</sup> reglamento que se reemplazó el 24 de junio de 1895 por disposiciones que concedían mayores y más amplias franquicias a los colonos que fueran a establecerse en esas apartadas regiones.<sup>21</sup>

Después de 1890 la corriente de colonización se hizo numerosa y comenzaron las grandes concesiones de terrenos magallánicos, hechas a diferentes particulares, con el fin de que se estableciesen en la región lo que ya se constataba como su gran riqueza: la crianza intensiva de ganado ovino. Primero el oro había arrastrado a

<sup>18</sup> Oficina Internacional del Trabajo, *Poblaciones Indígenas*, Ginebra, 1953, p. 46.

<sup>19</sup> J. Zenteno, *ob. cit.*, p. 1075.

<sup>20</sup> J. Zenteno, *ob. cit.*, pp. 1103-1105.

<sup>21</sup> J. Zenteno, *ob. cit.*, pp. 1105-1106.

muchos aventureros deseosos de hacerse ricos con prisa, pero pronto su búsqueda fué desplazada por la crianza de ganado en gran escala. Y aquí comenzó la odisea del indio.

Yámanas, alacalufes y onas habían vivido desde tiempos inmemoriales en esta geografía inclemente y dura, adaptados a sus condiciones y posibilidades ambientales, hasta que el blanco —usamos esta expresión con la debida reticencia, pero en mérito de ser lo necesariamente descriptiva— invadió sus tierras ancestrales, con una economía nueva y con nuevas exigencias, incomprensibles para el indígena. Los nuevos campos cercados eliminaron de la economía de los indígenas la caza del huanaco, cambiado por el ovino, de raza fina y valiosa para los estancieros que inauguraban esta nueva época económica de la región. Los indios entraron en conflicto de supervivencia frente a los nuevos intereses extraños y desconocidos para ellos. Cazar este sustituto del huanaco estaba prohibido y era grave delito y, sin embargo, no había más remedio que hacerlo para subsistir.

Los resultados fueron desastrosos para el grupo más débil en este choque de culturas. Los indígenas no reunían ninguna condición que les posibilitara para defenderse de la violencia del impacto, afrontar esta nueva forma de vida con métodos de alguna eficacia. No nos corresponde tratar este tema con el detalle que sería preciso para dar una idea clara de los factores que han conducido a la extinción de los indios fueguinos. En la más reciente bibliografía sobre ellos se puede remitir al interesado el importante trabajo de Lipschutz y Mostny sobre la llamada transculturación en las tribus fueguinas.<sup>22</sup> Se mencionan allí como causas fundamentales de la extinción de los fueguinos, las epidemias introducidas involuntariamente por los blancos, las luchas intestinas que la ocupación de éstos provocó entre los diversos grupos indígenas, que veían desarticulada su economía primitiva, y, finalmente, las matanzas, aquello de a libra esterlina la cabeza de indio muerto.

Desde el punto de vista numérico el cuadro es pavoroso. De 7,000 ó 9,000 indios calculados por diferentes autoridades en el último cuarto de la pasada centuria, habían disminuído a más o menos 180 individuos los tres grupos en 1947.<sup>23</sup> En el Censo practicado en 1952 aparecieron sólo 62 alacalufes, 11 yámanas, ningún ona.

Los indios fueguinos no disfrutaron de legislación protectora y ya no es hora de pensar en ella. Sería algo así como un epitafio un poco inútil.

### Isla de Pascua

En esta enumeración de las poblaciones aborígenes del territorio no se podría poner punto final sin mencionar siquiera a los habitantes de esta isla, que en la actualidad no suman el millar, pero

<sup>22</sup> A. Lipschutz y G. Mostny, *Cuatro Conferencias sobre los Indios Fueguinos*. Santiago, 1950. Segunda Conferencia.

<sup>23</sup> Dirección General de Estadística, datos del Censo de 1952.

que entrañan un problema humano con especiales características por su ubicación oceánica.

La isla fué incorporada al territorio nacional en 1888, por diligencias practicadas por la Marina con este objeto. Tanto por circunstancias geográficas como de otra índole, ha estado bajo su tutela.

Antes de que el gobierno chileno tomase posesión de la isla, se produjo en 1862 aquel acto pirático de los dos barcos peruanos *Cora* y *Rosa Carmen* —de desagradable recuerdo— que saquearon y esclavizaron a los isleños, transportando más de mil de ellos al Callao y a las guaneras de las islas Chinchas. Sabido es que sólo unos pocos, años más tarde, fueron llevados de regreso a su isla, pero contaminados de un brote epidémico que causó en Pascua la más terrible mortandad.

La lejanía del continente y el aislamiento oceánico han hecho difícil la vida para los isleños. Los sucesivos contratos que han entregado en arrendamiento la isla, primero a particulares y después a la *Compañía Explotadora de la Isla de Pascua*, la han tornado aún más ingrata.

Los primeros contratos de arrendamiento datan de 1895. La compañía particular a la cual la mayor parte de la isla fué dada en arriendo, la ha destinado a algunas explotaciones agrícolas, pero fundamentalmente a la ganadería, dando prioridad a estos valores económicos sobre los intereses de los habitantes. Esto ha significado para ellos quedar reclusos en la isla, sometidos a un duro régimen de vida, al mismo tiempo que eran una mano de obra dócil y muy barata.

Las condiciones en que estaba contratada la concesión de la isla eran muy onerosas para el Fisco. Finalmente el Gobierno puso término a la concesión por Decreto de 3 de diciembre de 1952, a contar desde el 1º de diciembre del año siguiente. Otro Decreto fechado el 7 de septiembre de 1953, dispuso que la isla pasara a ser administrada por la subsecretaría de Marina.

Sin embargo, estas medidas no han traído para los isleños un cambio completo, integral, que pueda satisfacerlos ampliamente y será necesario que el Gobierno estudie a fondo el problema y la manera de abordarlo. Expresión del descontento y de la ansiedad que posee a los habitantes de Pascua son las periódicas noticias que aparecen en la prensa sobre fugas realizadas desde la isla en pequeñas embarcaciones, algunas de las cuales terminan felizmente su aventurado viaje en Tahití o en otros lugares. Pero hay también la historia sin feliz final, de los perdidos en medio del mar en una pequeña y precaria barca, muertos de hambre y sed.

En la selección de disposiciones legales que hemos insertado relativas a la Isla de Pascua, hemos incluido solamente aquéllas que por su carácter especial significaban un estatuto diferente que el acordado para el resto de los ciudadanos por las leyes vigentes. Esta es la razón de citar, por ejemplo, nada más que un artículo del *Reglamento interno*. Agreguemos, finalmente, que las hemos incluido sin reconocerles ningún valor indigenista, sino, por el contrario, un

fuerte carácter compulsivo y discriminatorio, pero demostrativo de la condición en que han vivido los pascuenses durante más de medio siglo.

Se divide por tanto este trabajo en cuatro secciones de muy diversa longitud y que se destinan: la primera a la legislación relativa a indígenas de la zona central chilena; la segunda a los de la Araucanía y regiones adyacentes; la tercera a los fueguinos y, por último, la más breve de todas, que ofrece los puntos más sobresalientes de los decretos relacionados con la población de la Isla de Pascua.

## I.—*LEGISLACION RELATIVA A INDIGENAS DE LA ZONA CENTRAL*

### REGLAMENTO-LEY DE 1813.

Reglamento-ley a favor de los indios, dictado por la Junta de Gobierno de 1813, con acuerdo del Senado.

Deseando el Gobierno hacer efectivos los ardientes conatos con que proclama fraternidad, igualdad y prosperidad de los indios, y teniendo una constante experiencia de la extrema miseria, inercia, incivilidad, falta de moral y educación en que viven abandonados en los campos, con el supuesto nombre de pueblos, y que, a pesar de las providencias que hasta ahora se han tomado y (tal vez por ellas mismas) se aumenta la degradación y vicios, a que también quedaría condenada su posteridad, que debe ser el ornamento de la patria, decreto con acuerdo del Ilustre Senado, lo siguiente:

I. Todos los indios verdaderamente tales y que hoy residen en los que se nombran pueblos de indios, pasarán a residir en villas formales, que se erigirán en dos, tres, o más de los mismos pueblos designados por una comisión, gozando de los mismos derechos sociales de ciudadanía que corresponde al resto de los chilenos.

II. Estas villas tendrán necesariamente una iglesia o una capilla, con su cura, sotacura o capellán, una casa consistorial, una cárcel, una escuela de primeras letras, escritura y doctrina cristiana, y serán delineadas con la regularidad, aseo y policía convenientes.

III. Para cada familia de indios se formará una casa de quincha o rancho, con dos departamentos, a lo menos, y también su cocina y despensa todo bien aseado.

IV. Cada indio tendrá una propiedad rural, ya sea unida a su casa si es posible, y de no, en las inmediaciones de la villa. De ella podrán disponer con absoluto y libre dominio pero sujetos a los estatutos de policía y nuevas poblaciones que podrán añadir o modificarse por la comisión.

V. Por la primera vez de su traslación se dará a cada familia de indios una yunta de bueyes, con su arado, los instrumentos de labranza más comunes, las semillas para las siembras del primer año, y un telar para tejidos ordinarios de lana.

VI. Las erogaciones para estos objetos deben salir del valor de los mismos pueblos, que se rematarán públicamente, con calidad de que ninguno pueda presentarse a hacer posturas y pujas sin que por primera condición se allane a contribuir con el dinero o especies que, según la disposición de la comisión se halla regulado o establecido para los edificios y demás objetos con que el valor

de aquel pueblo debe contribuir, a fin de trasladar sus indios en la nueva villa; de manera que sobre el presupuesto de esta porción, deben hacerse en el resto las posturas y pujas de ellos. En la porción de cada pueblo debe incluirse también una hipoteca con que quede asegurada la parte de renta que corresponde a dicha porción para dotar el pastor eclesiástico, el culto de la iglesia y el maestro de primeras letras.

VII. La comisión formará un reglamento político y económico, análogo al carácter y costumbre de los indios y las circunstancias del estado particular del gobierno interior de estas poblaciones.

VIII. El Gobierno desea destruir por todos modos la diferencia de castas en un pueblo de hermanos; por consiguiente, la comisión protegerá y procurará que en dichas villas residan también españoles y cualesquiera otra clase del Estado, pudiéndose mezclar libremente las familias en matrimonios y demás actos de la vida natural y civil.

IX. Uno de los más interesantes objetos de la comisión será el que en los remates intervengan la mayor legalidad, publicidad y libertad, a fin de incrementar el valor de dichos pueblos; y las citaciones para el último pregón y remate deberán anunciarse en los papeles públicos.

X. Habiéndose reconocido en los voluminosos procesos formados sobre esta venta de pueblos de indios (decretado en otro tiempo) que el principal origen de los pleitos dimanó de los derechos de preferencia, vecindad, etc., que se quisieron otorgar a los postores, se declara que en los presentes remates no se atenderán dichos derechos de vecindad ni otro alguno de preferencia que no se halle establecido expresamente en las leyes y en la costumbre general de los remates fiscales.

XI. El Gobierno conoce que entre la clase ruda, abandonada y miserable de los indios y los hacendados poderosos que los rodean... siempre las usurpaciones y trasgresiones de deslindes deben haberse dimanado y verificado con provecho de las personas pudientes que, por consiguiente, los pleitos de restitución y saneamiento regularmente cederán a favor del Fisco. Sin embargo, no trata de entorpecer este interesante objeto, y pone por condición formal que los expresados remates se verificarán sin cargo de evicción por parte del Fisco; pero que asimismo pagarán a los postores del pueblo rematado, todos los derechos fiscales y de los indios, de manera que cada comprador pueda reclamar la parte que se haya usurpado a los indios, y gozarla, aunque no entren el precio del remate de aquel pueblo, así como será de su cuenta particular lo que perdiere el terreno.

XII. Estando decidido, por el artículo 6º, que las posturas a los pueblos deben llevar el presupuesto de los costos que necesita la erección de las nuevas villas, es consiguiente que todo el superavit de dichas posturas queda por fondo libre y fiscal, y este fondo que espera el Gobierno sea de bastante consideración, confiado en la actividad y providencia de la comisión, desde ahora y para siempre lo declara, aplica y consigna con acuerdo del Senado, privativa-

mente para fomentar la educación pública, científica, industrial y moral del Estado, que le componen indios y españoles a cuyo objeto todos los pueblos se venderán precisamente a censo o hipoteca perpetua o redimible para pasarse a otro fundo, cuidando la comisión de todos los seguros que halle por convenientes para hacer estables y efectivos sus créditos sin contingencia ni penalidad de los recaudadores; y por lo mismo, procurarán consolidarlos, si es posible, con otras hipotecas, o pasarlos a fundos más asequibles por su distancia y valor.

XIII. Como la presente materia ofrece diversas gestiones que aquí no pueden especificarse y han de sobrevenir inesperadas ocurrencias para el verificativo de todo y que este decreto tenga el más pronto y debido cumplimiento se establece una comisión de reducción y venta de pueblos de indios, a quien el Gobierno confiere todas las facultades necesarias para dichos objetos hasta concluirlos enteramente, representando dicha Comisión la autoridad del Gobierno y dictando todas las providencias que hallase oportunas y dirigidas a las inmutables bases de este decreto, que son organizar y formar villas de las familias de indios, y establecer un fondo seguro para la educación pública, a cuyo efecto todas las magistraturas, todos los empleados y todos los ciudadanos del Estado cumplirán con las providencias que expidiere dicha comisión por este objeto.

XIV. Se nombra para la expresada comisión a los señores Senadores, doctor don Juan Egaña, don Joaquín Echeverría y al doctor don Gabriel de Tocornal.

Transcríbase y publíquese. *Francisco Antonio Pérez.—José Miguel Infante.—Agustín Eyzaguirre.—Camilo Henríquez.*

---

#### Orden sobre recaudación de tributos de indios.

Santiago, 14 de abril de 1814.

Extrañando el Gobierno que en circunstancias de los ingentes gastos de la presente guerra, y consiguientes apuros del erario, los subdelegados pretéritos que no hayan hasta la fecha consignado en la Tesorería General las cantidades recaudadas en su tiempo por tributos de indios, ni menos que hayan rendido las cuentas de esos tributos; los ministros de la Tesorería General les ejecutarán y apremiarán en virtud de la facultad coactiva que les compete, y a sus fiadores, al entero en cajas del dinero que confiesen haber recaudado, sin perjuicio de estrecharlos a la rendición de sus cuentas para comprobar su legítimo alcance y entero de la totalidad debida, y oficiando dichos ministros a las justicias de la residencia de los que se hallen ausentes para que se les haga comparecer por sí o sus poderes al efecto expresado.

Noticiése a los ministros y transcríbase en el *Monitor*.

*Antonio José Irisarri.—Agustín Díaz*, escribano de gobierno.

---

**Decreto del Director Supremo B. O'Higgins eximiendo del tributo a los indígenas y otorgándoles la ciudadanía. 1819.**

El Director Supremo del Estado de Chile de acuerdo con el Excelentísimo Senado.

El Gobierno español, siguiendo las máximas de su inhumana política, conservó a los antiguos habitantes de la América bajo la denominación degradante de *Naturales*. Era ésta una raza abyecta, que pagando un tributo anual, estaba privada de toda representación política, y de todo recurso para salir de su condición servil. Las leyes de Indias colorían (*sic*) estos abusos, disponiendo que viviesen siempre en clase de menores bajo la tutela de un funcionario titulado Protector General de naturales. En una palabra, nacían esclavos, vivían sin participar de los beneficios de la sociedad, y morían cubiertos de aprobio y miseria. El sistema liberal que ha adoptado Chile no puede permitir que esa porción preciosa de nuestra especie continúe en tal estado de abatimiento. Por tanto, declaro que para lo sucesivo deben ser llamados ciudadanos chilenos, y libres como los demás habitantes del Estado con quienes tendrán igual voz y representación, concurriendo por sí mismos a celebrar toda clase de contratos, a la defensa de sus causas; a contraer matrimonio, a comerciar, a elegir las artes que tengan inclinación, y a ejercer la carrera de las letras y de las armas, para obtener los empleos políticos y militares correspondientes a su aptitud. Quedan libres desde esta fecha de la contribución de tributos por consecuencia de su igualdad con todo ciudadano, aún en lo que no se exprese en este decreto, deben tener parte en las pensiones de todos los individuos de la sociedad para el sostén y defensa de la madre Patria. Queda suprimido el empleo de protector general de naturales como innecesario. —Tómese razón de este decreto en las oficinas respectivas, publíquese, imprímase y circúlese.

Palacio Directorial de Santiago de Chile, 4 de marzo de 1819.—*O'Higgins.—Echeverría.*

---

**Ley de 10 de junio de 1823. Tierras de indígenas.—Procedimientos que deben observarse en su venta y declaración relativa a los terrenos que deben quedar a perpetuidad en poder de los indios.**

El Director Supremo del Estado, etc.

Por cuanto, de acuerdo con el Senado Conservador, he decretado:

1º—Que cada uno de los intendentes de las provincias, nombre un vecino con el respectivo agrimensor, se instruya de los pueblos de indígenas que existan, o hayan existido en su provincia.

2º—Que midan y tasen las tierras sobrantes pertenecientes al Estado.

3º—Que lo actual poseído según ley por los indígenas, se les declare en perpetua y segura propiedad.

4º—Que las tierras sobrantes se sacarán a pública subasta, haciéndose los pregones de la ley en las ciudades o villas cabeceras, y remitan sus respectivos expedientes a las capitales de provincias para que dando el último pregón y verificado su remate, se vendan de cuenta del Estado.

5º—Que los remates se harán por porciones, desde una hasta diez cuadras, para dividir la propiedad y proporcionar a muchos el que puedan ser propietarios.

Por tanto, ordeno que se publique por ley, insertándose en el “Boletín”.—Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 10 de junio de 1823.—*Freire.—Egaña.*

---

**Decreto sobre terrenos sobrantes del Estado. Se ordena llevar a efecto su enajenación.**

Santiago, 28 de junio de 1830.

He venido en acordar y decreto:

1º—Llévese a debido efecto la ley senatorial de 10 de junio de 1823, que dispone la enajenación de las tierras sobrantes que hubieren en cada provincia pertenecientes al Estado.

2º—El agrimensor y el vecino interventor, que conforme al artículo 1º de dicha ley fueren nombrados por los intendentes para reconocer los pueblos de indígenas que existan, o hayan existido en su respectiva provincia y tasar los terrenos sobrantes, serán cubiertos de su honorario con el producto de la subasta de dichos terrenos, conforme a la iguala que hiciesen con los intendentes.

3º—Los intendentes de las provincias darán cuenta al Gobierno en los meses de enero, abril, junio y octubre, de las diligencias que se hubieren practicado en cumplimiento de la ley y decretos que se versan en la materia.

4º—Comuníquese a quienes corresponda.

*Ovalle.—Portales.*

---

## II.—LEGISLACION RELATIVA A INDIGENAS DE LA ARAUCANIA Y REGIONES ADYACENTES

Ley sobre repoblación de ciudades y extensión de la frontera araucana. Se ordena la celebración de un parlamento general y se decretan fondos con este objeto.

El Director Supremo del Estado de Chile, etc.

Por cuanto el Soberano Congreso Constituyente ha decretado lo siguiente:

Tomando en consideración el expediente promovido para la celebración de un parlamento general con los araucanos, extensión de la línea de demarcación de la frontera del sur, y construcciones de fuertes y reductos para su seguridad.

Ha acordado el Congreso y decreta:

1º—Autorízase al Gobierno para la celebración de un parlamento general con los araucanos.

2º—Apruébase el presupuesto de los veinte mil pesos pedidos por el Ejecutivo para la celebración del parlamento y redención de las familias que existan prisioneras entre los indios, incluyendo en aquéllos la cantidad con que concurriera el Gobierno de Buenos Aires según la invitación hecha.

3º—Repuéblense las ciudades de Angol, Imperial y Villa Rica, sin perjuicio de asegurar, si fuere menester, la línea fronteriza al sur como pareciese más conveniente, dando cuenta a la Legislatura para su sanción.

Lo que comunico a V. E. para su cumplimiento, repitiéndole los ofrecimientos de mi aprecio.

Sala del Congreso, 25 de octubre de 1823.—*Juan Egaña*, Presidente.—Doctor *Gabriel Ocampo*, Secretario.

Por tanto, ordeno que se publique por ley, insertándose en el Boletín.

Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 27 de octubre de 1823.—*Freire*.—*Mariano de Egaña*.

---

Decreto que destina fondos para la construcción de casas para caciques.

Santiago, 7 de septiembre de 1848.

Persuadido de las inmensas ventajas que se obtendrían de reducir a los indios a la vida social, cuyo fin nunca podrá alcanzarse mientras no reconozcan un domicilio fijo y adquieran hábitos de propiedad; convencido igualmente de que el único medio de inspirarles estos hábitos sería reduciéndolos a vivir en habitaciones estables que los apegasen al suelo y les hiciesen contraerse al trabajo,

He venido en acordar y decreto:

1º—Los ministros de la Tesorería de Concepción pondrán a disposición del intendente de aquella provincia la cantidad de mil pesos, que serán destinados a proporcionar habitaciones sólidas y estables dentro de los respectivos territorios a algunos de los caciques que lo soliciten;

2º—Con la expresada suma, procederá aquel jefe a construir la casa que tiene prometida al cacique Colipí, en el paraje que conociere más a propósito para el establecimiento de indios, debiendo entenderse que para la construcción de este edificio debe el cacique proporcionar las maderas;

3º—El sobrante de la cantidad antedicha se destinará al mismo fin, prefiriendo a los caciques de más influencia entre los indios.

Dedúzcase este gasto de la partida 44 del presupuesto del Ministerio del Interior para el presente año.

Refréndese, tómesese razón y comuníquese.

*Bulnes.—Manuel Camilo Vial.*

Ley de 2 de julio de 1852, que crea la provincia de Arauco, y autoriza al Presidente de la República para reglamentar el gobierno de las fronteras y la protección de los indígenas.

Santiago, 2 de julio de 1852.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente

*Proyecto de ley:*

“Art. 1º—Establécese una nueva provincia con el nombre de provincia de Arauco, que comprenderá en su demarcación los territorios de indígenas situados al sur del Biobío y al norte de la provincia de Valdivia, y los departamentos o subdelegaciones de las provincias limítrofes, que, a juicio del Presidente de la República, conviene al servicio público agregar por ahora.

Los departamentos o subdelegaciones completamente sujetos a las autoridades constitucionales, que por ahora formasen parte de esta nueva provincia, serán regidos por los mismos funcionarios y de la misma manera que las demás provincias del Estado.

Los territorios habitados por indígenas y los fronterizos se sujetarán a las autoridades y al régimen que, atendidas sus circunstancias especiales, determine el Presidente de la República.

Art. 2º—Habrà en esta provincia un intendente, un secretario, un oficial de secretaría y un Juzgado de Letras, que gozarán el sueldo de cuatro mil pesos el intendente, de mil el secretario, de cuatrocientos el oficial de secretaría y de dos mil cuatrocientos el juez de letras. La residencia de las autoridades o la capital de la provincia la fijará el Presidente de la República.

Art. 3º—Se autoriza al Presidente de la República para dictar las ordenanzas que juzgue convenientes para el mejor gobierno de la frontera, para la más eficaz protección de los indígenas, para promo-

ver su más pronta civilización y para arreglar los contratos y relaciones de comercio con ellos.

Art. 4º—Se constituye en dependencia directa del Presidente de la República la colonia de Magallanes y las demás que se establecieren en el Estado, y se faculta al Gobierno para que prescriba las reglas especiales a que el régimen de esas colonias debe sujetarse.

Art. 5º—La autorización que confiere esta ley durará por el término de cuatro años, y en cada año se dará cuenta al Congreso de las disposiciones que se dictaren en virtud de ella, y se pedirán los fondos para los gastos que la ejecución de las providencias dictadas requiera.”

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue y lleve a efecto en todas sus partes como ley de la República.—*Montt.*—*Antonio Varas.*<sup>1</sup>

Decreto que fija procedimientos para la enajenación, empeño, etc., de terrenos de indígenas.

Angeles, marzo 14 de 1853.

*Considerando:*

1º—Que las ventas de terrenos de indígenas sin intervención de una autoridad superior que proteja a los vendedores contra los abusos que pudieran cometerse para adquirir sus terrenos, y que dé a los compradores garantías contra los pretextos u objeciones de falta de pago o falta de consentimiento que a veces sin fundamento se alegan por los indígenas, son origen de pleitos y reclamaciones que producen la inseguridad e insubsistencia de las propiedades raíces en esos territorios;

2º—Que es esencial, para que la autoridad que gobierna a los indígenas se conserve en posición independiente y sin intereses que le embaracen el desempeño de sus deberes, que no entre con ellos en ninguna especie de negocios o contratos, usando de la facultad que me confiere la ley que establece la provincia de Arauco,

*Decreto:*

Art. 1º—Toda compra de terrenos hecha a indígenas o de terrenos situados en territorio de indígenas, debe verificarse con intervención del intendente de Arauco y del Gobernador de indígenas del territorio respectivo que el intendente comisione especialmente para cada caso. La intervención del intendente o del funcionario comisionado por él, tendrá por objeto asegurarse de que el indígena que vende presta libremente su consentimiento, de que el terreno que

<sup>1</sup>. En virtud de esta ley fueron fijados los límites de la provincia de Arauco por los decretos de 7 de diciembre de 1852, de 22 de febrero de 1854 y 25 de febrero de 1854.

vende le pertenece realmente y de que sea pagado o asegurado debidamente el pago del precio convenido.

Art. 2º—La misma formalidad se observará para el empeño de terrenos o para el arriendo por un tiempo que exceda de cinco años. En los arriendos de menos tiempo, intervendrá el Gobernador de indígenas o el Comisario del Territorio respectivo.

Art. 3º—Si las adquisiciones de terrenos fueren de una extensión de más de mil cuadras, el Intendente deberá consultarlas al Gobierno.

Art. 4º—Las ventas de terrenos de indígenas o de terrenos situados en los territorios de Arauco y Nacimiento, no adeudarán alcabala.

Art. 5º—Las ventas de terrenos que en los territorios de indígenas se hicieren sin intervención del Intendente de Arauco o del funcionario que él hubiese comisionado, son nulas. Lo mismo deberá aplicarse a los empeños de terrenos o arriendos por más de cinco años.

Art. 6º—Para cada territorio de indígenas se llevará un libro en que se extenderán las escrituras de ventas, empeño o arriendo. Estos libros serán llevados por ahora, por el Secretario de la Intendencia y para las ventas que se hubieren hecho ante el Gobernador de indígenas por éste, interviniendo la persona que el Intendente hubiese designado previamente. El Intendente firmará la escritura de venta o empeño en que hubiese intervenido, y en las de venta o empeño hechas con intervención del Gobernador del territorio respectivo, se insertará la resolución del Intendente en que, designando los contratantes y el objeto del contrato, hubiese comisionado al Gobernador.

Art. 7º—Ni el Intendente ni el Gobernador de indígenas ni ningún funcionario que ejerza cualquiera autoridad sobre ellos, podrá comprar terrenos de indígenas, ni recibirlos en empeño, ni arrendarlos, ni celebrar ninguna especie de negocio con ellos. El Intendente podrá permitir a los Comisarios u otros funcionarios que debieren vivir entre los indígenas para desempeñar sus deberes, el arriendo de terrenos por un tiempo determinado o bajo condiciones aprobadas por él.

Art. 8º—Todos los dueños de terrenos o propiedades rurales dentro de los límites de los territorios de Arauco y Nacimiento, sea que los hayan adquirido por compra a los indígenas o de cualquier otro modo, deberán hacer tomar razón de sus títulos en la Secretaría de la Intendencia de Arauco en el término de un año. No se admitirán por ningún funcionario o autoridad, como títulos bastantes los que no hubieren sido registrados en la expresada Secretaría en el plazo que señala este artículo.

Art. 9º—El Intendente de Arauco, al disponer que se tome razón de los títulos, hará registrar los que no estuviesen sujetos a contradicción. Los que estuviesen, sea sujeto a gestión judicial o reclamo ante la autoridad administrativa o que presenten algún vicio o defecto que los haga sospechosos, serán registrados notando al margen o al pie la gestión judicial, reclamo a que estuviesen sujetos o defecto de que adoleciesen, y para su validez se estará a la resolución que sobre la cuestión promovida se expidiese.

Art. 10.—El título de compra o adquisición anterior a este decreto, de que se hubiere tomado razón en la Intendencia de Arauco, no ad-

quirirá nueva fuerza y quedará sujeto a las objeciones o reclamos a que hubiere lugar por los defectos o vicios de su primitivo otorgamiento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. *Montt.* — *Antonio Varas.*

---

**Decreto que hace aclaración relativa al de 14 de marzo de 1853.**

Santiago, marzo 10 de 1854.

Vista la consulta del Intendente de Arauco, sobre la verdadera inteligencia del decreto de 14 de marzo de 1853, relativa a la compra de terrenos situados en territorio de indígenas, y teniendo presente los términos generales en que se expresan los artículos 1º y 4º de dicho decreto, se declara: que las formalidades prescritas en el citado decreto, deberán aplicarse a toda enajenación de terrenos en territorio de indígenas, sean o no indígenas, los interesados en el contrato.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. *Montt.* — *Antonio Varas.*

---

**Decreto sobre terrenos de indígenas.—Procedimiento para la enajenación, etcétera, de los situados en Valdivia.**

Santiago, diciembre 4 de 1855.

*Considerando:*

1º—Que las ventas de terrenos de indígenas, sin intervención de una autoridad superior que proteja a los vendedores contra los abusos que pudieren cometerse para adquirir sus terrenos y que dé a los compradores garantía contra los protestos u objeciones de falta de pago o de consentimiento, que a veces sin fundamento, se alega por indígenas, son origen de pleitos y de reclamos odiosos, que producen la inseguridad e insubsistencia de las propiedades raíces.

2º—Que es esencial para la autoridad que gobierna provincias en que haya indígenas, se conserve en posición independiente y sin intereses que le embaracen el desempeño de sus deberes, que no entre con ellos en ninguna especie de negocio o contrato; usando de las facultades que me confiere la ley que establece la provincia de Arauco,

*Decreto:*

Art. 1º—Toda compra de terrenos hecha en la provincia de Valdivia a indígenas o persona que bajo este carácter vendiere, o de terrenos situados en territorios de indígenas, debe hacerse con intervención del Intendente de Valdivia o del Gobernador del departamento respectivo, a quien el Intendente comisionare especialmente para cada caso.

La intervención del Intendente o del funcionario comisionado por él, tendrá por objeto asegurarse de que el indígena que vende presta

libremente su consentimiento, de que el terreno que le vende le pertenece realmente y de que se ha pagado o asegurado debidamente el pago del precio convenido.

Art. 2º—La misma formalidad se observará para el empeño de terrenos o para el arriendo por un tiempo que exceda de cinco años.

En los arriendos de menos tiempo, intervendrá el Gobernador respectivo.

Art. 3º—Si las adquisiciones de terrenos fueren de una extensión de más de mil cuadras, el Intendente deberá consultarlas al Gobierno.

Art. 4º—Las ventas de terrenos de indígenas situados entre el río Imperial y una línea que siga el curso del río Cruces hasta San José, y que desde este punto se dirija rectamente a la costa, no adeudarán alcabala.

Art. 5º—Las ventas de terrenos que en los territorios de indígenas situados se hicieren sin intervención del Intendente de Valdivia o del funcionario que él hubiere comisionado, son nulas. Lo mismo deberá aplicarse a los empeños de terrenos o arriendos por más de cinco años.

Art. 6º—Para cada departamento en que haya indígenas se llevará un libro en que se extenderán las escrituras de venta, empeño o arriendo. Estos libros serán llevados, por ahora, por el Secretario de la Intendencia.

El Intendente firmará la escritura de venta o empeño en que hubiere intervenido, y en las de ventas o empeños hechas con intervención del Gobernador respectivo, firmará éste, debiendo constar la resolución del Intendente en que hubiere comisionado al Gobernador, expresando la enajenación, compra o arriendo para que lo comisionó.

Art. 7º—Ni el Intendente, ni los Gobernadores, ni ningún funcionario que ejerza cualquier género de autoridades sobre los indígenas, podrá comprar terrenos de indígenas, ni recibirlos en empeño, ni arrendarlos, ni celebrar ninguna especie de negocio con ellos.

El Intendente podrá permitir a los Comisarios u otros funcionarios que debieren vivir entre los indígenas para desempeñar sus deberes, el arriendo de terrenos por un tiempo determinado y bajo condiciones aprobadas por él.

Art. 8º—Todos los dueños de terrenos o propiedades rurales adquiridos de indígenas o de quienes se declaren por tales, al contratar en el territorio de la provincia de Valdivia, desde enero de 1854, en adelante, sea que los hayan adquirido por compra a los indígenas o de cualquier otro modo, deberán hacer tomar razón de sus títulos en la Secretaría de la Intendencia, en el término de dieciocho meses, contados desde la fecha de este decreto. No se admitirán por ningún funcionario o autoridad como título bastante, los que no hubieren sido registrados en la expresada Secretaría, en el plazo que señala este artículo.

Art. 9º—El Intendente de Valdivia, al disponer que se tome razón de los títulos, hará registrar los que no estuvieren sujetos a contradicción. Los que estuvieren, sea sujetos a gestión judicial o reclamo ante la autoridad administrativa, o que presentaren algún vicio

o defecto que los haga sospechosos, serán registrados, anotando al margen o al pie la gestión judicial, reclamo a que estuvieren sujetos, o los defectos de que adolecieren, y para su validez se estará a la resolución que sobre la cuestión promovida se expidiere.

Art. 10.—El título de compra u otro de que conforme a este decreto, se hubiere tomado razón en la Intendencia de Valdivia, no adquiere nueva fuerza y quedará sujeto a las objeciones y reclamos a que hubiere lugar por los defectos o vicios de su primitivo otorgamiento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. *Montt.* — *Antonio Varas.*

**Decreto de 14 de marzo de 1853 que prorroga el plazo de registro de los títulos de terrenos de indígenas.**

Santiago, enero 15 de 1856.

En vista de lo expuesto por el Intendente de Arauco en la nota que precede,

*Decreto:*

Prorrógase hasta el 30 de junio del presente año el plazo concedido por el decreto supremo de 14 de marzo de 1853, para que se tome razón en la Secretaría de la Intendencia de Arauco de todos los títulos de los terrenos y propiedades rurales que dentro del territorio de Arauco o Nacimiento, se adquirieren por compra a los indígenas o de cualquier otro modo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. *Montt.* — *Antonio Varas.*

**Decreto sobre terrenos de indígenas.—Se declara no ser necesaria la intervención del Intendente ni la consulta al Gobierno en las enajenaciones que se hicieren en subasta pública por ejecución o por pertenecer dichos terrenos a menores cuando excedan de mil cuadras.**

Santiago, 17 de abril de 1856.

Vista la consulta hecha por el Intendente de Arauco sobre la inteligencia del supremo decreto de 14 de marzo de 1853, y

Teniendo presente:

1º—Que la intervención del Intendente de la provincia en los contratos relativos a terrenos situados en territorio de indígenas tiene por objeto dar garantía al comprador y vendedor, y que este funcionario se cerciore de que los indígenas que figuran en el contrato presten su libre consentimiento;

2º—Que interviniendo la autoridad judicial en las ventas por ejecuciones, y en las ventas en subasta de bienes de menores, no es necesaria la intervención del Intendente para dar esas garantías, ni para asegurarse del consentimiento de los indígenas contratantes;

3º—Que cualquiera que sea la extensión de la propiedad que se vende en subasta por ejecución judicial, estando interesados en ella derechos de tercero, no es del caso hacer la consulta a que se refiere el artículo 3º del decreto de 14 de marzo antes citado;

4º—Que en caso de enajenación de bienes de menores, con autoridad judicial, debe dejarse toda libertad a los postores en beneficio de los menores, aun prescindiendo del fin con que se ha prescrito la consulta al Gobierno cuando los bienes que se enajenan excedan de mil cuadras,

*Decreto:*

Se declara que en las enajenaciones de terrenos situados en territorio indígena que se hicieren en subasta pública, por ejecución o por pertenecer dichos bienes a menores, no es necesario para la validez que intervenga el Intendente ni que se consulte al Gobierno cuando el terreno exceda de mil cuadras. Pero la escritura que debe otorgarse se extenderá en el libro que, por decreto de marzo de 1853, debe llevarse en la secretaría de la Intendencia de Arauco.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. *Montt.* — *Antonio Varas.*

**Decreto sobre terrenos de indígenas.—Otorgamiento de poderes por parte de éstos para ventilar en juicios cuestiones de terrenos.**

Santiago, junio 5 de 1856.

Vista la precedente nota y considerando:

1º—Que los repetidos abusos que se cometen en el otorgamiento de poderes conferidos por los indígenas para ventilar en juicio cuestiones de terrenos, hace indispensable la intervención de una autoridad superior en esos actos;

2º—Que sin esta medida se dejan hasta cierto punto en pie los mismos vicios que trató de corregir el supremo decreto de 14 de marzo de 1853;

3º—Que es frecuente se instigue a los indígenas a promover tales juicios, haciéndose otorgar amplísimos poderes, abusando de su falta de inteligencia en esta materia, usando de la autorización que me confiere la ley de 2 de julio de 1852,

*Decreto:*

Art. 1º—Los poderes que se otorgaren por los indígenas para ventilar en juicio cuestiones de terreno, deberán extenderse con las mismas formalidades que las escrituras de compraventa de esos mismos terrenos, según el supremo decreto de 14 de marzo de 1853.

Estos poderes contendrán la designación precisa de la situación y límites de la propiedad reclamada, el título en que se funden los derechos del reclamante, y la fecha del contrato o acto que da origen a la reclamación.

Art. 2º—La autoridad encargada de intervenir en tales actos, cuidará de que no se otorgue poderes sino a favor de persona competente, excluyendo en consecuencia, el cargo de procurador judicial a todo individuo reconocido como instigador o promovedor de juicios entre indígenas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. *Montt.* — *Antonio Varas.*

Decreto sobre terrenos de indígenas.—Trámites para la adquisición de los situados en el territorio de colonización de Llanquihue.

Santiago, julio 9 de 1856.

Teniendo en consideración los mismos fundamentos que dieron origen a los supremos decretos de 14 de marzo de 1853 y 4 de diciembre de 1855, por los cuáles se determinan las formalidades que deben llenarse en las enajenaciones de terrenos de indígenas en las provincias de Arauco y Valdivia, y en virtud de la autorización que me confiere la ley de 2 de julio de 1852,

*Decreto:*

Art. 1º—Toda compra de terrenos hecha en el territorio de colonización de Llanquihue, dentro de los límites determinados por los decretos de 27 de junio de 1853 y 2 de noviembre de 1854,<sup>2</sup> a indígenas o personas que bajo este carácter vendieren o de terrenos situados en territorio de indígenas, deben hacerse con intervención del Intendente de Llanquihue.

La intervención del Intendente tendrá por objeto asegurarse que el indígena que vende, presta libremente su consentimiento, de que el terreno que vende le pertenece realmente y que se ha pagado o asegurado debidamente el pago del precio convenido.

Art. 2º—Las mismas formalidades se observarán para el empeño de terrenos, o para el arriendo por un tiempo que exceda de cinco años. En los arriendos de menos tiempo intervendrá el subdelegado respectivo.

Art. 3º—Si las adquisiciones de terreno fueren de una extensión de más de mil cuadras, el Intendente deberá consultar al Gobierno.

Art. 4º—Las ventas de terrenos que en los territorios de indígenas se hicieren sin intervención del Intendente de Llanquihue o del funcionario que hubiere comisionado, son nulas. Lo mismo deberá aplicarse a los empeños de terrenos o arriendo por más de cinco años.

Art. 5º—El Secretario de la Intendencia llevará un libro para cada Subdelegación en que haya indígenas, en que se extenderá la escritura de compra, empeño o arriendo.

El Intendente firmará la escritura de compra o empeño en que hubiere intervenido.

<sup>2</sup> Por decreto de 27 de junio de 1853, y en uso de la atribución conferida al Presidente de la República por el art. 4º de la ley de 2 de julio de 1852, se erigió en territorio de colonización, gobernado con dependencia directa del Presidente de la República, el de la Laguna de Llanquihue.

Por el art. 2º de ese decreto se fijaron los límites de ese territorio y por el art. 3º, se dispuso que fuera gobernado por un intendente de colonización, que ejercería dentro de él las funciones propias de los intendentes de provincia, en la parte en que tuvieran cabida, y que como tal tendría bajo sus órdenes todos los funcionarios que en él hubiere.

Por decreto de 2 de noviembre de 1854, se precisaron los límites occidentales del citado territorio, fijados por el decreto de 27 de junio de 1853. (Nota de la Recopilación de la Contraloría Gral. de la República, de 1929.)

Art. 6º—Ni el Intendente, ni los Subdelegados, ni ningún funcionario que ejerza autoridad sobre los indígenas, podrá comprar terrenos de indígenas, ni recibirlos en empeño, ni arrendarlos, ni celebrar ninguna especie de negocio con ellos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. *Montt.* — *Antonio Varas.*

Decreto referente a deslinde de propiedades adquiridas de indígenas en Valdivia y de propiedades de colonización de Llanquihue.

Santiago, julio 9 de 1856.

Considerando necesario que se deslinden las propiedades adquiridas y que se vayan adquiriendo de indígenas, y en uso de la autorización que me confiere la ley que creó la provincia de Arauco,

*Decreto:*

Art. 1º—Los propietarios de terrenos comprados a indígenas en la provincia de Valdivia, deberán fijar los linderos de dichos terrenos con signos permanentes y que sea fácil reconocer, en el término de cinco años, contados desde la fecha de este decreto.

Art. 2º—La fijación de linderos se hará en la época en que el Intendente determinare por cada sección del territorio en que hubiese propiedades de esta especie, por un comisionado de la Intendencia, el Subdelegado o Inspector comisionado por éste, y los propietarios o sus representantes.

Art. 3º—El Comisionado de la Intendencia deberá levantar un acta de los linderos que se hubieren fijado a cada propiedad, y esta acta será firmada por el subdelegado o inspector, los dueños y sus representantes.

Art. 4º—Si no tuviere la propiedad límites naturales de ríos, cerros, esteros o quebradas, u otros tan conocidos y fijos, se marcarán en el terreno de dirección de las líneas que sirven de límites con postes, piedras o zanjas, de distancia en distancia. Los costos que el fijar estos límites artificiales exija, serán de cuenta de los propietarios.

Art. 5º—El propietario que en la época fijada para la operación de deslindes no concurriere, sufrirá una multa de doscientos pesos y los linderos que se fijaren sin su comparecencia, con asistencia de los propietarios vecinos, no podrán variarse ni quitarse antes que el inasistente haya obtenido en juicio una resolución que le declare derecho a mayor extensión de terreno.

Art. 6º—Si al practicar la operación de fijar linderos, los propietarios colindantes pretendieren derecho a terrenos a que otros propietarios pretendan también derecho, el comisionado de la Intendencia, los invitará a optar entre sus propiedades un deslinde; cediendo cada uno de ellos, parte de sus pretensiones. En caso de no lograrse un arreglo equitativo, los linderos se fijarán en los límites que cada uno de los propietarios fijaren en su propiedad, dejando la decisión

sobre derechos a más terrenos que cada uno de ellos alegue, a la autoridad judicial.

Art. 7º—El comisionado de la Intendencia cuidará, al practicar la operación de deslindes, que se dejen las vías de comunicación que fueren necesarias y anotará en el mismo libro de actas la dirección que se le hubiere dado.

Art. 8º—Las propiedades deslindadas en la forma que prescribe este decreto, gozarán especialmente de la protección de las autoridades en toda la extensión que en la operación de deslindes le hubiere correspondido.

Art. 9º—La misma operación de fijar linderos que prescribe este decreto, se practicará respecto de las propiedades que en la forma prescrita en la resolución suprema de diciembre de 1855, se adquieran en adelante.

Art. 10.—Las propiedades de indígenas que quedaren en parte deslindadas por propiedades de pobladores civilizados, se deslindarán en sus otros costados con citación de los indígenas vecinos.

Art. 11.—La parte del territorio enteramente poseído por indígenas, se someterá gradualmente a la operación de deslindes con citación de los indígenas interesados. El Intendente de Valdivia fijará anualmente la parte de territorio que debe someterse a estas operaciones, según en su prudencia lo creyere oportuno.

Las autoridades de la provincia cuidarán particularmente de que no se perturbe ni entorpezca el libre goce de la propiedad de indígenas que hubiere sido deslindada, sea por pobladores civilizados o por indígenas.

Art. 12.—Lo dispuesto por el presente decreto será observado en la misma forma, con respecto al territorio de colonización de Llanquihue.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. *Montt.* — *Antonio Varas.*

Decreto que establece los trámites a que debe sujetarse el otorgamiento de poderes por los indígenas.

Santiago, marzo 23 de 1857.

#### *Considerando:*

1º—Que el supremo decreto de 14 de marzo de 1853, prescribe como condición indispensable para la validez de los contratos de venta, empeño o arriendo por más de cinco años, de terrenos pertenecientes a indígenas o situados en aquel territorio, la intervención del Intendente de la provincia o del funcionario que él comisionare;

2º—Que esta intervención tiene por objeto evitar fraudes, asegurándose de que el indígena que vende, empeña o arrienda, obra con entera libertad y dispone de lo que realmente le pertenece;

3º—Que semejantes prescripciones serían de todo punto ilusorias, desde que, pudiendo celebrarse dichos contratos en virtud de pode-

res otorgados al efecto por los indígenas, no se sujetare el otorgamiento de esos poderes a formalidades análogas,

*Decreto:*

Art. 1º—Los poderes que se otorgaren por los indígenas para la venta, empeño o arriendo por más de cinco años, de terrenos de su propiedad, no tendrán valor alguno sino después de ser visados por el Intendente de la provincia.

Art. 2º—Este funcionario no visará dichos poderes sin que le conste que el indígena que los confiere, obra con entera libertad.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. *Montt.—Francisco Ovalle.*

**Decreto sobre extensión de escrituras referentes a terrenos de indígenas.**

Santiago, octubre 16 de 1863.

*Considerando:*

1º—Que de lo expuesto en la nota que precede, resulta que los escribanos de los departamentos de Nacimiento y de Arauco, en la provincia de este nombre, están extendiendo las escrituras que, según lo dispuesto en los decretos de 14 de marzo de 1853 y de 5 de junio de 1856, deben ser extendidas ante el secretario del Intendente de la provincia; y

2º—Que dichos decretos tienen fuerza de ley, por haber sido dictados por el Presidente de la República en uso de la autorización que para ello le confirió la ley de 2 de julio de 1852,

*He acordado y decreto:*

Los escribanos de los departamentos de Nacimiento y de Arauco, se abstendrán en lo sucesivo de extender las escrituras a que se refiere el presente decreto.

Tómese razón y comuníquese. *Pérez.—Miguel M. Güemes.*

**Ley de 4 de diciembre de 1866, sobre fundación de poblaciones en el territorio de los indígenas y enajenación de propiedades de éstos.**

Santiago, 4 de diciembre de 1866.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

*Proyecto de Ley:*

“Art. 1.—Fúndense poblaciones en los parajes del territorio de los indígenas que el Presidente de la República designe, debiendo

adquirirse por el Estado los terrenos de propiedad particular que conceptuare convenientes para éste y los demás objetos de la presente ley.

Art. 2.—Los sitios en que se dividan los terrenos destinados a poblaciones, se concederán gratuitamente a los pobladores por el Presidente de la República con las condiciones que acordare para el fomento de aquéllas.

Se auxiliará a los indígenas que quieran avecindarse en las nuevas poblaciones con el costo de sus habitaciones, el cual designará el Presidente de la República según las localidades.

Art. 3.—Los terrenos que el Estado posea actualmente y los que en adelante adquiera, se venderán en subasta pública en lotes que no excedan de quinientas hectáreas.

El precio mínimo que se fija para estas ventas será el de compra en aquellos terrenos que el Estado hubiere adquirido por este título, y respecto de los baldíos será el que fijen dos ingenieros que se comisionarán al efecto.

Este precio se pagará en cincuenta años, entregándose un dos por ciento cada año.

Sin embargo, una parte de los terrenos se destinará al establecimiento de colonias de nacionales o extranjeros con arreglo a las leyes que rigen esta materia.

Art. 4.—Los contratos traslaticios de dominio sobre terrenos situados en territorio de indígenas, sólo podrán celebrarse válidamente cuando el que enajena tenga título escrito y registrado competentemente.

Siendo indígena alguno de los contratantes, se necesita, además, que el contrato se celebre con arreglo a las prescripciones del decreto de 14 de marzo de 1853, el cual queda vigente en todo lo que no sea contrario a la presente ley; pero el Estado no estará sujeto a estas prescripciones en los contratos que celebre el agente del Ejecutivo en los casos a que se refieren los artículos 1º y 3º, incisos 1º y 4º.

Art. 5.—Para los efectos del inciso 1º del artículo anterior, se procederá a deslindar los terrenos pertenecientes a indígenas por una Comisión de tres ingenieros que designará el Presidente de la República, los cuales decidirán sumariamente las cuestiones que se suscitaren sobre cada propiedad que deslinden, debiendo asesorarse con el Juez de Letras más inmediato en los casos que lo estimaren necesario.

Falladas dichas cuestiones y fijados los deslindes de un modo claro y preciso, los ingenieros extenderán acta de todo lo obrado en un libro que se llevará al efecto por un ministro de fe pública que servirá de secretario, y expedirán a favor del indígena o indígenas poseedores un título de merced a nombre de la República, insertando copia de dicha acta y anotando el título en otro libro que servirá de registro conservador.

Estas diligencias serán gratuitas.

Art. 6.—De cada extensión o secreción de los territorios de indígenas en que el Presidente de la República mande ejecutar la

disposición anterior, se levantará un plano, en el cual se marcarán las posesiones asignadas a cada indígena o a cada reducción y las que por no haber sido asignadas se reputen como terrenos baldíos.

Para los efectos de este artículo, se reputarán como terrenos baldíos y, por consiguiente, de propiedad del Estado, todos aquellos respecto de los cuales no se haya probado una posesión efectiva y continuada de un año, por lo menos.

Art. 7.—Toda operación de deslindes se practicará con citación de los poseedores colindantes y con intervención del Protector de indígenas; debiendo proceder los ingenieros conforme a las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup>—La ocupación efectiva y continuada por el tiempo que designa el inciso 2.<sup>o</sup> del artículo anterior, será título bastante para que el indígena sea considerado como dueño;

2.<sup>a</sup>—Cuando varios indígenas pretenden derecho a un mismo terreno, se considerará como dueño el que haya poseído los últimos cinco años;

3.<sup>a</sup>—Si varios indígenas poseyesen un terreno, sin que ninguno de ellos pueda establecer posesión exclusiva sobre una porción determinada, se les considerará como comuneros, y se les dividirá por partes iguales;

4.<sup>a</sup>—Los derechos de propiedad que deberán reconocerse a favor de los indígenas se entenderán siempre a favor del que sea cabeza de familia, sea varón o mujer;

5.<sup>a</sup>—Cuando los indígenas que ocupan un terreno, posean como individuos de una reducción dependiente de un cacique, se les tendrá a todos como comuneros, y se deslindará el terreno como propiedad común a todos ellos;

6.<sup>a</sup>—Si una octava parte de los indígenas cabezas de familia de la reducción reconocida como propietaria de un terreno, pidiese que se le asigne determinadamente lo que les corresponda, los ingenieros procederán a hacer la división y demarcación de límites, asignando al cacique el triple de la parte de terreno que se asigne a las cabezas de familia;

7.<sup>a</sup>—Al fijar los linderos, sea en las posesiones de indígenas particulares, sea en las de una reducción, se preferirán los límites naturales, cuando los poseedores no presenten los límites precisos; y a fin de adoptar esos límites se podrán establecer compensaciones de los terrenos colindantes, pero en ningún caso de aquéllos en que los indígenas tuvieran planteles o que destinaren a siembras.

Art. 8.—En los territorios fronterizos de indígenas habrá un letrado con el título de Protector de Indígenas, el cual ejercerá las funciones que atribuye a los Intendentes y Gobernadores el decreto de 14 de marzo de 1853, y representará los derechos de los indígenas en todas las circunstancias que se ofrezcan, y especialmente en el deslinde de sus posesiones y en todos los contratos traslaticios de dominio.

Será también de su obligación defender y agitar la resolución definitiva de las cuestiones pendientes sobre validez o nulidad de

los contratos de venta o arriendo de terrenos de indígenas, efectuados con anterioridad a esta ley.

Este funcionario será nombrado por el Presidente de la República por el tiempo que creyere necesario.

Art. 9.—El Protector de Indígenas gozará, mientras dure su comisión, un sueldo de tres mil quinientos pesos anuales.

El secretario de la Comisión de Ingenieros, durante su encargo, tendrá el sueldo de mil quinientos pesos anuales.

Art. 10.—El Protector, los ingenieros y el secretario, no podrán adquirir, durante su comisión, para sí ni para sus parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive y primero de afinidad, terreno alguno de los indígenas.

Art. 11.—Las propiedades que no fueren de indígenas, situadas en los territorios fronterizos, deberán deslindarse dentro del plazo que el Presidente de la República señale para cada localidad, y los deslindes se demarcarán de un modo visible y permanente.

El propietario que no cumpla con tal disposición en aquel plazo, responderá con el valor de su propiedad por el costo de los deslindes, que se demarcarán por cuenta del Fisco.

Cuando la propiedad que haya de deslindarse tuviere pleito pendiente, se omitirá el deslinde en la parte cuestionada, mientras se resuelve la litis.”

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto en todas partes como ley de la República. *José Joaquín Pérez.—Federico Errázuriz.*

---

Decreto sobre otorgamiento de escrituras.—Se reglamenta cómo deben otorgarse las de adquisiciones de terrenos que haga el Estado en territorio de indígenas.

Santiago, 11 de febrero de 1868.

Con lo expuesto en el oficio precedente, y

*Considerando:*

1º Que por la ley de 4 de diciembre de 1866 no se ha establecido una nueva formalidad para el otorgamiento de las escrituras de adquisición de terrenos que haga el Estado en el territorio indígena, quedando, en consecuencia, vigentes las prescritas en el decreto de 14 de marzo de 1853;

2º Que por el artículo 8º, de la citada ley, se dispone que el Protector de indígenas ejerza las funciones que atribuye a Intendentes y Gobernadores el mencionado decreto de 14 de marzo de 1853, y

3º Que para facilitar el otorgamiento de las escrituras de compras de terrenos situados a gran distancia de la cabecera de la provincia de Arauco, es conveniente que el secretario de la Inten-

dencia, ante quien deben otorgarse dichas escrituras, se traslade a los lugares que le designe el jefe del Ejército de Operaciones de la frontera,

*Decreto:*

Art. 1º.—Las escrituras de adquisiciones de terrenos hechas por el Estado en el territorio de indígenas, se otorgarán ante el secretario de la Intendencia de Arauco con intervención del protector de indígenas.

Art. 2º.—El secretario de la Intendencia de Arauco se trasladará al lugar que le designe el comandante en jefe de operaciones en la frontera, siempre que éste lo considere necesario para proceder a otorgar escrituras de adquisiciones de terrenos por cuenta del Estado.

Tómese razón y comuníquese. *Pérez.—F. Vargas Fontecilla.*

---

**Ley de 15 de julio de 1869, que crea los nuevos departamentos de Angol, Lebu e Imperial.**

Art. 4.—Los departamentos de Angol, Lebu e Imperial se considerarán como territorios de colonización y sus autoridades dependientes inmediatamente del Presidente de la República.

Art. 5.—El departamento de Arauco dejará de ser considerado en adelante como territorio de indígenas, pudiendo sus habitantes celebrar contratos sin sujeción a la ley de 4 de diciembre de 1866.

Art. 6.—El juez de letras de la provincia de Valdivia entenderá en todos los juicios civiles y criminales que ocurran en el departamento del Imperial, y el de Arauco en los que correspondan al departamento de Lebu; debiendo uno y otro juez sujetarse a las disposiciones de la ley de 4 de diciembre de 1866 en los casos a que ésta se contrae.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto en todas sus partes como ley de la República. *José Joaquín Pérez.—Miguel Luis Amunátegui.*

---

**Decreto que establece la prohibición a los escribanos de Arauco de extender escrituras sobre venta, empeño u otras negociaciones de terrenos sin determinados requisitos.**

Santiago, 6 de julio de 1872.

Con lo expuesto en el oficio fecha 1º de julio, dirigido al Ministerio de Colonización, y considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 5º del supremo decreto de 14 de marzo de 1853, que tiene fuerza de ley en lo que no sea contrario a la de 4 de diciembre de 1866, que lo declaró vigente, son nulos todos los contratos sobre venta, empeño y arriendos, por más de cinco años, de terrenos de indígenas, cuando en dichos

contratos no se observaren las formalidades prescritas en aquella disposición.

Que con el fin de evitar los abusos a que daba lugar la inobservancia de tales formalidades, se prohibió a los escribanos de la provincia de Arauco el que extendieran escrituras referentes a terrenos de indígenas, según lo dispuesto en el supremo decreto de 10 de octubre de 1863.

Que, no obstante estas medidas, tendientes a evitar los fraudes y abusos que se cometen en la enajenación y demás actos que celebran los indígenas para transmitir o gravar la propiedad del territorio en que se encuentran, ha llegado a noticia del Gobierno que estos abusos continúan con perjuicio de la propiedad del Estado, que es la que de ordinario sirve de materia para esas transacciones; y

Que por lo tanto se hace indispensable la adopción de una medida que, poniendo en práctica las disposiciones indicadas, evite en lo sucesivo la repetición de los actos que destruyan los propósitos que al dictarlas se tuvieron en vista,

#### *Decreto:*

1º Los escribanos públicos de los departamentos de Nacimiento, Angol, Lebu e Imperial, no extenderán en lo sucesivo escritura alguna sobre venta, hipoteca, anticresis, arriendos o cualquier otro contrato que tenga por objeto gravar o enajenar los terrenos de indígenas de aquellos departamentos, sin que, por parte de los que pretenden celebrar estos contratos, se les presente el respectivo título escrito y competentemente registrado, del cual se tomará razón en la misma escritura, enunciándose la fecha, nombre del escribano que hizo la inscripción y demás circunstancias que lo determinen y especifiquen.

2º Si son indígenas los que enajenan o pretenden gravar la propiedad, los escribanos no extenderán el respectivo instrumento, si no se les presenta la copia legalizada de la escritura que previamente ha debido otorgarse en conformidad al artículo 6º del supremo decreto de 14 de marzo de 1853 y artículos 4º y 5º de la ley de 4 de diciembre de 1866, cuya copia se insertará íntegramente en el mismo instrumento.

3º Los escribanos que, en contravención a este decreto, extendieren las mencionadas escrituras, quedarán sujetos a ser suspendidos de sus oficios, debiendo los gobernadores de aquellos departamentos o jueces de primera instancia, llevar a efecto esta disposición, tan pronto como la infracción les conste, y darán, al mismo tiempo, cuenta al Gobierno para que proceda a tomar las medidas convenientes.

Anótese y comuníquese.

*Errázuriz.—Adolfo Ibáñez.*

Decreto que establece como trámite para los actos en que los indígenas contraigan obligaciones o confieran derechos reales, la intervención del Protector de Indígenas.

Santiago, 29 de marzo de 1873.

Considerando que al prescribir el artículo 8º de la ley de 4 de diciembre de 1866, que haya un letrado con el título de Protector de Indígenas que ejerza las funciones que atribuya al Intendente y Gobernadores el decreto de 14 de marzo de 1853, y represente los derechos de los indígenas en todas las circunstancias que se ofrezcan, ha tenido por objeto asegurarse de que los indígenas comprenden los contratos que intenten otorgar, que consienten en ellos y, en general, que las obligaciones que contraen sean efectivas por haber concurrido las circunstancias dispuestas por la ley para la validez de un acto o declaración de voluntad.

Que, no obstante la prescripción del citado artículo 8º, los escribanos públicos de la provincia de Arauco otorgan escrituras en que los indígenas, sin intervención del expresado Protector, se confiesen deudores a favor de terceros por cuantiosas sumas que, atendidas sus facultades, su ninguna versación en los negocios y su falta de hábitos industriales, ofrece fundadas dudas la efectividad de los préstamos.

Que del estado de los pleitos pendientes sobre terrenos situados en territorio indígena, remitido por el Juez de letras de Arauco y de datos fidedignos que sobre el particular se han obtenido, se ha venido en conocimiento de la frecuencia con que los indígenas se constituyen deudores a breve plazo, de que son numerosas las ejecuciones que se ejercitan en su contra y de que los embargos que proceden se ejecutan de ordinario en predios pertenecientes al Estado, o en terrenos de que los deudores no tienen dominio legal, por no habérseles discernido el título de merced en conformidad a la citada ley; resultando de esta manera de proceder, perturbaciones que son origen de reclamos y pleitos.

Y, por último, que se hace indispensable dictar una medida que, haciendo efectiva la representación de los indígenas, garantice la eficacia de los contratos que se otorguen,

*Decreto:*

Los escribanos públicos de la provincia de Arauco se abstendrán de otorgar, en lo sucesivo, escritura alguna en que los indígenas contraigan obligaciones personales o confieren algún derecho real, sin que concurra al acto, declaración o contrato, el Protector de Indígenas.

Los escribanos que en contravención a este decreto, extendiesen escrituras, quedan sujetos a ser suspendidos de sus oficios, debiendo los Gobernadores de aquellos departamentos o jueces de primera instancia, llevar a efecto esta disposición, tan pronto como la in-

fracción les conste, y darán, al mismo tiempo, cuenta al Gobierno para que proceda a tomar las medidas convenientes.

Anótese, comuníquese y publíquese.

*Errázuriz.—Adolfo Ibáñez.*

**Decreto que establece la colonia o reserva de Manquelipe.**—Se acepta la propuesta del cacique Nicolás Manquelipe para fundar una colonia de indígenas.

Santiago, 10 de octubre de 1873.

Vista la representación del cacique Nicolás Manquelipe y demás antecedentes que se acompañan, y

*Considerando:*

1º Que por la escritura de compra hecha por el Fisco el diez de febrero de 1868 de los terrenos de Manquelipe y de su tribu, se obliga el Estado a reservar a los vendedores el usufructo de cinco mil hectáreas de esos terrenos;

2º Que la falta de una entrega formal del terreno reservado al mencionado cacique lo obliga a interponer frecuentes reclamos ante las autoridades por las exigencias de sus mocetones que desean se les demarque las hijuelas que deban poseer;

3º A fin de obtener el cierre y demarcación de las ochenta y tres hijuelas en que se debe subdividir el terreno reservado, conviene Manquelipe en ceder al Estado mil quinientas hectáreas de las cinco mil que le corresponden;

4º Que si bien es verdad que, según informe del jefe de la Comisión de ingenieros de Arauco, la ejecución de aquella obra por cuenta fiscal sería perjudicial al Erario ese inconveniente desaparecería desde que se ha presentado una propuesta para llevarla a término sin gravamen alguno del Fisco;

5º Que la representación del cacique Manquelipe ha sido ratificada por los demás indios que suscribieron la escritura de diez de febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

*Decreto:*

Acéptase la propuesta del cacique Manquelipe y, en consecuencia, el Intendente de Arauco la hará reducir a escritura pública insertando en ella los antecedentes que se acompañan. Ese instrumento será firmado por dicho cacique y por el Intendente a nombre del Fisco. El mismo funcionario dispondrá que uno de los ingenieros de la provincia proceda a la demarcación de las tres mil quinientas hectáreas que se reservan a Manquelipe y a su tribu, como también a la subdivisión de las ochenta y tres hijuelas para el establecimiento de igual número de familias indígenas, y en con-

formidad a la distribución que se indica por el citado cacique, de lo cual se levantará un plano que será depositado en la Secretaría de la Intendencia. Apruébase igualmente la propuesta de don Oscar Saavedra por la que compromete a trabajar todos los cierros, a condición de tomar de su cuenta el terreno cedido por Manquelipe. Insértese esta propuesta y su aceptación en la misma escritura.

Tómese razón, comuníquese y anótese.

*Errázuriz.—Adolfo Ibáñez.*

---

**Decreto que autoriza el establecimiento de una colonia de indígenas.—Se ordena su fundación y se dicta el Reglamento para su gobierno.**

Santiago, 29 de octubre de 1873.

*Considerando:*

Que a consecuencia de la enajenación de los terrenos fiscales de los departamentos de Angol y Nacimiento, muchas familias de indígenas que eran toleradas en su posesión, van a ser obligadas a abandonarlas para dejar libre y expedito el territorio enajenable;

Que es de esperar que otras familias de las tribus no sometidas se decidan a radicarse dentro de nuestras líneas de frontera y a someterse a nuestras leyes, si se les proporcionase gratuitamente algún terreno en que vivir y algunas facilidades para trabajar;

Que es obligación del Estado el propender el adelanto y civilización de los araucanos como el sistema más eficaz para convertirlos en ciudadanos útiles a la República y para llevar a cabo su pacificación paulatina y completo sometimiento a las autoridades constituídas;

Que el establecimiento de una colonia de indígenas, aglomerando una población determinada dentro de un territorio limitado, puede servir provechosamente para estos propósitos, por cuanto con ella se conseguirá atender con especial cuidado a la morigeración de sus costumbres domésticas y al desarrollo de sus hábitos sociales;

Usando la autorización que me confiere la ley de 18 de noviembre de 1845 y la ley de 4 de diciembre, para fundar colonias de naturales,

*Decreto:*

Art. 1º.—El territorio comprendido dentro de las hijuelas números 176, 177, 178 y 179 del departamento de Angol, se destinará al establecimiento de una colonia indígena.

Art. 2º.—Se asignará a cada familia indígena que obtenga autorización para establecerse en la colonia:

1º Una suerte de tierras que comprenda 30 hectáreas cuadradas de superficie. Esta suerte podrá aumentarse hasta 50 hectáreas y disminuirse hasta 15 por todos sus grados sucesivos a voluntad

del Intendente de Arauco, quien queda encargado de conceder las mercedes según las circunstancias especiales de cada familia agraciada;

2º Una habitación de la calidad y dimensiones que la misma autoridad considerase convenientes y una colección de semilla cuyo valor no exceda de dos pesos cincuenta centavos;

3º La exención por el término de diez años de la contribución que fija el artículo 4º de la ley de 18 de noviembre de 1845.

Art. 3º.—Las concesiones otorgadas por el artículo anterior se harán a las personas que asumieran el carácter de cabeza de familia, quienes no podrán enajenar, hipotecar ni gravar en manera alguna su propiedad por el término de diez años, ni aun con autorización del protector de indígenas.

Pasado el plazo señalado en el inciso anterior, quedarán sometidos a este respecto a la legislación especial que les concierna.

Art. 4º.—Es obligación del colono cerrar su respectiva hijuela con cualquiera clase de cierro en el término de tres años. Si cumplido este plazo no hubiere ejecutado el cierro, el Estado podrá recuperar la hijuela para entregarla a otra familia indígena con idénticas condiciones a las establecidas por este decreto.

Art. 5º.—La hijuela volverá en cualquier tiempo al dominio del Estado si fuere desamparada por sus legítimos ocupantes.

Art. 6º.—Instalada una familia de indígenas en la hijuela que previamente se le hubiere fijado, el Intendente de Arauco otorgará a la persona que hiciere cabeza de la familia una merced de colono que le servirá de título de propiedad, en la cual deberá expresarse el nombre, seña y edad de todos los miembros de la familia agraciada, y los límites precisos y, en cuanto sea posible, naturales de la hijuela concedida.

Art. 7º.—El Supremo Gobierno se reserva fijar la oportunidad de establecer una o más escuelas especiales para indígenas y de fomentar el establecimiento de una misión religiosa cuando las necesidades de la colonia así lo exigieren.

Art. 8º.—En el territorio comprendido por las hijuelas indicadas en el artículo 1º habrá un subdelegado que desempeñará las funciones que la ley tiene designadas a este cargo.

Dicho funcionario deberá poseer el idioma araucano y se le asignará, como retribución, una hijuela de 50 hectáreas, que disfrutará gratuitamente mientras ejerza su destino.

Tómese razón, comuníquese, anótese y publíquese.

*Errázuriz.—Adolfo Ibáñez.*

**Ley de 4 de agosto de 1874, sobre enajenación de terrenos situados en territorios araucanos.**

Santiago, 4 de agosto de 1874.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

*Proyecto de Ley:*

“Art. 1.—Los terrenos situados entre los ríos Renaico por el Norte, Malleco por el Sur, el Vergara por el Oeste, y la Cordillera de los Andes por el Este, y sobre los cuales los particulares pretendieren algún derecho, se enajenarán en subasta pública y por cuenta del Estado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º de la ley de 4 de diciembre de 1866.

En las ventas que se hicieren de los terrenos indicados en el inciso anterior, como en cualquiera otra enajenación de terrenos del Estado situados en el territorio indígena, se exigirá al comprador el pago al contado de una tercera parte del valor de la subasta y el resto se pagará por dividendos de un diez por ciento anual, hipotecándose la misma propiedad para responder al cumplimiento del contrato.

Art. 2.—A los que por resoluciones judiciales justifiquen derechos de propiedad sobre los terrenos enajenados, se les entregará el valor que se hubiere obtenido por éstos en la subasta.

Art. 3.—Los poseedores regulares o irregulares que remataren el terreno de que están en posesión y sobre el cual pretendan derechos de propiedad, quedarán exentos del pago inmediato prevenido en el inciso 2º, del artículo 1º, siempre que den garantías suficientes para reponder del cumplimiento del contrato y de los intereses legales, en caso de serles desfavorable el fallo judicial.

Cesará esta exención si hubiere dos o más que pretendieren derecho de propiedad sobre el terreno subastado.

Art. 4.—Se rematarán también conforme a lo prescrito en el artículo 1º los terrenos del Estado comprendidos entre los ríos Bíobío, Vergara y Renaico y la cordillera de Los Andes, siempre que sobre su propiedad los particulares pretendieren derecho y consintieren en la subasta.

Art. 5.—La prohibición de enajenar, contenida en el inciso 1º del artículo 4º de la ley de 4 de diciembre de 1866, se extiende a las hipotecas, anticresis, arriendos o cualquiera otro contrato sobre terrenos situados en territorio indígena.

Art. 6.—Se prohíbe a los particulares la adquisición por cualquier medio de terrenos de indígenas dentro de los límites siguientes: por el Norte, el río Malleco, desde su nacimiento en la cordillera de Los Andes, hasta su desembocadura en el Vergara, y de este punto, siguiendo al Sur el curso del río Picoiquén, hasta su nacimiento en la cordillera de Nabuelbuta y desde allí una línea hasta la laguna de Lanalhue, situada en dicha cordillera y el curso del río Paicaví hasta su desembocadura en el mar; por el Sur, el

límite que separa al departamento del Imperial de la provincia de Valdivia por el Este, la cordillera de Los Andes; y por el Oeste, el mar.

No regirá esta prohibición respecto de los fundos cuyos títulos estuvieren inscritos ya en la forma legal.

Los que estén establecidos o se establecieron dentro del mismo territorio no podrán pretender otro derecho que el de abono de las mejoras que hubieren introducido en ellos cuando el Estado disponga de esos terrenos. Esta disposición no comprende a los colonos ni a los indígenas.

Art. 7.—Las funciones atribuidas por el artículo 5º de la ley de 1866 a la Comisión de Ingenieros, serán desempeñadas por un ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción, el cual podrá disponer, al efecto, de uno o más ingenieros de los existentes en la frontera.

Art. 8.—A los indígenas que no probaren la posesión a que se refieren los artículos 6º y 7º de la ley de 4 de diciembre de 1866, se les considerará como colonos para el efecto de adjudicarles hijuelas sin que por ello queden sujetos a las condiciones impuestas a los demás colonos.

Art. 9.—La posesión notoria del estado de padre, madre, marido, mujer o hijo se tendrá como título bastante para constituir a favor de los indígenas los mismos derechos hereditarios que establecen las leyes comunes en favor de los padres, cónyuges o hijos legítimos.

Art. 10.—El Protector de Indígenas representará los intereses fiscales en todo aquel territorio y litigará como padre en defensa de los indios. En caso de implicancia, el Fisco será representado por el Secretario de la Intendencia de Arauco, quién gozará de una gratificación de trescientos pesos anuales en remuneración de este trabajo.

Art. 11.—A los particulares que quieran establecer colonias por su cuenta en el territorio indígena, se les concederá hasta ciento cincuenta hectáreas de terrenos planos o lomas o bien el doble en las serranías o montañas, por cada familia inmigrante de Europa o de los Estados Unidos de Norte América, previas las condiciones que estableciere el Presidente de la República en los respectivos contratos.

A los hijos o miembros de familia mayores de diez años y a los de esta edad hasta la de cuatro, se les concederá a los primeros la mitad del terreno que señala el artículo anterior y a los segundos, una cuarta parte.

En las colonias que se fundaren por el Estado en el mismo territorio conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 3º de la ley de 4 de diciembre de 1866, no admitirá como colonos sino a inmigrantes de las nacionalidades antedichas.

Art. 12.—Autorízase al Presidente de la República para comisionar, cuando lo estime conveniente, un empleado público que con el carácter de inspector de colonización, atienda a las necesidades de

las colonias establecidas en el territorio indígena y proponga las medidas que convenga adoptar para su fomento.

Este empleado gozará, mientras permanezca fuera del lugar de su residencia ordinaria y en el desempeño de su comisión, un viático de cinco pesos diarios."

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve a efecto en todas sus partes como ley de la República.

*Federico Errázuriz.—Adolfo Ibáñez.*

Ley de 13 de octubre de 1875, sobre creación de las provincias de Biobío y de Arauco, y del Territorio de Colonización de Angol.

Santiago, 13 de octubre de 1875.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente

*Proyecto de ley:*

"Art. 1.—De la actual provincia de Arauco, de los departamentos de Lebu e Imperial, se formarán dos provincias y un Territorio de Colonización. Una de estas provincias se denominará Biobío y la otra Arauco.

Art. 2.—La nueva provincia de Biobío se compondrá de los departamentos del Laja, Nacimiento y Mulchén. De éstos, el de Laja conservará sus límites actuales. La ciudad de Los Angeles, su capital, lo será también de toda la provincia.

Art. 3.—El departamento de Nacimiento se dividirá en dos, que se denominarán Nacimiento el uno y Mulchén el otro.

El departamento de Nacimiento tendrá los límites siguientes: por el Norte, Poniente y Sur, los que actualmente tiene; por el Oriente, el camino público que parte de la confluencia del Bureo con el Biobío hacia el vado de los Huemules en el Renaico.

Su capital será la ciudad de Nacimiento.

Art. 4.—El departamento de Mulchén estará limitado: al Norte, por el Biobío; al Oriente, por la cordillera de Los Andes; al Sur, por el Renaico; y al Poniente, por el camino antedicho, que lo separa del departamento de Nacimiento.

Su capital será la ciudad de Mulchén.

Art. 5.—La provincia de Arauco la formarán los departamentos de Arauco, Lebu, Cañete e Imperial.

ART. 6.—Los departamentos de Arauco e Imperial conservarán sus límites actuales.

Art. 7.—El actual departamento de Lebu se dividirá en dos: el de Lebu y el de Cañete.

Los límites del departamento de Lebu serán los siguientes: por el Norte, Poniente y Oriente, los que tiene en la actualidad; y por el Sur, el estero de Rimaiquén, desde su desembocadura en el Li-

cauquén, desde el nacimiento de éste una línea recta hasta la quebrada de Hueramávida, y esta misma quebrada hasta llegar a la cima de la cordillera de Nabuelbuta.

Su capital será la ciudad de Lebu, que lo será también de la provincia de Arauco.

Art. 8.—El departamento de Cañete tendrá los límites siguientes: por el Oriente, la cima de la cordillera de Nabuelbuta y el río Rumalhue; por el Sur, el río Imperial; por el Poniente, el mar; y por el Norte, el límite Sur del departamento de Lebu. La isla de Mocha pertenecerá a este departamento.

La ciudad de Cañete será la capital del departamento.

Art. 11.—El departamento de Angol, con sus actuales límites, queda erigido en territorio de colonización, dependiente directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Colonización.

Art. 14.—Las prohibiciones de la ley de 4 de diciembre de 1866 y la de 4 de agosto de 1874, quedan derogadas en el nuevo departamento de Lebu y en la parte Norte del departamento de Cañete comprendida hasta la ribera septentrional del río Tirúa.

En el departamento de Imperial quedan derogadas las mismas prohibiciones, en el territorio comprendido entre el río Toltén, el mar, el límite con Valdivia y el río Lichuén.

Art. 15.—La venta de los terrenos indígenas se hará conforme a las prescripciones del decreto de 14 de marzo de 1853.

Art. 16.—Los terrenos de indígenas quedan en lo sucesivo sujetos al pago de los derechos de alcabala. Después de ser vendidos pagarán también la contribución territorial, debiendo procederse al avalúo de la renta de los fundos de indígenas, en conformidad a la ley de 18 de junio de 1874 y al supremo decreto de 23 de junio de mismo año.<sup>3</sup>

Art. 17.—Los terrenos baldíos que existan en la nueva provincia y que hubieren sido medidos, hijuelados y tasados, se rematarán en pública subasta seis meses después de concluidas las operaciones de apeo.”

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

*Federico Errázuriz.—Eulogio Altamirano.*

**Decreto sobre ventas de terrenos de indígenas y cautelación de los terrenos fiscales.**

Santiago, noviembre 30 de 1876.

Habiendo llegado a la noticia del Gobierno que al ponerse en aplicación la ley de 13 de octubre de 1875, que permite la libre enajenación de los terrenos en una parte de la provincia de Arauco,

<sup>3</sup> La ley de 18 de junio de 1874, dió reglas para la revisión del avalúo de los fundos rústicos de la República, para el cobro de la contribución agrícola, y el decreto que se cita completó y detalló los procedimientos. (Nota Recopilación Controlaría, 1929.)

no ha sido raro que los indígenas celebren contratos sobre propiedades de pertenencia del Estado, y es urgente poner atajo y remedio a este mal;

*Considerando:*

Que al conferirse por los artículos 14 y 15 de la citada ley la facultad de enajenar, no se ha autorizado la transferencia de los terrenos baldíos sujetos en su enajenación a formalidades especiales, sino sólo suspendido la prohibición contenida en los artículos 4º de la ley de 4 de diciembre de 1866, y 5º y 6º de la ley de 4 de agosto de 1874, quedando, en consecuencia, vigentes las demás disposiciones sobre esta materia contenidas en las citadas leyes;

Que, estando determinado de un modo claro y preciso por el artículo 6º, de la ley de 4 de diciembre de 1866, qué es lo que se considera como terrenos baldíos o de propiedad del Estado, no es lícito a los indígenas pretender otra parte de estos terrenos sino la que determina el artículo 8º de la ley de 4 de agosto de 1874;

Que es indispensable reivindicar los derechos del Estado en todos aquellos terrenos que se hayan enajenado indebidamente a los particulares por los indígenas en esta última época,

*Decreto:*

1º—En la celebración de los contratos de venta, permuta, hipoteca, arriendo u otros de análoga naturaleza que intenten hacer los indígenas y en los poderes que confieren para litigar, será menester que se acredite previamente por medio de una información rendida ante el juez de letras o ante el juez de primera instancia, la existencia del derecho que los indígenas tengan sobre el terreno a que se refiere el contrato o el poder, con especificación de los linderos, extensión y demás circunstancias que permitan formar una idea exacta del terreno.

La información con sus antecedentes será puesta en conocimiento del agente fiscal, quien podrá pedir, siempre que lo crea necesario, al resguardo de los intereses fiscales, que informe acerca de ella el ingeniero de la provincia y aun que éste practique un reconocimiento del terreno.

Llenados estos requisitos y constando que no se trata de terrenos baldíos, el contrato o el poder se llevará a efecto.

2º—A los indígenas que pretendan derecho sobre los terrenos poseídos por el Estado y que no tengan otro campo que cultivar, se les concederá en los terrenos fiscales una hijuela, conforme a lo dispuesto en el art. 8º de la ley de 4 de agosto de 1874.

3º—El agente fiscal procederá la mayor brevedad a entablar las acciones judiciales conducentes al resguardo de los derechos del Estado que hayan sufrido perjuicio con motivo de contratos celebrados sobre terrenos baldíos.

Tómese razón, comuníquese, anótese y publíquese. *Pinto.*—*José Alfonso.*

---

Ley de 9 de noviembre de 1877, referente a Adquisición de terrenos pertenecientes a indígenas.

Santiago, 9 de noviembre de 1877.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente:

*Proyecto de ley:*

“Art. único.—Se declara que la excepción contenida en el inciso 2º del artículo 6º de la ley de 4 de agosto de 1874, se refiere sólo a los fundos cuyos títulos estaban ya inscritos en forma legal a la fecha de la promulgación de esta ley, siendo, por lo tanto, absolutamente prohibido a los particulares adquirir terrenos de indígenas dentro de los límites que señala el inciso 1º del citado artículo 6º

Se deroga el inciso 2º del artículo 14 de la ley de 13 de octubre de 1875, y, en consecuencia, la prohibición de que habla el inciso anterior, se extiende también a los territorios situados entre el río Tol-tén y el límite Norte de la provincia de Valdivia.

Las prohibiciones de esta ley no son aplicables a las adquisiciones que pueda hacer el Estado.”

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tendio a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese como ley de la República, para cuyo efecto se publicará en el Diario Oficial.—*Aníbal Pinto.*—*José Alfonso.*

---

Decreto estableciendo dos colonias para agrupar indígenas errantes, una en los Altos de Terúa y la otra al sur del río Traiguén.

Santiago, octubre 14 de 1880.

*Considerando:* que tanto en los departamentos de Arauco, Lebu y Cañete, como en la Baja Frontera, se encuentran numerosas familias indígenas errantes que carecen de todo género de recursos y que ponen en peligro la tranquilidad de los pueblos fronterizos;

*Considerando:* que es un deber del Estado el procurar que esos indígenas se conviertan en ciudadanos útiles por medio de la civilización y del trabajo, y que para lograr este propósito conviene establecerlos en poblaciones determinadas dentro de un territorio limitado, donde puedan ser vigilados por las autoridades;

En uso de la autorización que me confieren las leyes de 18 de noviembre de 1845 y de 4 de diciembre de 1866 para fundar colonias de naturales,

*Decreto:*

Art. 1º—Se establecen dos colonias de indígenas, una en la baja frontera en el punto denominado los Altos de Terúa a treinta leguas

al sur de Cañete; y la otra en la alta frontera, a una legua hacia el sur del río Traiguén.

Art. 2º—Cada una de estas colonias se compondrá de trescientos lotes de tierra y cada lote de veinte hectáreas.

Art. 3º—El Intendente de Arauco y el gobernador de Angol ordenarán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que se proceda a la designación y mensura del terreno para cada colonia a la mayor brevedad posible y consultando las condiciones más favorables para su porvenir.

Art. 4º—Las autoridades nombradas dentro de su jurisdicción respectiva y procediendo de acuerdo con el prefecto de Misiones, R. P. don Francisco Uribe, harán la distribución de los lotes de tierra, a razón de uno por cada familia indígena.

Art. 5º—Los agraciados no podrán vender, hipotecar, dar en anticresis, arrendar ni enajenar de modo alguno la suerte de tierra que les corresponda, dentro del término de veinte años, contados desde la fecha en que se establezcan.

Cumplido el plazo señalado en el inciso anterior, quedarán sometidos a este respecto a la legislación especial que les concierna.

Art. 6º—La suerte de tierra volverá en cualquier tiempo al dominio del Estado, si fuere desamparada por sus legítimos ocupantes.

Art. 7º—Instalada una familia de indígenas en la hijuela que previamente se le hubiere fijado, el Intendente de Arauco o el Gobernador de Angol, dentro de su jurisdicción respectiva, otorgarán a la persona que hiciera cabeza de familia una merced de colono que le servirá de título de propiedad y en la cual se designará el nombre, edad y filiación de todos los miembros de la familia agraciada y los límites precisos de la hijuela concedida.

Art. 8º—El Estado, por ahora, no dará otros auxilios a las colonias establecidas por el art. 1º

Tómese razón, comuníquese, anótese y publíquese. *Pinto.—Melquiades Valderrama.*

Ley de 20 de enero de 1883, sobre terrenos de indígenas.

Valparaíso, 20 de enero de 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

*Proyecto de ley:*

“Art. 1º—La prohibición de adquirir terrenos de indígenas, hecha a los particulares en el artículo 6º de la ley de 4 de agosto de 1874, en el territorio designado en dicho artículo, se extiende a las hipotecas, anticresis, arriendos o cualquier otro contrato en virtud del cual se prive directa o indirectamente a aquéllos de la posesión o tenencia del terreno, sobre terrenos situados dentro de esos límites, aún cuando el indígena o la reducción a quien pertenezcan, tengan registrado su título de propiedad.

Esta prohibición subsistirá por diez años.

Art. 2º—Las funciones que el artículo 5º de la ley de 4 de diciembre de 1866, atribuía a una comisión de ingenieros y que el artículo 7º de la ley de 4 de agosto de 1874, confirió a un ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción, serán desempeñados por una comisión compuesta de un abogado, que la presidirá, y de dos ingenieros nombrados por el Presidente de la República.

Esta comisión se sujetará en sus procedimientos a las disposiciones de la citada ley de 1866.

Si el título que la comisión tuviere que extender a favor de un indígena o de una reducción, pasare de trescientas hectáreas, deberá elevarse el expediente en consulta al Presidente de la República, acompañando un plano del terreno a que el título se refiere.

Art. 3º—Restablécese el cargo de protector de indígenas que creó el artículo 8º de la ley de 4 de diciembre de 1866, con el sueldo que dicha ley asignaba.

Art. 4º—Esta ley comenzará a regir desde el día de su publicación en el Diario Oficial.”

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.—*Domingo Santa María*.—*Luis Aldunate*.<sup>4</sup>

**Decreto encomendando la defensa de los indígenas a los promotores fiscales de los departamentos fronterizos.**

Santiago, noviembre 10 de 1884.

Vistos los oficios del gobernador de Angol, número 13, de fecha 7 de febrero, y del Intendente de Arauco, número 296, de 26 de julio último, y considerando:

1º—Que aunque por la ley de 20 de enero de 1883 se restableció el cargo de protector de indígenas, las funciones administrativas que pudieran corresponder a este empleo se encuentran desempeñadas por diversas autoridades de la República;

2º—Que en cuanto a la representación de los derechos de los indígenas en los litigios sobre propiedad o posesión de sus tierras, los promotores fiscales pueden y deben ejercer esas atribuciones,

*Decreto:*

Los promotores fiscales de los departamentos fronterizos tomarán la defensa y representación de los indígenas en los juicios sobre propiedad o posesión de sus tierras y en los contratos de compra-venta y arriendo que celebraren.

En los casos de incompatibilidad de intereses entre el Fisco y el

<sup>4</sup> La Comisión establecida en el art. 2o. fué organizada por decreto de 26 de diciembre de ese mismo año.

indígena, sustituirá al promotor el procurador de la Municipalidad respectiva.

Tómese razón, anótese, comuníquese y publíquese. *Santa María. A. Vergara Albano.*

---

**Ley Núm. 1, de 11 de enero de 1893, sobre terrenos de indígenas.—Se prorroga por diez años la prohibición de adquirirlos y de contratar sobre ellos arriendos, anticresis, etc.**

Santiago, 11 de enero de 1893.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

*Proyecto de ley:*

“Art. 1º—Prorrógase por diez años contados desde el 20 de enero de 1893, la prohibición de adquirir terrenos de indígenas hecha a los particulares en el artículo 6º de la ley de 4 de agosto de 1874, ampliada en el artículo 1º de la ley de 20 de enero de 1883.

Art. 2º—Se hacen extensivas a las provincias de Valdivia, Llanquihue y Chiloé y al Territorio de Magallanes, todas las prohibiciones sobre terrenos de indígenas contenidas en el inciso 1º del artículo 6º de la ley de 4 de agosto de 1874, y en el artículo 1º de la ley de 20 de enero de 1883.

Se prohíbe a los notarios extender escritura alguna de venta, hipoteca, anticresis, arriendo, o cualquiera otro contrato en virtud del cual se prive directa o indirectamente a los indígenas del dominio, posesión o tenencia del terreno que ocupan.

Art 3º—Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto en todas sus partes como ley de la República.—*Jorge Montt.—Isidoro Errázuriz.*

---

**Ley que restablece el sueldo del protector de indígenas.**

Por cuanto el Congreso ha acordado el siguiente proyecto de ley:

“Art. único.—El sueldo de tres mil pesos del protector de indígenas que aparece omitido en el presupuesto de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización para 1892, queda restablecido en conformidad con los artículos 8º y 9º de la ley de 4 de diciembre de 1866 y 3º de la ley de 20 de enero de 1883.”

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Valparaíso, cuatro de marzo de mil ochocientos noventa y dos.—*Jorge Montt.—Luis Pereira.*

---

Decreto sobre la Inspección General de Tierras y Colonización.—Reorganiza dicha oficina y dicta el Reglamento respectivo.

Santiago, 20 de mayo de 1896.

Teniendo presente lo establecido en la Ley de Presupuestos para el año en curso y en el supremo decreto número 92, de 11 de febrero último,

*Decreto:*

Rorganízase, a contar desde el 1º de junio próximo, la Oficina de Tierras y Colonización, la cual seguirá funcionando con arreglo al siguiente

*Reglamento de la Inspección General de Tierras y Colonización*

Art. 1º.—La Oficina indicada dirigirá todos los servicios que se relacionan con los terrenos fiscales, según las leyes de 18 de noviembre de 1845, 9 de enero de 1851, 2 de julio de 1852, 4 de diciembre de 1866, 4 de agosto de 1874, 20 de enero de 1883 y 11 de enero de 1893.

Art. 2º.—La Inspección General de Tierras y Colonización queda bajo la inmediata dependencia del Departamento de Colonización y le incumben las obligaciones siguientes:

.....  
VI.—Atender la constitución de la propiedad indígena y la instalación de los colonos dentro de los territorios a que extiende su acción.  
.....

Art. 25.—Es obligación de la comisión creada por el artículo 2º de la ley de 20 de enero de 1883:

I.—Evitar que las donaciones de terreno se repitan a favor de un mismo individuo; y

II.—Dar cuenta de sus operaciones: 1º a la Inspección General, para que ésta resguarde los intereses fiscales en los casos en que considere que ellos no han sido debidamente cautelados, y 2º al protector de indígenas, para que por él sean amparadas las correspondientes adjudicaciones.

Art. 26.—La Comisión tendrá su residencia y su oficina en Temuco, y se compondrá de los siguientes empleados, según lo establecido en la partida 2ª del presupuesto vigente de Colonización:

Un presidente;

Un secretario;

Un oficial de pluma; y

Los dos ingenieros, miembros de la Comisión, a que hace referencia el artículo 23.

Art. 27.—Al presidente de esta comisión corresponde:

I.—Determinar los procedimientos que sean menester para activar los trabajos de su oficina y las radicaciones de indígenas;

II.—Arbitrar las medidas necesarias para evitar los fraudes que procedan de falsas declaraciones;

III.—Fijar, de acuerdo con la Inspección General, las localidades en que debe tener lugar la radicación de los indígenas; y

IV.—Pasar a la Inspección General en enero una memoria anual de los trabajos ejecutados por la comisión que preside.

Art. 28.—Incumbe a los ingenieros que forman parte de esta comisión:

I.—Poner a los indígenas, con las formalidades que la Inspección General establezca, en posesión de sus mercedes, demarcadas en el terreno;

II.—Levantar el plano de cada merced y remitirlo al jefe de la Sección Topográfica, para que éste la anote en los planos posteriores, si ella tuviere lugar en terrenos que todavía no estuvieren mensurados; y

III.—Asistir diariamente a la oficina de la Comisión para la elaboración de sus trabajos, en la época en que no tengan que ejecutarlo fuera de ella.

Art. 29.—Al secretario de la Comisión Radicadora de Indígenas, además de los deberes que la ley le atribuye, corresponde el cuidado inmediato del archivo de la Comisión y las demás obligaciones que el presidente de ella le señale.

Art. 30.—El oficial de pluma efectuará los trabajos que el presidente de la Comisión le imponga.

Art. 31.—El protector de indígenas tendrá su residencia en Temuco y su oficina será inmediata a la de la Comisión de Títulos de Merced a Indígenas.

Art. 32.—Deberá presentar al Inspector General, en enero de cada año, una memoria de los trabajos que haya ejecutado.<sup>5</sup>

Art. 33.—El intérprete tendrá las obligaciones que le señale el protector de indígenas y prestará también sus servicios ante la Comisión Radicadora.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—*Montt.*—*Adolfo Guerrero.*

---

#### Decreto sobre reunir los protocolos de escrituras de terrenos de indígenas.

Santiago, 5 de septiembre de 1896.

Visto el oficio número 99, de 1º de abril de 1893, de la Intendencia de Arauco;

Con lo informado por el Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia y por la Inspección General de Tierras y Colonización, y siendo conveniente que estén reunidos en una sola oficina los documentos relativos a la constitución de los títulos de propiedad territorial, otorgados ante los notarios públicos, y los que se refirieren a

<sup>5</sup> El art. 7º., inciso VII de este mismo decreto determinaba que era de la incumbencia del Inspector General: "Velar porque se constituya correctamente y en corto plazo la propiedad indígena."

la propiedad de terrenos de indígenas, otorgados ante los intendentes o gobernadores, en conformidad a los decretos supremos de 14 de marzo de 1855, 5 de junio de 1856, 9 de julio de 1856 y 30 de noviembre de 1876,

*Decreto:*

1º—Los protocolos de escrituras de terrenos de indígenas y los respectivos expedientes de la indagación sumaria de la posesión, que se encuentran actualmente archivados en las secretarías de las intendencias y las gobernaciones de los territorios de indígenas, que no han pasado a las notarías en virtud de disposiciones supremas, se entregarán a los notarios de los respectivos departamentos para que se reúnan en el archivo general de los títulos de propiedades raíces; y

2º—La entrega de los protocolos se hará por los secretarios de las intendencias y por los respectivos gobernadores, bajo inventario, del cual se extenderán dos ejemplares, firmados por dichos funcionarios.

Uno de estos ejemplares quedará archivado en la Gobernación o secretaría de la Intendencia y el otro en la notaría.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese en el Diario Oficial y en el Boletín de las leyes y decretos del Gobierno. *Montt. Adolfo Guerrero.*

**Ley de 25 de enero de 1899, concediendo autorización a un particular para adquirir ciertos terrenos de indígenas.**

Ley número 1185. Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley:

“Art. 1º—Autorízase a don Exequiel 2º Lavanderos para que pueda adquirir, por compra o permuta, los terrenos de indígenas comprendidos en la región que limita: al norte, con el río Quepe; al sur, con las hijuelas números 65 y 66, rematadas en 1893, situadas al sur de Temuco; al poniente, con las hijuelas números 52, 54 y 55, rematadas el mismo año 1893; y por el oriente, con la línea que une el ángulo noreste de la hijuela número 66 con el río Quepe.

Los contratos a que diere lugar la disposición anterior no podrán realizarse sino después de radicados los indígenas y no surtirán efecto alguno sin la anuencia del Inspector General de Tierras, quien suscribirá, al efecto, la respectiva escritura de permuta y compra-venta.

Art. 2º—Autorízase al Presidente de la República para que permute al mismo señor Lavanderos por otros equivalentes, los terrenos fiscales comprendidos dentro de los límites de que se habla en el artículo anterior, y en que no quedaren indígenas radicados con arreglo a la ley.”

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto en todas sus partes como ley de la República.

Santiago, a veinticinco de enero de mil ochocientos noventa y nueve.—*Federico Errázuriz.—V. Blanco.*

Ley de 30 de agosto de 1900, concediendo fondos para la terminación del Asilo de Indígenas de Temuco.

Ley número 1352.—Santiago, 30 de agosto de 1900.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley:

“Art. único.—Concédese al Asilo de Indígenas de las Monjas de la Providencia de Temuco, un auxilio extraordinario de treinta mil pesos para terminar la construcción del edificio que posee en dicha ciudad.

La obra se llevará a efecto con arreglo a los planos existentes, y de la inversión de la suma antedicha se rendirá cuenta en la forma ordinaria.”

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.—*Elías Fernández A.—Rafael Errázuriz Urmeneta.*

---

Ley Núm. 1568 de 12 de diciembre de 1902, sobre permuta de hijuelas del plano de Malleco.—Se autoriza la de los indígenas José Nahuel y Marín Liencheo por terrenos de don Luis Edwards.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

*Proyecto de ley:*

“Art. 1º—Autorízase la permuta de las hijuelas números 647 y 647 B, del plano de Malleco, de los indígenas José Nahuel y Marín Liencheo, radicados en diciembre de 1885, por una extensión igual de terreno comprendido dentro de la hijuela número 645, del mismo plano, de propiedad de don Luis Edwards.

Art. 2º—Autorízase al Inspector General de Tierras y Colonización para subscribir, a nombre de los indígenas mencionados, las escrituras públicas correspondientes.

Art. 3º—Los demás terrenos de propiedad de don Luis Edwards quedan hipotecados a favor del Fisco, para responder al pago de la parte insoluta del precio de la hijuela número 645 de su propiedad.”

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.—*Germán Riesco.—Horacio Agüero.*

---

Ley Núm. 1581, de 13 de enero de 1903, que prorroga por diez años la prohibición de adquirir terrenos de indígenas.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

*Proyecto de ley:*

“Art. único.—Prorrógase por un nuevo período de diez años, a contar desde el 20 de enero de 1903, la prohibición de adquirir terrenos de indígenas, contenida en el artículo 6º de la ley de 4 de agosto de 1874, y en las leyes de 20 de enero de 1883 y 11 de enero de 1893.

Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial.”

Y, por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto en todas sus partes como ley de la República.—*Germán Riesco.*—*Horacio Pinto Agüero.*

Ley de 23 de diciembre de 1904, autorizando la venta de terrenos fiscales y de indígenas.

Ley número 1716.—Santiago, a 23 de diciembre de 1904.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley:

“Art. 1º—Autorízase al Presidente de la República, por el término de dos años, para vender en pública subasta un millón de hectáreas de los terrenos fiscales de Magallanes.

Las condiciones de la subasta se fijarán en un reglamento especial que dictará el Presidente de la República.

Art. 2º—Se le autoriza, asimismo, para enajenar en subasta pública los terrenos cordilleranos, en los territorios de colonización y de indígenas, en lotes cuya cabida no exceda de veinte mil hectáreas.”

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.—*Germán Riesco.*—*Luis A. Vergara.*

Decreto que dispone que la Comisión Radicadora de Indígenas atenderá también a los indígenas de Llanquihue.

Santiago, 30 de enero de 1906.

Visto el oficio número 154, de fecha 16 del presente mes, del Inspector General de Tierras y Colonización, en el cual se hace presente la conveniencia de extender los trabajos de la Comisión Radicadora de Indígenas a la provincia de Llanquihue;

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 5º de la ley de 4 de diciembre de 1866, 4 de agosto de 1874, 20 de enero de 1883 y 11 de enero de 1893,

*Decreto:*

La Comisión Radicadora de Indígenas, sin perjuicio de sus actuales trabajos, atenderá también a la radicación de los indígenas de la provincia de Llanquihue.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. *Riesco.—F. Puga Borne.*

---

Decreto que autoriza a la Comisión Radicadora de Indígenas para que otorgue títulos de dominio a los indígenas que comprueben haber poseído durante un año continuo los terrenos que solicitan.

Santiago, 19 de mayo de 1910.

Visto el oficio número 300, de 14 de febrero último, de la Oficina de Mensura de Tierras y

Teniendo presente:

1º—Que según lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º, número 1, de la ley de 4 de diciembre de 1866, el antecedente que debe servir de base para el otorgamiento de título de merced, a favor de los indígenas, respecto de los terrenos ocupados por éstos, es la posesión efectiva y continuada durante un año por lo menos;

2º—Que ocurre con frecuencia, según se hace presente en dicho oficio, que los indígenas que solicitan títulos de merced ante la comisión respectiva no pueden acreditar la tenencia material de sus tierras, por hallarse éstas ocupadas por extraños que las detentan contra la voluntad de sus legítimos poseedores; y

3º—Que esta situación no puede privar a los indígenas del derecho que la citada ley les reconoce para obtener el título de dominio sobre los terrenos que hubieren poseído por el tiempo indicado,

*Decreto:*

La Comisión Radicadora de Indígenas otorgará títulos de dominio a los indígenas que comprueben haber poseído durante un año continuo los terrenos de que solicitan merced, con arreglo a la ley de 4 de diciembre de 1866, aun cuando hubieren perdido la tenencia material del suelo por la ocupación de terceros, siempre que se acredite que esta ocupación es violenta o clandestina.

Se presumirá violenta la ocupación efectuada por extraños si el poseedor hubiere reclamado de ella judicialmente o ante el respectivo Protector de Indígenas o ante la Comisión Radicadora, y su reclamación estuviere pendiente.

En este caso la Comisión demarcará provisoriamente el terreno materia de la reclamación, y si ella se resolviera en favor del reclamante, le otorgará el título definitivo.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. *Montt.*—*Agustín Edwards.*

---

Ley Núm. 2737 de 8 de enero de 1913, que prorroga la prohibición de adquirir terrenos de indígenas.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

*Proyecto de ley:*

“Art. único.—Mientras se dicta la ley general sobre constitución de la propiedad indígena, prorrogase la prohibición de adquirir terrenos indígenas en el territorio de la República, contenida en el artículo 6º de la ley de 4 de agosto de 1874, y en las leyes de 20 de enero de 1883, 11 de enero de 1893 y 13 de enero de 1903.

Esta ley principiará a regir desde su publicación en el Diario Oficial.”

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, ocho de enero de mil novecientos trece.—*Ramón Barros Luco.*—*Antonio Huneeus.*

---

Ley Núm. 3792, de 5 de septiembre de 1921, que establece exención del pago de algunas contribuciones a los indígenas radicados en comunidad.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

*Proyecto de ley:*

Art. 1º—Los indígenas radicados en comunidad con otros indígenas, en conformidad a las leyes respectivas, están exentos del pago de la contribución sobre bienes muebles e inmuebles establecida en la ley número 3091, de 13 de abril de 1916, y de la contribución de caminos que prescribe la ley número 3611, de 24 de abril de 1920.

Art. 2º—Condónanse a los mismos indígenas las sumas que actualmente estén adeudando en razón de contribuciones establecidas por las leyes citadas en el artículo 1º

Art. 3º—Esta ley comenzará a regir desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a cinco de septiembre de mil novecientos veintiuno.—*Arturo Alessandri.*—*Víctor R. Celis M.*

---

Decreto que fija nuevas obligaciones al Protector de Indígenas de Valdivia.

Número 1297.

Santiago, 30 de octubre de 1922.

Visto el oficio número 1522, de 6 de octubre en curso, del Inspector General de Colonización,

*Decreto:*

El Protector de Indígenas de Valdivia, aparte de sus obligaciones actuales, atenderá en lo sucesivo en 2ª instancia, ante la Corte de Apelaciones de Valdivia, los juicios en que sean parte los indígenas de la provincia de Cautín, siempre que éstos hubieren invocado en 1ª instancia su calidad de indígenas.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. *Alessandri.—Carlos Aldunate.*

---

Ley Núm. 4169 de 29 de agosto de 1927, que crea Tribunal Especial de división de comunidades indígenas y reglamenta procedimientos.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

*Proyecto de ley:*

Art. 1.—Un tribunal especial con asiento en la ciudad de Temuco, procederá a la división de las comunidades indígenas que tengan título de merced.

Este tribunal será formado por un ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco, que será su presidente; por un indígena y por un agrimensor de la Dirección General de Tierras, Bosques y Pesca. Los tres serán nombrados por el Presidente de la República.

Actuará como secretario del Tribunal, el secretario de la Comisión Radicadora de Indígenas, con el carácter y atribuciones que confiere el artículo 336 de la Ley Orgánica de Tribunales.

El Tribunal oír a los interesados en audiciones verbales, y tendrá facultades de árbitro arbitrador para la tramitación y fallo de todas las cuestiones que se susciten con motivo de los juicios divisorios que les encomienda esta ley. Sus fallos serán inapelables y podrá requerir directamente, de la autoridad administrativa, el auxilio de la fuerza pública, para darles cumplimiento.

El Tribunal dará preferencia en la división, a las comunidades que lo pidan, o lo hayan pedido.

Art. 2.—El Tribunal hará, en cada comunidad, tantas hijuelas como jefes de familia, sucesiones e individuos figuren en el tí-

tulo, tomando como base para la extensión de cada hijuela el número de personas con que figura cada uno de estos grupos o individuos en el título de merced, asignando, en todo caso, a cada jefe, sucesión o persona, una parte de igual valor en la comunidad, respetándose en lo posible al actual poseedor.

Ningún indígena podrá recibir terrenos en virtud de un acto particional hecho en conformidad a las disposiciones de la presente ley, en más de una comunidad, sin perjuicio de los derechos heredatarios que pudieran hacer valer en terrenos de otra comunidad.

Art. 3.—La parte o cuota de los comuneros que fallezcan sin dejar sucesión, acrecerá a la comunidad.

Art. 4.—Los que, al practicarse la división, no quedaren conformes con la cuota que les haya correspondido, podrán ser radicados como colonos nacionales, sin necesidad de comprobar ningún otro requisito.

Tendrán preferencia para ser radicados como colonos nacionales, aquellos que hayan recibido hijuelas de menos valor.

Los que fueren radicados como colonos nacionales en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º de este artículo, perderán la parte o cuota que les haya correspondido en la división, la cual será destinada a beneficio común de la misma reducción, dándose preferencia, en esas hijuelas, a la fundación de escuelas.

Art. 5.—El Tribunal procederá previamente, sin forma de juicio, a restituir la integridad de los terrenos comprendidos en el título de merced y en los planos respectivos. El Tribunal cuidará que las hijuelas en que se ha dividido la comunidad, queden deslindadas de un modo claro y preciso, y desde su inscripción, sus dueños tendrán la obligación de cerrarlas, sin perjuicio de acogerse al artículo 846 del Código Civil.

Los juicios existentes en los Tribunales de Justicia entre indígenas y particulares se substanciarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el inciso 1º de este artículo.

Art. 6.—Para la distribución de las hijuelas, el Tribunal Especial podrá hacer las compensaciones que creyere justas, cuando el terreno que corresponde a un comunero sea manifiestamente inferior en valor al que asignare a otros, pagando el beneficiado, en todo caso, al perjudicado, las plantaciones o mejoras que hubieren en el terreno que tuviere que entregar.

Art. 7.—Las hijuelas de la partición deberán inscribirse en el Registro de las Propiedades del Conservador de Bienes Raíces respectivo y en el Registro de Propiedades del Conservador de Indígenas.

Estas inscripciones serán gratuitas, salvo el pago, por los interesados, de las hojas de papel sellado del Registro que ellas ocupen; y se harán sin previa publicación de avisos y a petición del Presidente del Tribunal Especial o de la persona que se presente a requerirlas, facultada por los interesados.

Los Conservadores de Bienes Raíces que hagan estas inscripciones, deberán comunicar mensualmente un estado de ellas, al Presidente de la Comisión Radicadora de Indígenas.

Art. 8.—Cuando el título de merced comprenda a un solo jefe de familia, se inscribirá en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 9.—Las divisiones de comunidades con título de merced, practicadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, serán revisadas por el Tribunal. Con el solo hecho de verificarse la inscripción de las hijuelas en los Conservadores de Bienes Raíces correspondientes y en el Conservador de Indígenas, en conformidad a la disposición del artículo 7º, se entenderá que dichas hijuelas reúnen las condiciones exigidas por esta ley, para su validez.

Art. 10.—Terminada la división de una comunidad, las hijuelas que hayan correspondido a los jefes de familia, sucesiones o individuos en que se haya dividido la comunidad, podrán ser libremente gravadas o enajenadas, siempre que los adjudicatorios reúnan algunas de las siguientes condiciones: haber cumplido con la ley de Instrucción Primaria Obligatoria, o estar en posesión del grado de bachiller o de algún título profesional conferido por universidades nacionales o extranjeras, o de algún título conferido por el Estado.

Los indígenas que no posean ninguno de los requisitos establecidos en el inciso anterior, pero que estén casados o se casaren civilmente con mujer que sepa leer y escribir; y los cónyuges que sin saber leer ni escribir, tuvieren uno o más hijos que reúnan tales condiciones y sean mayores de veintiún años, podrán gravar o enajenar sus hijuelas, previa autorización judicial, debiendo el juez cerciorarse de que el indígena presta libremente su consentimiento y que sea de utilidad y conveniencia manifiesta la operación.

En cada caso el juez oírá al Defensor de Menores respectivo.

Estas actuaciones judiciales serán gratuitas.

Art. 11.—Las propiedades de indígenas constituídas en virtud de la presente ley, serán embargables por obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha en que éstos puedan disponer de sus bienes.

Art. 12.—Transcurridos diez años después de terminada totalmente la partición de una comunidad, los miembros de ella, aunque no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 10, quedarán también habilitados para celebrar cualquier acto o contrato sobre los terrenos de su propiedad, debiendo sujetarse a lo dispuesto en los tres últimos incisos del artículo 10.

Art. 13.—Si la unanimidad de los miembros de una comunidad, quisieran permutar sus terrenos, podrán hacerlo, siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:

1º Que el predio que adquieran se halle cerrado por todos sus deslindes, con sólidos cercos; tenga un número de casas igual a las que existen en los terrenos permutados y construídas conforme a un modelo aprobado para esta clase de construcciones, por el Ministerio de Agricultura;

2º Que las bases de la permuta sean aprobadas por el Tribunal correspondiente, antes de reducirse a escritura pública.

El Tribunal se cerciorará de que la permuta beneficia a los indígenas, que éstos prestan su consentimiento libre y espontáneamente y que llenan todos los requisitos antes expresados.

Art. 14.—A los indígenas que vivan en comunidades y que no tengan merced, se les considerará como colonos nacionales y serán radicados en terrenos fiscales, aunque no reúnan los requisitos que las leyes exigen a los colonos.

Art. 15.—Para el cumplimiento de esta ley, se consultará en la Ley de Presupuestos, dos Protectores de Indígenas, dos plazas de agrimensores primeros y tres agrimensores segundos dependientes de la Dirección General de Tierras, Bosques y Pesca, con una remuneración igual a la fijada actualmente a esos cargos.

Art. 16.—Esta ley regirá en las provincias de Biobío, Arauco, Malleco, Cautín, Valdivia, Llanquihue, Chiloé y Territorio de Magallanes, desde su publicación en el Diario Oficial.

Art. transitorio.—Terminada la división que efectuará el Tribunal creado por el artículo 1º, éste informará de ello al Presidente de la República, quien dictará el decreto que ponga término a sus funciones.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, a veintinueve de agosto de mil novecientos veintisiete.  
*Carlos Ibáñez del Campo.—Pablo Ramírez.*

#### Decreto que establece el Reglamento de la Ley Núm. 4169.

Número 1,851.—Santiago, 4 de julio de 1928. Vista la ley número 4,169, de 29 de Agosto de 1927, y en uso de la facultad que me confiere el número 2 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado,

#### *Decreto:*

Apruébese el siguiente Reglamento para la aplicación de las disposiciones de la ley número 4,169, de 29 de agosto de 1927:

#### *De la división de las Comunidades*

Art. 1º.—Para practicar la división de las Comunidades de Indígenas que tengan título de merced, el Tribunal ejecutará los siguientes trabajos previos:

a) El empadronamiento de cada Comunidad, con indicación precisa de las personas con derechos actuales a los terrenos comprendidos en cada título de merced, y formando grupos que representen a cada familia, sucesión o individuo que figuraren en ese título. En cada uno de estos grupos se harán constar los individuos y las familias de que estén compuestos, con indicación del indígena, mujer o varón, que haga de cabeza de cada familia y siendo mu-

jer, la circunstancia de hallarse o no bajo la dependencia de un individuo que no sea el padre de sus hijos o que tenga derechos propios e incompatibles sobre los mismos terrenos sujetos a la partición;

b) La confección de un plano circunstanciado del terreno de la Comunidad, que indique las aguas corrientes o de vertientes que en él existan, sus plantaciones y mejoras de toda clase. En este plano se señalarán las extensiones que cada individuo o cada familia posea o cultive;

c) La tasación general del predio y parcial de las extensiones que cada comunero ocupe, avaluando separadamente las plantaciones o mejoras que existieren en cada una de estas extensiones;

d) Un proyecto de división del terreno de la Comunidad, en el que aparezcan las hijuelas que correspondería adjudicar a cada jefe de familia, sucesión o individuo, con el trazado de los caminos a que tengan acceso y de las servidumbres de tránsito u otras que con vendría constituir y con indicación de las circunferencias que concurrirán en cada interesado para los efectos de la proporcional y equitativa repartición y de las compensaciones a que se refiere el artículo 6º de la ley.

Para la mejor realización de los trabajos antes indicados, la Comisión Radicadora de Indígenas pondrá a disposición del Tribunal todos los antecedentes relativos a cada título de merced.

Art. 2º—La división de las Comunidades se practicará por departamentos, para cuyo efecto el Tribunal comenzará por aquel en que tenga su asiento, continuará con los demás de la provincia de Cautín y proseguirá con las otras provincias del territorio indígena de Norte a Sur.

Art. 3º—Las peticiones de división de una Comunidad podrán ser formuladas verbalmente o por escrito, por cualquier indígena que sea cabeza de familia o que figure con derecho individual por sí o en representación, además de otros indígenas cabezas de familia o con derechos individuales.

El Tribunal dará preferencia, dentro de cada zona, a las divisiones que hubieren sido solicitadas, por orden de fecha.

Art. 4º—No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, el Tribunal podrá practicar la división de Comunidades fuera del orden fijado, cuando a su juicio, hubiere motivo justificado que lo aconsejare.

Art. 5º—El Tribunal podrá aceptar sólo por causas justificadas la representación de los indígenas por otras personas que no sean sus parientes, otros indígenas interesados en la partición o el Protector.

No obstante, el Protector de Indígenas podrá apersonarse al juicio de partición para los efectos de proporcionar al Tribunal los antecedentes que obren en sus archivos o en otros que les sean conocidos y las observaciones que hubiere recogido en el terreno, a cuyo efecto el Tribunal remitirá al Protectorado de Indígenas respectivo una copia de la tabla de causas sometidas a su conocimiento.

En los demás casos, el Protector de Indígenas respectivo será citado cuando un particular alegare derechos sobre los terrenos some-

tidos a la partición; cuando se trate de la exclusión o inclusión de un indígena; cuando un indígena extraño a la reducción y sin posesión en ella pidiere ser considerado en la partición a título de herencia u otra causa; y en general, siempre que se hiciere valer derecho de tercero sobre la masa partible.

Art. 6º—Ejecutadas las operaciones de que hablan los artículos 1º y 24 de este Reglamento, el Tribunal citará a *comparendo* a los jefes de familia e indígenas con derecho individual según conste en el título de merced respectivo, en relación con el empadronamiento.

Este comparendo deberá verificarse dentro de un plazo prudencial que se fijará en consideración al número de personas por notificar y a la distancia que se encuentren del asiento del Tribunal.

Art. 7º—En la primera audiencia se procederá a revisar el empadronamiento ya practicado, determinando las personas que forman parte de la Comunidad, las relaciones de parentesco que tengan entre sí y el interés con que aparezcan en el hacer común.

Con este objeto se pondrá en conocimiento de los concurrentes el proyecto de división indicado en la letra *d*) del artículo 1º de este Reglamento.

Los interesados formularán las cuestiones relativas al interés que pretendieren en la Comunidad y las observaciones que les mereciere dicho proyecto.

Estas cuestiones se tramitarán en la forma que el Tribunal determine atendida su naturaleza, y las fallará desde luego, las recibirá a prueba por un plazo prudencial si lo creyere necesario, o las reservará para la sentencia definitiva.

Si las reclamaciones interpuestas no alcanzaren a tratarse en esta audiencia, el Tribunal señalará otras para seguir conociendo de ellas hasta su terminación.

Para los efectos de distribuir entre sus herederos los derechos de un indígena fallecido, la posesión notoria del estado de padre, madre, marido, mujer, o hijo se tendrá como título bastante para constituir a favor de los indígenas los mismos derechos hereditarios que establecen las leyes comunes a favor de los padres, cónyuges e hijos legítimos.

Art. 8º—La primera audiencia se llevará a efecto con las personas que asistan. Si no concurriere ningún interesado, el Tribunal procederá a citar a una nueva audiencia en la que determinará las circunstancias expresadas en el artículo anterior por los medios que estén a su alcance, con la concurrencia del Protector de Indígenas, y aunque a ella no comparezca ningún interesado.

Art. 9º—En la audiencia a que se refieren los artículos anteriores los comparecientes designarán domicilio dentro de la ciudad asiento del Tribunal para los efectos de las notificaciones que se produzcan en el juicio divisorio.

En caso de no poder designarlo, las notificaciones se harán por carta-aviso que dirigirá el Secretario al lugar de la residencia que los interesados indiquen.

Art. 10.—Cada reducción será dividida en tantas hijuelas como familias, sucesiones o individuos figuren en el título de merced y se

hará la adjudicación de cada una de ellas a favor de los indígenas que individualmente o como cabezas de familia representen actualmente a esas familias, sucesiones o individuos, según el empadronamiento.

Si dentro de cualquier grupo que reconozca a un indígena como cabeza, figurare uno o más que no tengan derecho a suceder al que hace de cabeza, pero que deban permanecer en los terrenos de la reducción por figurar en el título de merced o por otra causa legal, cada uno de ellos será considerado como individuo para los efectos de adjudicarles terrenos dentro de la hijuela correspondiente al grupo.

Art. 11.—Para los efectos indicados en el artículo 2º de la ley, se entenderá por familia el grupo de personas que, nominada o inoportunamente, figuraren bajo la dependencia inmediata de un indígena a quien se reconoce su dirección como cabeza, sea varón o mujer; por individuos, los indígenas que en el título de merced aparecen radicados individual e independientemente, aunque aparezcan bajo la dirección general de un cacique; y por sucesiones, los grupos de indígenas que aparecen radicados en el carácter de heredero de un indígena cabeza de familia fallecido.

Si del título de merced no aparecieren en forma clara y precisa los indígenas que deban considerarse como miembros de una familia o sucesión o como individuos, el Tribunal resolverá tomando en consideración lo que resultare del empadronamiento que se practique de acuerdo con el artículo 1º de este Reglamento.

Art. 12.—En conformidad a lo dispuesto en el número 4 del artículo 7 de la ley de 4 de diciembre de 1866, el derecho de dominio será siempre reconocido en la persona del indígena que haga de cabeza de familia o que apareciere como individuo, los que serán oídos, por consiguiente, en todos los trámites de la partición.

En los casos de exclusión o inclusión, será oído, además, el indígena a quien se trate de excluir o incluir; igualmente, se oirá a los indígenas que hubieren de ser considerados como individuos o cabezas de familia, según se expresa en los incisos 2º y 3º del artículo 11 de este Reglamento.

Art. 13.—Siempre que un indígena a quien hubiere de oirse como parte, según se expresa en el artículo anterior, fuere menor de edad, o le afectare alguna imposibilidad para concurrir al juicio, corresponderá su presentación al Protector de Indígenas respectivo, sin perjuicio de que pueda oirse, también, a quien hubiere tomado provisionalmente el cuidado de los menores o de los intereses del imposibilitado.

Si dentro de la partición se produjeren dos o más representaciones por las causas indicadas en el inciso anterior, el Tribunal indicará la que deba asumir el Protector y designará a los indígenas que, a su juicio, reúnan mejores condiciones de idoneidad, pertenecientes a las reducciones más vecinas, para que asuman las demás, siempre que la persona que hubiere tomado el cuidado de los menores o de los intereses de los imposibilitados no fuere suficientemente idónea,

a juicio del Tribunal, o tuviere derechos propios e incompatibles sobre los terrenos en división.

En la misma forma se procederá en el caso de que sea cabeza de familia una mujer que se halle bajo la dependencia de un individuo que no sea el padre de sus hijos o que tenga derechos propios e incompatibles sobre los terrenos en división.

Art. 14.—Tramitadas y falladas las cuestiones previas que han de servir de base a la división, o reservado su fallo para la sentencia definitiva, el Tribunal declarará cerrada la tramitación y pronunciará la sentencia definitiva dentro del plazo de diez días.

Art. 15.—La sentencia deberá contener:

1º—El lugar y la fecha en que se expida;

2º—La materia del juicio divisorio con indicación del título de merced respectivo;

3º—La designación de los comuneros en conformidad con lo que se hubiere hecho constar en autos o con lo que se resuelva por el Tribunal si se hubiere promovido cuestión a este respecto;

4º—La enunciación breve de las cuestiones que se hubieren promovido y que, por servir de fundamento al fallo, se hubieren reservado para definitiva;

5º—La enunciación de los principios de equidad o de derecho que sirven de fundamento al fallo;

6º—La decisión de las cuestiones previas; y

7º—La decisión del juicio, o sea la hijuelación del predio y su adjudicación a los interesados.

Cada hijuela se determinará con relación al plano que obre en autos y en forma que sea fácil su ubicación en el terreno.

Terminará su sentencia ordenando su anotación en el libro respectivo y será firmada por todo el Tribunal y autorizada por su secretario.

Art. 16.—La sentencia se entenderá notificada a las partes desde que el Secretario haga constar en autos el hecho de haberla puesto en conocimiento de los interesados y del Protector de Indígenas respectivo.

### *De la ejecución de la sentencia*

Art. 17.—Notificada la sentencia a las partes, los interesados tendrán el plazo de quince días para manifestar su conformidad o la no aceptación de las hijuelas que les hubiere correspondido en la partición, para los efectos indicados en el inciso 1º del artículo 4º de la ley, entendiéndose que aceptan si nada observaren dentro de este plazo.

Art. 18.—Vencido el último plazo, el Secretario certificará el hecho de encontrarse firme la sentencia. Si algún interesado hubiera manifestado su disconformidad, pondrá testimonio en autos de las reclamaciones que se hubieren formulado, sea verbalmente o por escrito, para los efectos de la eventual radicación posterior del reclamante como colono nacional.

Si transcurrido un año desde la fecha de la sentencia el recla-

mante no hubiere obtenido su radicación en tal carácter, se entenderá que, definitivamente, no se hará ya uso de la facultad que la ley concede en el inciso 1º de su artículo 4º, para los efectos de que el adjudicatario disconforme pueda acogerse a los beneficios de los artículos 10 y 12 de la ley, contándose, en este caso, los plazos a que hubiere lugar desde la fecha de la sentencia.

El Presidente de la Comisión Radicadora de Indígenas, previo certificado del Secretario, ordenará tomar nota de la circunstancia expresada en el inciso precedente al margen de las inscripciones respectivas.

Art. 19.—Firme la sentencia, el Tribunal ordenará demarcar en el terreno cada hijuela por medio de hitos suficientemente sólidos que hagan fácil la delimitación y cerramiento que impone a las partes el artículo 5º de la ley.

El personal encargado de esta operación dejará constancia de ella en los mismos antecedentes y si durante la demarcación de las hijuelas se suscitaren cuestiones o reclamos, se pondrán en conocimiento inmediato del Tribunal para que éste las resuelva en la forma que estime más expedita y equitativa.

Art. 20.—Ejecutada la sentencia en la forma ya establecida, se ordenará inscribirla en el Conservador de Bienes Raíces respectivo y en el Registro de Propiedades del Conservador de Indígenas y se anotará al margen de la inscripción del título de merced correspondiente en este último Registro.

En cada inscripción se hará constar el hecho de que cada hijuelatario ha quedado en posesión de su respectiva hijuela, incluso aquellos que la hubieren rechazado, pero dejándose constancia del rechazo.

Para los efectos de estas inscripciones se remitirá a los Conservadores respectivos copia de la sentencia con los certificados de encontrarse firme, de haberse entregado su hijuela a cada adjudicatario y de los rechazos que se hubieren producido.

Art. 21.—Terminadas estas inscripciones y anotaciones, el expediente se archivará en la Oficina de la Comisión Radicadora de Indígenas.

El Secretario deberá dejar testimonio de este hecho para los efectos de la cuenta que el Tribunal debe dar al Presidente de la República al término de sus funciones.

Art. 22.—Si los adjudicatarios que hubieren rechazado sus adjudicaciones obtuvieren su radicación como colonos nacionales, el Presidente del Tribunal o el Presidente de la Comisión Radicadora donde se encontrare el expediente, ordenará comunicarlo al Conservador de Indígenas y Conservador de Bienes Raíces respectivo, para que cancelen la inscripción practicada a nombre de dichos adjudicatarios y se efectúe a favor del Fisco, con declaración de que la hijuela a que esta inscripción se refiere, será destinada a los fines que indica el inciso 3º del artículo 4º de la ley.

*De la restitución de la integridad de los terrenos*

Art. 23.—Si al ejecutarse el plano indicado en el artículo 1º, letra *b*) de este Reglamento o si en virtud de otro antecedente fidedigno se notare que alguna parte del terreno comprendido en el título de merced y en los planos respectivos, se halla ocupado por personas extrañas a la comunidad, el Tribunal procederá a restituir la parte ocupada y suspenderá, mientras tanto, los trámites de la partición que no puedan practicarse sin esta restitución previa.

Art. 24.—Para el cumplimiento de la obligación de restituir que impone el artículo 5º de la ley, el Tribunal podrá solicitar de los Tribunales ordinarios de Justicia el envío de los expedientes en que figuren indígenas demandando los terrenos a que se refiere su título de merced, y de las autoridades administrativas, el auxilio de la fuerza pública que considere necesario.

Efectuadas las restituciones o desechada la petición correspondiente, formulada por el indígena, por no aparecer el terreno solicitado dentro del título de merced y planos respectivos, los expedientes a que se refiere el inciso precedente, serán devueltos, con la consiguiente constancia, a su Tribunal de origen, a fin de que recaiga el pronunciamiento judicial del caso sobre las peticiones de la demanda que no se refieran precisamente a la restitución del terreno comprendido en el título de merced y sobre las reconveniones que se hubieren formulado por el demandado.

Art. 25.—El Protector de Indígenas que corresponda pondrá en conocimiento del Tribunal los juicios pendientes y los que se inicien en virtud de los cuáles un tercero reivindicare todo o parte de los terrenos pertenecientes a una reducción indígena con título de merced; los juicios en que se ventilare cualquiera acción cuyos resultados pudieran influir en la situación actual que los comuneros tengan dentro de la reducción; y las tramitaciones de carácter administrativo que pudieran tener igual influencia, con los antecedentes necesarios, en cada caso, para que el Tribunal pueda formarse concepto cabal de la conveniencia de suspender o no los trámites de la partición.

*De las enajenaciones*

Art. 26.—El indígena que reúna los requisitos exigidos por el inciso primero del artículo 10 de la ley para enajenar su hijuela, acreditará la posesión de los conocimientos a que esa disposición se refiere, por medio de un certificado del funcionario educacional de mayor jerarquía del departamento en donde esté situada o con el respectivo diploma, pudiendo hacer anotar dichos documentos al margen de la inscripción o insertarlos en la escritura pública en que disponga de ella.

Los demás indígenas comprendidos en el inciso 2º del citado artículo 10, acreditarán ante la justicia ordinaria los requisitos que esta disposición exige, debiendo el hijo o el cónyuge, según el caso,

concurrir al otorgamiento de la respectiva escritura pública de enajenación.

### *Disposiciones generales*

Art. 27.—El Presidente del Tribunal fijará las horas de su funcionamiento, en las que deberá destinar dos horas diarias para audiencia del público. Asimismo, dispondrá que la secretaría permanezca abierta al público cuatro horas diarias.

Art. 28.—Los plazos para la tramitación de los expedientes de partición de que trata el presente Reglamento, se entenderán suspendidos durante los días feriados, con excepción del feriado legal de vacaciones establecido para los Tribunales ordinarios de Justicia.

Art. 29.—Para los efectos de las reclamaciones de los disconformes y de las inscripciones y cancelaciones correspondientes, el secretario del Tribunal llevará un libro especial en que dejará constancia de unas y otras.

Art. 30.—A toda partición que se inicie, se le asignará un número de orden y se le anotará en un libro de ingreso que llevará con este objeto el secretario.

Art. 31.—La notificación del decreto que cite a las partes al primer comparendo, la del fallo definitivo y, en general, la notificación de la primera gestión que afecte a las partes, se hará por medio de los Carabineros de Chile, los que obrarán en estos casos como Ministros de Fe.

El Presidente del Tribunal oficiará al Jefe de Carabineros más inmediato a la respectiva localidad, indicándole con precisión las personas por notificar y su respectivo domicilio, la fecha y lugar de su comparencia y su objeto. El funcionario que recibiere la orden acusará recibo inmediato de ella y será responsable de su cumplimiento.

Todas las demás resoluciones que se dicten en el juicio divisorio, se notificarán por medio de cartas certificadas que el secretario enviará a las partes al domicilio que hubieren designado o al lugar de su residencia.

El secretario hará constar en los autos el hecho de haber dirigido las cartas notificadas, con expresión de los destinatarios.

Art. 32.—Las actuaciones y resoluciones relativas a la mera substanciación del juicio, serán practicadas o expeditas por el Presidente del Tribunal sin perjuicio de que pueda requerir la intervención de los demás miembros del Tribunal o encomendarles estas diligencias.

En los casos de ausencia o inhabilidad temporal, el Presidente será subrogado por el miembro agrimensor del Tribunal.

El Tribunal podrá funcionar con dos de sus miembros, debiendo ser tomadas con la concurrencia del Presidente, las resoluciones declarativas de derecho.

Art. 33.—Cuando deba practicar una actuación fuera del lugar del asiento del Tribunal, éste podrá delegarla en uno de sus miembros o en el Protector de Indígenas respectivo.

No obstante, el empadronamiento referido en el artículo 1º, letra a) de este Reglamento, deberá ser practicado, a lo menos, por

dos miembros del Tribunal o, en virtud de delegación, por una comisión compuesta del Protector de Indígenas respectivo, un agrimensor y el secretario u otra persona designada por el Tribunal, que servirá de Ministro de Fe.

Art. 34.—Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en los casos de dispersión, prevalecerá la opinión del Presidente.

Art. 35.—Si un indígena figurare en varios títulos de merced, será válida la primera radicación; sin embargo, el Tribunal podrá asignarle hijuela en el terreno que real y efectivamente ocupe y donde tenga sus cultivos y mejoras.

Si el radicado en distintas comunidades tuviere mejoras de valor más o menos equivalentes en dos o más de ellas, el Tribunal preferirá la primera radicación.

Art. 36.—El Tribunal podrá admitir toda clase de pruebas, las que se producirán con el carácter de información sumaria, o sea, sin citación ni notificación de contradictor, salvo que el mismo Tribunal dispusiere lo contrario.

Se fijará una audiencia determinada para la recepción de las informaciones testimoniales y cada parte no podrá presentar más de cuatro testigos.

Art. 37.—Para los fines a que haya lugar, el Tribunal remitirá al Presidente de la Comisión Radicadora de Indígenas una nómina de los indígenas que en cada comunidad aparecieren ocupando todo o parte de sus terrenos sin merced, o sea, sin figurar en el título correspondiente a la comunidad sujeta a la partición o a otra y sin derecho para ser tomado en consideración.

Art. 38.—Para todos sus actos, el Tribunal podrá hacerse auxiliar por los Carabineros de Chile y por el personal de la Comisión Radicadora de Indígenas y podrá solicitar los elementos que necesite del Departamento de Tierras y Colonización del Ministerio de Fomento.

Art. 39.—El Departamento de Tierras y Colonización, a petición del Tribunal, proporcionará los modelos de construcción de que habla el inciso primero del artículo 13 de la ley; para la comprobación de los demás requisitos exigidos por esa misma disposición, el Tribunal oírà el informe de un perito que designará al efecto de entre el personal técnico que actúe a sus órdenes.

Art. 40.—Las inscripciones previstas por el artículo 8º de la ley, serán dispuestas por el Presidente del Tribunal o por el Presidente de la Comisión Radicadora de Indígenas, si aquél hubiere puesto fin a sus funciones, respecto de los títulos de merced que en el futuro se otorgarán, comprendiendo una sola familia, conforme a la regla 4ª del artículo 7º de la ley de 4 de diciembre de 1866.

Art. 41.—Todas las actuaciones del juicio de previsión de comunidades de indígenas, se tramitarán en papel simple y libres de todo derecho.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—C. Ibáñez.—Luis Schimidt.

Ley Núm. 4332 de junio de 1928, que autoriza al Presidente de la República para expropiar en la provincia de Cautín, terrenos de indígenas ubicados en el lugar denominado Maquegua o para permutarlos con otros.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

*Proyecto de ley:*

Art. 1º—Autorízase al Presidente de la República para expropiar, en la provincia de Cautín, ciudad de Temuco, los terrenos ubicados a pocos kilómetros al Sur de dicha ciudad, en el lugar denominado "Maquegua", a orillas del río Cautín o para permutarlos por otros cuya ubicación y cabida determinará el Presidente de la República.

Aquellos terrenos comprenden una superficie de 275 hectáreas, en que se encuentran radicadas las reducciones de Francisco Zenón Melivilu y Juan Llancanao, con títulos de merced otorgados por la Comisión Radicadora de Indígenas, el 9 de marzo de 1905 y el 12 de enero de 1906, por 107 y 168 hectáreas, respectivamente.

Art. 2º—Autorízase al Presidente de la República para ubicar a los propietarios de los terrenos señalados en el artículo anterior, en otros terrenos vacantes del territorio colonizante, si aceptaren permutarlos, para lo cual el Ministerio de Fomento designará una Comisión Especial que fije el monto de las indemnizaciones, la cabida y ubicación de los terrenos que recibirán como permuta.

Art. 3º—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de cuarenta mil pesos (\$ 40,000) en el pago de los traslados que correspondan y de las indemnizaciones que procedan, o construcciones que sea del caso hacer en los nuevos terrenos que se cedan en permuta, en su caso, de acuerdo, en ambas situaciones, con la Comisión Especial a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º—El gasto correspondiente que se menciona en el artículo 3º, se deducirá de los fondos que produzca el impuesto de la Ley de la Constitución de la Propiedad Austral, durante el año 1928.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, veintiuno de junio de mil novecientos veintiocho.—  
*Carlos Ibáñez C.—Luis Schmidt.*

Ley Núm. 4457, de 20 de noviembre de 1928, que autoriza al Presidente de la República para expropiar 1,357 hectáreas de terreno de indígenas en el departamento de Temuco.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

*Proyecto de ley:*

Art. 1º—Autorízase al Presidente de la República para expropiar mil trescientas cincuenta hectáreas de terrenos ubicados en el lugar

denominado Truf-Truf del departamento de Temuco, bajo los deslindes que se indican a continuación.

Al efecto, se las declara de utilidad pública y servirán para transformar en Escuela-Fundo la Escuela Práctica de Agricultura de la ciudad del mismo nombre; por el Norte, límite Norte de las reducciones de Juan Mancheque (número 582), Juan Catrilaf (número 538) y Juan Privil e Ignacio Mariano (número 583); por el Sur, el estero de Truf-Truf; por el Oriente, con el límite Este de la reducción de Privil y Mariano, ya citados, de Juan Painemil (número 604), Hilario Parra (número 587) y estero Pitrahue, hasta su unión con el Truf-Truf; y por el Poniente, el río Cautín.

Art. 2º—Los indígenas propietarios de los terrenos de que se trata, serán representados en los trámites de las expropiaciones que se hagan en conformidad a la presente ley, por una Comisión compuesta del Intendente de la Provincia de Cautín, que la presidirá; de un ingeniero del Departamento de Tierras y Colonización, designado por el Presidente de la República, y de un delegado de los indígenas interesados en la expropiación.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha del decreto en que el Presidente de la República ejercita las facultades que le confiere esta ley, los indígenas procederán a nombrar el delegado a que se refiere el inciso anterior. Si dicha designación no se hiciere en el plazo indicado, el Presidente de la República procederá a nombrarlo, debiendo recaer el nombramiento en la persona de uno de los indígenas interesados en la expropiación.

Esta Comisión tendrá, además, las facultades de percibir el valor de las expropiaciones y hacer las inversiones que se determinan más adelante.

Art. 3º—El valor de las expropiaciones será inembargable y los indígenas no podrán disponer de él sino en conformidad a las disposiciones de esta ley.

Art. 4º—Las expropiaciones se harán de acuerdo con las reglas siguientes:

1ª En el mismo decreto en que el Presidente de la República haga uso de la autorización que se le concede por el artículo 1º, se dispondrá que la Dirección General de Tierras y Colonización proceda a efectuar el avalúo de los terrenos, con indicación del valor que corresponda a cada familia de indígenas.

2ª Este avalúo se pondrá en conocimiento de la Comisión a que se refiere el artículo 2º, la cual formulará las observaciones que estime convenientes, dentro del plazo de veinte días.

3ª Estas observaciones deberán presentarse a la Secretaría del Tribunal, creado por ley número 4169, de 8 de septiembre de 1927, y conocerá de ellas, en única instancia, el Presidente de dicho Tribunal.

4ª Dentro de los quince días, contados desde que se haya recibido la reclamación en conformidad a lo dispuesto en el número anterior, se citará a comparendo al delegado de los indígenas, que figura en la Comisión creada por el artículo 2º y al ingeniero del Departamento de Tierras y Colonización, que residen en Temuco,

en representación del Fisco, a fin de que procedan a designar los peritos, uno en representación de cada parte.

Si esta designación no se hiciera, el magistrado a que se refiere el número 3º, nombrará como peritos a un ingeniero del Departamento de Tierras y Colonización y, por parte de la Comisión, a uno de los indígenas interesados en las expropiaciones.

5ª Los peritos deberán evacuar su informe dentro de los veinte días, contados desde la fecha del comparendo.

6ª El magistrado a que se refiere el número 3º con el mérito de los antecedentes y de los documentos que se hayan presentado o que de oficio se ordene agregar, fallará la reclamación dentro del plazo de cuarenta días, contados desde la misma fecha del comparendo.

Art. 5º—La Comisión de que trata el artículo 3º adquirirá en las provincias de Cautín o Valdivia, terrenos en cantidad suficiente para radicar a los indígenas por familia, y procurará asignar a cada una de ellas una extensión de terrenos de un valor equivalente al de los que les hubieren sido expropiados.

Se incluirá en este valor, el de la casa que debe tener cada una de esas familias; el de los cierros que deslinden cada propiedad y el de los enseres indispensables para la explotación de los predios.

La adquisición de los nuevos terrenos se hará en propuestas públicas que se abrirán en la Intendencia de Cautín.

Art. 6º—Esta Comisión reducirá a escritura pública las actas de entrega de los terrenos asignados a cada familia, y dicha escritura servirá de suficiente título para todos los efectos legales y, en especial, para hacer la pertinente inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

Art. 7º—El Fisco sólo podrá tomar posesión de los terrenos a medida que se entreguen a los indígenas los terrenos a que se refiere el artículo 5º

Art. 8º—Se autoriza al Presidente de la República para vender a los indígenas, representados por la Comisión creada por el artículo 2º, los terrenos de colonización que estime conveniente, dentro de los límites de las provincias de Cautín y Valdivia.

Art. 9º—La Comisión deberá rendir cuenta general de los fondos que reciba, administre o invierta, a la Contraloría General de la República, dentro de un plazo de un mes contado desde la fecha en que termine su misión.

Art. 10.—Los cargos a que se refiere esta ley no tendrán remuneración extraordinaria.

Art. 11.—Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veinte de noviembre de mil novecientos veintiocho.—C. Ibáñez C.—Pablo Ramírez.

Ley que autoriza la compra de tierras para radicar a los indígenas cuyos suelos han sido expropiados para instalar la Escuela Fundo de Temuco.

Ley núm. 4,783

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

*Proyecto de ley:*

Art. único.—Autorízase la expropiación, por causa de utilidad pública, de cualquiera de los fundos o parte de los mismos, ofrecidos en las propuestas públicas abiertas de acuerdo con la ley número 4457, para radicar a los indígenas cuyos suelos serán expropiados con el objeto de instalar la Escuela Fundo de Temuco.

Podrán, asimismo, ser adquiridos en compra directa los demás terrenos indispensables para completar la radicación de los indígenas, previo acuerdo de la cantidad necesaria para atender a los objetos indicados en el inciso 2º del artículo 5º de la ley número 4457.

La referida expropiación será efectuada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes del título II de la ley número 4496 de 10 de diciembre de 1928, sobre Colonización Agrícola.

Y, por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, quince de enero de mil novecientos treinta.—*Carlos Ibáñez C.—Edecio Torreblanca.*

**Ley Núm. 4802, que crea los Juzgados de Indios.**

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

*Proyecto de ley:*

*De los jueces de indios y de la competencia*

Art. 1º—Créanse cinco Juzgados de Indios, que procederán de oficio a dividir las comunidades de indígenas que tengan título de merced otorgado con arreglo a las leyes de 4 de diciembre de 1866, y posteriores.

Estos Juzgados conocerán en única instancia: de las cuestiones sobre estado civil, derechos hereditarios y sobre toda otra cuestión que se suscite dentro del juicio de partición; y en primera instancia: de las cuestiones sobre el dominio, posesión, tenencia o prestaciones mutuas relacionadas con los terrenos a que los antedichos títulos se refieran y que se ventilen con particulares, sean éstos demandantes o demandados.

En segunda instancia conocerán, por vía de apelación o de consulta, de estas últimas materias las Cortes de Apelaciones correspondientes a la jurisdicción en que estuvieren ubicados los inmuebles.

Para los efectos de este artículo, se tendrán por particulares las

personas que reclamen derechos emanados de un título distinto del de merced.

Art. 2º—Cada Juzgado de Indios se compondrá de un juez y de un secretario quienes serán nombrados por el Presidente de la República.

Para desempeñar estos cargos se requerirá título de abogado.

El Presidente de la República determinará y nombrará, además, el personal subalterno y fijará la renta que deba corresponderle.

Art. 3º—Para la defensa de los indígenas, en los juicios a que se refiere esta ley, el Presidente de la República designará hasta tres abogados procuradores, con un sueldo que no exceda de doce mil pesos anuales para cada uno. Estos empleados tendrán como obligación la de hacerse parte en los juicios de que trata esta ley, y las demás que les señale el Reglamento.

Art. 4º—El Ministerio respectivo proporcionará en forma permanente a cada Juez de Indios, un agrimensor 1º y tres agrimensores auxiliares.

Art. 5º—La sede y jurisdicción de estos tribunales especiales serán determinadas por el Presidente de la República, quien podrá cambiarlas a medida que las conveniencias del servicio lo requieran.

#### *Del procedimiento*

Art. 6º—Los Jueces de Indios tendrán facultades de árbitros arbitradores para la tramitación y fallo de los juicios que les encomienda esta Ley sobre División de Comunidades, y fallarán como tribunales de derecho las cuestiones relacionadas con no indígenas.

Los incidentes promovidos durante el juicio, deberán fallarlos conjuntamente con la cuestión principal.

Art. 7º—En las liquidaciones de las comunidades, los jueces formarán tantas hijuelas como jefes de familias, sucesiones o individuos figuraren en el título de merced.

Las extensiones de las hijuelas, si el terreno de la comunidad fuere de valor uniforme, deberán ser proporcionales al número de personas con que figure cada grupo en el título de merced. Si el suelo de las comunidades fuere de calidades diferentes y, en consecuencia, de diferente valor, los valores deberán ser proporcionales al número de personas con que figure cada grupo en el título de merced.

La parte o cuota de los que hubieren fallecido sin dejar sucesión, acrecerá a la comunidad.

Art. 8º—Se entenderá por individuo, para los efectos de esta ley, al indígena que, sin tener el carácter de heredero del jefe de familia del cual dependa, figure en el título de merced.

Art. 9º—Las hijuelas formadas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º serán adjudicadas a los jefes de familia, sucesiones o individuos domiciliados en la comunidad o a sus sucesores, según el empadronamiento que deberá efectuarse de cada reducción.

Las cuotas de los ausentes serán enteradas en dinero y, para los efectos de garantizarles sus derechos, quedará constituida hipoteca le-

gal a favor de esos ausentes, sobre cada una de las hijuelas adjudicadas, a prorrata de los respectivos alcances.

Art. 10.—Estas hipotecas deberán ser inscritas por el Conservador de Bienes Raíces, al practicar las inscripciones de dominio de las hijuelas respectivas.

Art. 11.—Los derechos de los ausentes prescribirán en el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la inscripción, transcurrido el cual, caducarán *ipso jure* las hipotecas constituidas en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 12.—Los indígenas sólo podrán recibir terrenos en una comunidad, aún cuando figuraren en varios títulos de merced. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los derechos de hereditarios que los indígenas pudieran hacer valer en terrenos de otras comunidades.

Si un indígena figurare en varios títulos de merced, deberá optar por uno de ellos, dentro del plazo que el juez designe. Si no lo hiciere, será considerado como asignatario en la reserva en que tenga su ocupación o en la que el juez determine.

Art. 13.—Si un indígena no quedare conforme con su hijuela, podrá ser radicado como colono nacional en terrenos fiscales disponibles, para cuyo objeto deberá expresar su disconformidad dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva.

Las hijuelas de los indígenas disconformes que hubieren sido radicados como colonos, pasarán a ser de propiedad fiscal.

Art. 14.—El Juez de Indios, en el juicio de partición de cada comunidad, liquidará las sucesiones que existieren.

La posesión notoria del estado de padre, madre, marido, mujer o hijos, se considerará como título bastante para constituir a favor de los indígenas los mismos derechos hereditarios que establecen las leyes comunes a favor de los padres, cónyuges e hijos legítimos.

Art. 15.—Los tribunales a que se refiere esta ley conocerán, también, de los juicios sobre derechos reales en las tierras de indígenas que tengan título de merced otorgado con arreglo a las leyes de 4 de diciembre de 1866 y posteriores y que se hallaren ubicadas fuera de la zona de prohibición, que determina el artículo 4º de la ley 4510, sobre Constitución de la Propiedad Austral; pero se substanciarán y fallarán en conformidad con las leyes comunes.

### *De las notificaciones*

Art. 16.—Las resoluciones que deban notificarse personalmente o por cédula, serán notificadas por los Carabineros de Chile, para este efecto ministros de fe.

Las demás resoluciones se notificarán por medio de cartas certificadas, libres de franqueo, que el secretario enviará a las partes al domicilio que hubieren designado o al lugar de su residencia, de cuyo hecho se dejará constancia en autos.

Art. 17.—Las notificaciones que procedan en segunda instancia se harán por el Estado a las partes y al procurador.

La primera notificación que proceda en segunda instancia, será personal.

#### *De la apelación y de la consulta*

Art. 18.—El recurso de apelación se tramitará en la forma establecida para los incidentes, sin esperar la comparecencia de las partes. Las notificaciones que procedan se practicarán en conformidad a la presente ley.

Art. 19.—Si no se produjere recurso de apelación, la causa será elevada en consulta, y la respectiva Corte, en este caso, ordenará traer los autos en relación y procederá a su vista sin más trámites.

Art. 20.—En segunda instancia, los juicios tramitados en conformidad con esta ley, gozarán de preferencia, y deberán figurar en la tabla de la semana siguiente a la de su ingreso.

En todo caso, el tribunal fallará estas causas dentro de cuarenta días, contados desde que hayan figurado en tabla.

Art. 21.—Dictada la resolución de segunda instancia, el proceso será devuelto dentro del segundo día al tribunal de origen, y se dejará copia del fallo en un libro especial.

#### *De la sentencia*

Art. 22.—Las sentencias de división que pronuncien los Jueces de Indios deberán ser aprobadas por el Presidente de la República.

Art. 23.—Fallado en definitiva un juicio sobre restitución, el ocupante podrá solicitar, por intermedio del Juez de Indios respectivo, en el término de treinta días, contados desde la notificación del cúmplase, la expropiación de que habla el título correspondiente de esta ley, y, en este caso, el juez esperará la resolución gubernativa para disponer o no el cumplimiento de la sentencia.

Art. 24.—Los jueces de Indios podrán requerir directamente de la autoridad administrativa, el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones.

Art. 25.—Los recursos de casación no procederán contra las sentencias dictadas en los juicios de división de comunidades indígenas.

#### *De las inscripciones*

Art. 26.—Las hijuelas en que se divida el terreno de una comunidad, deberán inscribirse en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces una vez ejecutoriado el fallo respectivo.

Estas inscripciones serán gratuitas, salvo el pago por los interesados de las hojas de papel sellado del registro que ellas ocupen; y se harán sin previa publicación de avisos y a petición del Juez de Indios o de la persona que se presente a requerirlas.

Art. 27.—El Juez de Indios ordenará, igualmente, la inscripción del título de merced otorgado a favor de un solo jefe de familia.

Art. 28.—Si de acuerdo con el artículo 8º de la ley número 4169, se hubiere inscrito un título de merced a favor de un jefe de familia fallecido, o de un jefe de familia, de quien, según el título de merced, dependan indígenas sin derecho a sucederle, los Jueces de Indios podrán proceder a dividir, de acuerdo con esta ley, la respectiva sucesión o comunidad, a petición personal del jefe de familia o de los individuos que formen parte del título de merced.

#### *De las restituciones*

Art. 29.—En caso de controversia acerca del dominio emanado de un título de merced, éste prevalecerá sobre cualquier otro, excepto en los casos siguientes:

1º Cuando el ocupante exhiba un título que emane del Estado, de fecha anterior al de merced, y

2º Cuando el ocupante exhiba un título de origen particular, de fecha anterior al de merced, aprobado de conformidad con la Ley de Constitución de la Propiedad Austral.

Si la aprobación del título estuviere pendiente, se suspenderá el fallo de la causa hasta que se produzca el pronunciamiento del Presidente de la República.

En ambos casos el indígena será radicado como colono nacional.

Art. 30.—El ocupante será radicado en tierras disponibles, de valor equivalente al predio que deba restituir, incluso el precio de sus mejoras, cuando exhiba un título que emane del Estado, de fecha posterior al de merced; y sin abono de mejoras cuando exhiba un título provisorio que emane del Estado, siempre que haya cumplido con las exigencias que las leyes respectivas le impongan para obtener el título definitivo.

#### *De las expropiaciones*

Art. 31.—Se declaran de utilidad pública los terrenos restituídos o que deban restituirse a los indígenas, en conformidad a las leyes sobre división de las comunidades por los ocupantes y respecto de los cuales el Presidente de la República estime que existe utilidad general en que continúen en posesión de estos últimos, a virtud de las obras o mejoras por ellos realizadas en dichos terrenos, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley. También quedan comprendidos en los beneficios de este artículo, los ocupantes anteriores al título de merced.

Art. 32.—Se entenderá por mejoras toda obra o construcción que aumente el valor del suelo, como ser: roces, limpias, destronques, cierros, canales, plantaciones y huertos frutales y casas, con excepción de los cercos naturales o de volteada y la quema de bosques sin previo roce.

Art. 33.—La expropiación se realizará en conformidad con las disposiciones de la ley número 4457, de 20 de noviembre de 1928, sin tomar en cuenta las mejoras realizadas, y los indígenas serán re-

presentados por el Intendente de la Provincia, el ingeniero del Ministerio respectivo que el Presidente de la República designe y un delegado de los indígenas. Si éstos no se pusieren de acuerdo en la designación del delegado, dentro del plazo de quince días, contados desde que el Intendente les notifique el decreto que acuerde la expropiación, entrará a integrar la comisión el delegado que designe el Juez de Indios respectivo.

Las funciones que la ley 4457 encomienda al Presidente del Tribunal, corresponderán a los Jueces de Indios.

Art. 34.—El Presidente de la República queda facultado para vender a los actuales ocupantes los terrenos expropiados. El precio que se obtenga por ellos, que en ningún caso podrá ser inferior al de expropiación, se invertirá en adquirir otro terreno para transferirlo gratuitamente por el Estado al indígena. En caso que no se encontrare un terreno aceptable por el indígena, se le entregará el dinero con intervención del Juez de Indios respectivo.

#### *De las enajenaciones*

Art. 35.—Los indígenas, de común acuerdo, podrán enajenar o gravar el terreno comprendido en el título de merced.

El acto o contrato deberá ser autorizado por el Juez de Indios respectivo por causa de utilidad o necesidad manifiesta, previa constancia de que los indígenas interesados prestan libremente su consentimiento.

Si se enajenare por permuta, el Juez de Indios deberá, además, cerciorarse de que el permutante ofrece a los indígenas un título de dominio ajustado a derecho, previo informe del Ministerio respectivo.

Art. 36.—Autorizada la enajenación en conformidad con lo prescrito en el artículo anterior, el Juez de Indios firmará la escritura respectiva en representación de los indígenas, percibirá el precio y lo distribuirá a prorrata de la cuota que a cada comunero corresponda.

Terminada la división de una comunidad, los indígenas dueños o adjudicatarios podrán gravar y enajenar sus predios o hijuelas con autorización del Juez de Indios y por causa de utilidad o necesidad manifiesta, previa constancia de que el indígena presta libremente su consentimiento.

Los indígenas podrán dar en arrendamiento, hasta por cinco años, los predios que se les adjudiquen en los juicios divisorios, previa autorización del Juez de Indios.

Con los mismos requisitos podrán celebrar contratos de aparcería.

Quedarán exceptuados de lo dispuesto en los incisos anteriores, los indígenas que hayan cumplido con la Ley de Instrucción Primaria Obligatoria, o que tengan algún título conferido por Universidades o Institutos del Estado o particulares.

Art. 38.—Los actos y contratos que se celebraren con la Caja de Crédito Hipotecario, Caja Nacional de Ahorros, Caja Agraria u otras similares, quedarán exentos de las formalidades prescritas en esta ley.

Art. 39.—Las propiedades constituídas en virtud de la presente

ley serán inembargables por obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha de las respectivas inscripciones y si dichas obligaciones fueren posteriores, cuando se hubiere omitido la correspondiente autorización judicial, en los casos en que es exigida como requisito para gravar o enajenar.

No obstante, las propiedades constituídas en virtud de esta ley, serán embargables cuando se trate de hacer efectivo el pago de las contribuciones a que estuvieren afectadas o el pago de la concurrencia a que el propietario sea obligado en virtud del ejercicio de la acción de cerramiento que concede el artículo 846 del Código Civil.

Art. 40.—Los indígenas podrán disponer de sus propiedades de conformidad con las leyes comunes, después de diez años, contados desde la fecha de la promulgación de esta ley.

Art. 41.—No regirán respecto de los indígenas que adquieran terrenos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, las restricciones en el ejercicio del dominio ni las prohibiciones establecidas en esta ley.

### *Disposiciones generales*

Art. 42.—Los juicios y actuaciones a que se refiere ésta se tramitarán por los particulares en papel sellado de un peso y por los indígenas en papel simple.

Art. 43.—Corresponderá a los tribunales ordinarios el conocimiento de los asuntos de que trata esta ley, cuando los Juzgados de Indios respectivos cesen en sus funciones.

El Presidente de la República fijará la fecha en que cesarán en sus funciones los Juzgados de Indios.

Art. 44.—Los Jueces de Indios y los Secretarios gozarán de un sueldo de \$ 24,000 y \$ 18,000 anuales, respectivamente.

Art. 45.—Suprímese la Comisión Radicadora y los Protectorados de Indígenas.

Los archivos pasarán al Ministerio respectivo y el empleado que los tenga a su cargo servirá de Ministro de Fe para la expedición de las copias y certificados que se le solicitaren.

Art. 46.—Se autoriza al Presidente de la República para que invierta durante el presente año hasta la suma de \$ 250,000, para atender a los gastos de contratación de personal, adquisición de instrumentos, equipo de campaña, de movilización y demás que origine el mismo personal.

El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se deducirá de los fondos que el Presupuesto vigente consulta para la aplicación de la ley número 4169 para la Comisión Radicadora y Protectorado de Indígenas; de los fondos que se producirán con el pago de las contribuciones de las propiedades de indígenas; y con el producto de la enajenación de las hijuelas que queden disponibles en conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, o que pasen a ser de propiedad fiscal por haber fallecido todos los comuneros sin dejar sucesión.

Art. 48.—Las causas pendientes del conocimiento del Tribunal

Especial, establecido por la ley número 4169, pasará a los Juzgados de Indios respectivos.

Art. 49.—Deróganse los Decretos con fuerza de ley de: 14 de marzo de 1853; de 10 de marzo de 1854; 4 de diciembre de 1855; 3 de junio de 1856; 9 de julio de 1856; 23 de marzo de 1857; 16 de octubre de 1863; 6 de julio de 1872; 2 de mayo de 1873; y las leyes de 4 de diciembre de 1866; 4 de agosto de 1874, con excepción de sus disposiciones que se refieran a fundación de poblaciones en territorio indígena y a remates de tierras fiscales; ley de 13 de octubre de 1875; 9 de noviembre de 1877; 20 de enero de 1873; número 1, de 11 de enero de 1873; número 1581, de 13 de enero de 1903; número 2737, de 8 de enero de 1913, y número 4179, de 29 de agosto de 1927.

Art. 50.—Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

#### *Artículos transitorios*

Art. 1º—Los empleados subalternos del Tribunal de Indígenas actual, que queden cesantes en virtud de esta ley, serán preferidos para ocupar los puestos que se creen en los Juzgados de Indios, y si no obtuvieren nombramiento, recibirán un desahucio equivalente a tres meses del sueldo que disfruten.

Igual derecho tendrán el miembro indígena del mismo Tribunal, y los empleados indicados en el artículo 45, siempre que no tuvieren derecho a otros beneficios.

Art. 2º—Rebájase el monto de la letra *e*), del ítem 09, Capítulo 13 de la Partida 11 del Presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, de \$ 500,000 a \$ 250,000 y elévase de \$ 570,250 a \$ 820,250, el monto de la letra *b*) del ítem 04, Capítulo 06 de la Partida 11 del mismo Presupuesto consultado, a continuación del número 17, el siguiente número nuevo: “18. Para los gastos que demande la aplicación de la Ley sobre División de Comunidades y Radicación de Indígenas, pudiendo contratarse el personal necesario con cargo a este rubro, \$ 250,000.”

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, a veinticuatro de enero de mil novecientos treinta.—  
*Carlos Ibáñez del C.—Edecio Torreblanca W.*

---

Decreto con fuerza de Ley Núm. 266, sobre Comunidades de Indígenas y Jueces de Indios.

Santiago, 20 de mayo de 1931.

#### *Teniendo presente:*

1º—Que la división forzada y obligatoria de las comunidades indígenas, tal como lo establece la ley número 4802, de 24 de enero de

1930, contraría con frecuencia los deseos de la mayor parte y aun a veces, de la totalidad de los comuneros interesados, quienes se niegan a acatar las sentencias adjudicatorias, en vista de que las parcelas de terreno que individualmente se les asignan son de muy reducida extensión;

2º—Que, por otra parte, el ideal que en esta materia debe perseguirse es el de someter a los indígenas al régimen legal que impera en el resto del país, única manera de incorporarlos plenamente a la civilización y de obtener que las tierras que ocupan gocen de los beneficios del crédito y sean debidamente trabajadas y cultivadas;

3º—Que un procedimiento práctico para solucionar estas dificultades y para conciliar estos intereses encontrados, es el de establecer que la división de las comunidades no se realice sino cuando lo pida la tercera parte de los comuneros;

4º—Que no sería conveniente aplicar, sin limitación, la regla anterior, pues existen zonas del territorio indígena, sobre todo en la vecindad de las poblaciones, donde el imperio de la ley común no tendría gran resistencia y produciría, en cambio, considerables beneficios;

5º—Que la aplicación, durante más de un año, de la ley número 4802, ha demostrado la necesidad de entregar al conocimiento de los Jueces de Indios las cuestiones sobre rectificaciones de errores de hecho y de inclusiones y exclusiones relativas a los títulos de merced;

6º—Que hay también conveniencia en que un sólo Tribunal especializado en la legislación indígena, conozca en segunda instancia de los juicios que se promuevan entre indios y particulares;

7º—Que la práctica ha demostrado, asimismo, que es innecesaria la existencia de tres Abogados-Procuradores de indios, porque las atribuciones que les están encomendadas puede desempeñarlas satisfactoriamente uno solo de esos funcionarios;

8º—Que es indispensable consignar en la Ley sobre Juzgados de Indios varias de las disposiciones aplicables a los Jueces ordinarios, como las relativas a las cuestiones de competencia, implicancias, recusaciones, subrogaciones y facultades disciplinarias, que actualmente figuran en el reglamento y que, para su completa eficacia, deben ser materia de ley;

9º—Que el empadronamiento de los comuneros y la planificación y mensura del terreno son operaciones preliminares indispensables para efectuar la división de la comunidad, y es menester dictar reglas que uniformen en estas materias el procedimiento de los Jueces;

10.—Que la Ley actual no contempla la situación procesal de los comuneros incapaces, omisión que debe subsanarse para evitar que puedan alegarse vicios que afectarían a la validez de la partición;

11.—Que tampoco determina claramente la Ley actual, en qué casos los adjudicatorios deben ser considerados como ausentes, ni en qué forma y plazo se pagará a éstos la hijuela en dinero que les corresponda;

12.—Que hay también oscuridad en la Ley respecto a los de-

rechos que en el juicio de partición pertenecen a la mujer o mujeres del indio;

13.—Que si se consulta la idea de que las sentencias de los Jueces sean aprobadas por el Presidente de la República, es obvio que debe contemplarse también la posibilidad de que ese Magistrado pueda reformarlas;

14.—Que es conveniente dar valor legal a los contratos de arriendo y de aparcería que con frecuencia celebran los indígenas, aun durante la indivisión;

15.—Que, a fin de estimular la división de las comunidades, conviene eximir las, por un plazo breve, del pago del impuesto territorial, franquicia de que ahora gozan mientras permanecen indivisas;

16.—Que la liquidación de los créditos en que tienen interés los indios y la radicación de los indígenas excluidos, por cualquier motivo, de las reservas afectas a un título de merced, son materias sobre las cuales es indispensable legislar y que no han sido tratadas en la Ley núm. 4,802;

17.—Que es necesario salvar algunas omisiones y corregir errores de redacción de dicha ley, aclarando así el sentido de muchas de sus disposiciones; y

18.—En uso de las facultades que me otorga la Ley núm. 4,945, de 6 de febrero de 1931,

#### *Decreto:*

Art. 1.—Reemplázase el artículo 1º de la Ley núm. 4,802 de 24 de enero de 1930, por los tres artículos siguientes:

“Art. . .—Créanse cinco Juzgados de Indios que, a petición de partes, procederán a dividir las comunidades de indígenas que tengan título de merced, otorgado con arreglo a las Leyes de 4 de diciembre de 1866 y posteriores, y a restituir los terrenos comprendidos en dichos títulos, conforme a las disposiciones de la presente ley.

“Art. . .—La división de las comunidades deberá pedirla la 3ª parte, por lo menos, de los comuneros, considerándose como tales a los jefes de familias e individuos que figuren en el respectivo título de merced.

“Se computará como una sola persona a los herederos del jefe de familia o individuos fallecidos; y si hubiere discrepancia entre ellos o no concurrieren todos, prevalecerá la opinión de la mayoría absoluta.

“Si se suscitare cuestión respecto al número de herederos, o respecto a si una persona tiene o no la calidad de jefe de familia, de individuos o de herederos, el Juez de Indios, para los efectos de este artículo y sin ulterior recurso, se pronunciará previamente sobre el particular sin perjuicio de lo que se resolviere en definitiva sobre los derechos de los interesados.

“Art. . .—Los Juzgados que crea esta ley conocerán en única instancia de las cuestiones sobre rectificación de errores de hecho,

inclusiones y exclusiones relativas al título de merced; sobre las cuestiones de estado civil y derechos hereditarios y sobre toda otra cuestión que se suscitare entre comuneros, o entre dos o más comunidades, dentro del juicio de división.

"Conocerán en la instancia: de las cuestiones sobre el dominio, posesión, tenencia, prestaciones mutuas, errores de hecho del título de merced, constitución de servidumbre y, en general, sobre toda otra cuestión relativa a los terrenos afectos al título de merced que se suscitare con particulares, sean éstos demandantes o demandados.

"Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se tendrá por particulares a las personas que no reclamen derechos que emanen directa o inmediatamente de un título de merced, ni invocan tampoco la calidad de herederos de los que figuren o hayan debido figurar en alguno de esos títulos."

Art. 2.—Reemplázase el artículo 3º de la Ley núm. 4,802, por los:

"Art. . .—Habrá un Abogado-Procurador de Indios, con residencia en Temuco, que tendrá en 2ª instancia la representación legal de los indígenas en los juicios a que se refiere la presente ley;

"Podrá también asumir esta representación en los juicios y cuestiones que se ventilen ante los Tribunales ordinarios de justicia o ante otras autoridades.

"Tendrá como obligación principal la de hacerse parte en segunda instancia en los juicios de que trata esta ley y las demás que le señale el reglamento.

"Art. . .—El Presidente de la República designará dos Abogados del Departamento Jurídico del Ministerio de la Propiedad Austral para que, sin perjuicio de sus demás obligaciones, asuman en 2ª instancia la defensa de los indios en todos los asuntos en que el Ministerio lo creyere conveniente, y para que asesoren especialmente al Ministerio en las cuestiones relacionadas con indígenas.

"Los dos abogados a que se refiere este artículo quedarán clasificados en la quinta categoría del Escalafón Administrativo.

Art. 3.—Agréganse, a continuación del artículo 5º de la Ley número 4.802, los siete artículos siguientes:

"Art. . .—Tanto los Jueces de Indios como los Secretarios de los Juzgados, tendrán la obligación de destinar tres horas diarias, por lo menos, a oír personalmente las peticiones, quejas y reclamos que los indígenas quieran formularles.

"Art. . .—Las contiendas de competencia entre los Jueces de Indios serán resueltas por el Ministerio de la Propiedad Austral.

"Art. . .—Son aplicables a los Jueces y Secretarios las causales de implicancia y recusación que establecen los artículos 248 y 250 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

"Si la implicancia o recusación del Juez incidiere en la división misma de la comunidad o en alguna de las cuestiones indicadas en el primer inciso del 3º de los artículos nuevos agregados por el artículo 1º de la presente Ley, se hará valer ante el propio Juez, y la resolución que éste dicte no será susceptible de apelación, pero

deberá consultarse al Ministerio de la Propiedad Austral para los efectos de su aprobación.

"Si la implicancia o recusación incidiere en alguna de las cuestiones mencionadas en el 2º inciso del antedicho artículo, deberá hacerse valer ante el Tribunal ordinario que corresponda con arreglo al procedimiento común.

"Art. . .—En los casos de implicancia, recusación o ausencia del Juez, lo subrogará el Secretario.

"Este último será subrogado por el Oficial 1º

"Las subrogaciones no darán derecho a mayor subrogación.

"Art. . .—La implicancia o recusación del Secretario o del funcionario que haga sus veces, se hará valer ante el respectivo Juez, quien resolverá sin ulterior recurso, oyendo al afectado.

"Art. . .—Los Jueces de Indios están facultados para mantener el orden dentro de la casa en que funcione el Juzgado y podrán, al efecto, hacer uso de las medidas disciplinarias contempladas en el artículo 43 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

"Podrán usar también de las medidas señaladas en el artículo 44 de esa ley cuando se cometieren faltas de respeto en los escritos o representaciones.

"Art. . .—El Presidente de la República podrá señalar y delimitar zonas del territorio indígena en que deba regir el derecho común, y en que la división misma de las comunidades se ciña también a las leyes comunes, ya sea con el objeto de incorporarlas plenamente al régimen legal de las transacciones o de propender al ensanche de las poblaciones, siempre que la medida parezca justificada por la densidad de la población de dicha zonas o por su estado de civilización.

"Terminada la división, podrán los adjudicatarios disponer de los bienes adjudicados en conformidad a las leyes comunes.

"No obstante lo dispuesto en el inciso 1º de este artículo, de las divisiones de comunidades de que ahí se trata conocerá el Juez de Indios respectivo, con arreglo al procedimiento especial establecido por esta ley, con excepción del contemplado en el 2º de los artículos nuevos creados por el artículo 1º"

Art. 4.—Reemplázase el artículo 6º de la Ley núm. 4,802 por el siguiente:

"Art. . .—Los jueces de Indios tendrán facultades de árbitro arbitrador para la tramitación y fallos de los juicios que les encomienda esta ley.

"Exceptuándose los juicios a que se refiere el artículo 15 y aquellos que, dentro de la zona de prohibición, se ventilaren como particulares. Estos últimos serán tramitados con facultades de árbitro arbitrador, pero fallados con sujeción a las disposiciones de la presente ley.

"La legislación común se aplicará en las materias no tratadas especialmente por esta ley."

Art. 5.—Agrégase, a continuación del artículo 6º de la Ley número 4.802, el siguiente artículo nuevo:

"Art. . .—El juicio sobre división de una comunidad se iniciará siempre con un acta en que se deje testimonio de la petición correspondiente formulada por los indígenas interesados.

"Esta acta servirá de auto-cabeza de proceso y será redactada por el Oficial 1º del Juzgado."

Art. 6.—Reemplázanse los incisos 1º y 3º del artículo 7º de la Ley núm. 4.802, por los siguientes:

"Inciso 1º En la liquidación de las comunidades, los jueces formarán una hijuela para cada jefe de familia o individuo que figurare en el título de merced, o para sus respectivas sucesiones, en su caso.

"Inciso 3º La parte o cuota de los que hubieren fallecido sin dejar sucesión acrecerá al grupo correspondiente, y si en éste no quedare ninguna persona viva, acrecerá a la comunidad."

Art. 7.—Agrégase en el artículo 8º de la Ley núm. 4,802, a continuación de la palabra "dependa" la siguiente frase: "ni ser a su vez jefe familia".

Art. 8.—Agréganse a continuación del artículo 8º de la ley número 4.802, los cuatro artículos siguientes:

"Art. . .—Para los efectos prevenidos en el artículo 7º, los Jueces de Indios ordenarán la planificación y mensura de los terrenos comprendidos en el título de merced y procederán a confeccionar el empadronamiento de la comunidad.

"El empadronamiento deberá contener la expresión de los comuneros que figuren en el título de merced y de los que actualmente los representen, y las observaciones pertinentes relativas a la ausencia, fechas aproximadas de los matrimonios, nacimientos y defunciones, y, en general, las demás circunstancias necesarias a la individualización y más claro establecimiento del estado civil de los empadronados.

"La planificación contendrá la indicación de las hijuelas de los comuneros que estuvieren ocupando dentro de la reserva con las mejoras y correspondiente tasación; los errores de hecho de que adoleciere el título de merced, y los terrenos comprendidos en el título de merced que se hallaren ocupados por terceros.

"Art. . .—En los casos de inclusiones o de exclusiones relativas al título de merced, el Juez deberá hacer constar los hechos precisos en que se funden.

"Estas cuestiones se tramitarán y fallarán en cuadernos separados, y en todo caso, deberán someterse a la aprobación del Ministerio, junto con la sentencia definitiva de división.

"Art. . .—Dentro del juicio de división el Juez liquidará las sucesiones que aparecieren como adjudicatorias.

"Art. . .—Tanto en la división de la comunidad como en la partición de cualquiera sucesión, los incapaces no necesitarán de representación especial, ni se observarán, a su respecto, las demás formalidades que las leyes comunes prescriben.

"Las particiones efectuadas antes de la vigencia de la presente ley serán válidas, aun cuando los menores hubieren carecido en

ellas de representación especial y no se hubieren observado, a su respecto, las formalidades prescritas por las leyes comunes.”

Art. 9.—Reemplázase el artículo 9º de la Ley núm. 4,802, por el siguiente:

“Art. . .—Las hijuelas formadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º serán adjudicadas a los jefes de familias o individuos, o a sus sucesiones, que residieren en la reserva o que se apersonaren al juicio de división. Los demás serán considerados como ausentes y sus cuotas se les enterarán en dinero, en garantía de las cuales quedará constituida hipoteca sobre cada una de las hijuelas adjudicadas, a prorrata de los respectivos alcances.”

Art. 10.—Agrégase a continuación del artículo 10 de la ley número 4.802, el siguiente artículo nuevo:

“Art. . .—Las deudas hipotecarias constituidas a favor de los ausentes se pagarán en cinco anualidades iguales y vencidas, sin intereses. Estas anualidades se contarán desde la fecha de la inscripción de la hipoteca sobre la respectiva hijuela.”

Art. 11.—Reemplázase el 2º inciso del artículo 12 de la ley número 4.802, por el siguiente:

“Si un indígena figurare en varios títulos de merced, será considerado como asignatario en la comunidad en que tenga su ocupación o en la que el Juez determine.”

Art. 12.—Reemplázase el artículo 13 de la Ley núm. 4,802, por el siguiente:

“Art. . .—Si un adjudicatario no quedare conforme con su hijuela, podrá renunciar a ella dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva, para acogerse a los beneficios que contempla el título de las radicaciones.

“Las hijuelas de los adjudicatarios inconformes, una vez que éstos hayan sido radicados, pasarán a ser de propiedad fiscal y podrán ser utilizadas en beneficio de los indígenas.”

Art. 13.—Derógase el primer inciso del artículo 14, de la Ley número 4.802, y agrégase en el mismo artículo el siguiente inciso nuevo:

“Se entenderá que la mitad de los bienes pertenece al marido, y la otra mitad a la mujer, o a todas ellas por iguales partes, cuando fueren varias, a menos que conste que los terrenos han sido aportados por uno solo de los cónyuges.”

Art. 14.—Agrégase al final del artículo 15 de la ley número 4.802, la siguiente frase: “sin perjuicio de que conozca de ellos en 2ª instancia la Corte de Apelaciones de Temuco y de serles también aplicables lo dispuesto en el artículo 25”.

Art. 15.—Agrégase, al final del primer inciso del artículo 16 de la ley núm. 4.802 la siguiente frase: “sin perjuicio de que puedan ser notificadas por los Oficiales del Juzgado, enviados con este objeto al terreno”.

Art. 16.—Reemplázase el segundo inciso del artículo 17, de la ley núm. 4.802, por los siguientes:

“Al disponer que se eleven los antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva, el Juzgado ordenará que se requiera a las par-

tes para que comparezca a 2ª instancia dentro del 5º día, contados desde que se reciban los autos de la Secretaría de la Corte.

"Este requerimiento se hará personalmente o por cédula, ya sea a las partes o al defensor que hubiere intervenido a nombre de ellas en el juicio, y no regirá respecto de las causas que sean elevadas en consulta."

Art. 17.—Reemplázase el artículo 22 de la ley núm. 4,802, por el siguiente:

"Art. . . —Las sentencias de división que pronuncien los Jueces de Indios serán sometidas al Presidente de la República para su reforma o aprobación."

Art. 18.—Agrégase al artículo 23 de la ley núm. 4,802, el siguiente inciso nuevo:

"No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior cuando se trate de sentencias pronunciadas por el Tribunal Especial establecido por la ley núm. 4.169, de 29 de agosto de 1927. El ocupante que, en virtud de esta sentencia, estuviere obligado a restituir el terreno, no tendrá derecho a solicitar la expropiación."

Art. 19.—Reemplázase la frase final del artículo 25 de la ley número 4.802, a continuación de la palabra "juicios", por la siguiente: "a que se refiere la presente ley".

Art. 20.—Agréganse las frases que a continuación se indican en el segundo inciso del artículo 26 de la ley núm. 4.802:

"A continuación de la palabra "inscripciones", las siguientes: "y las correspondientes a las hipotecas legales".

"A continuación de la palabra "avisos", la siguiente: "ni fijación de carteles u otra solemnidad".

Art. 21.—Reemplázanse los artículos 27 y 28 de la ley número 4.802, por los siguientes:

"Art. . . —El Juez de Indios ordenará igualmente, previa la planificación, mensura y empadronamiento, la inscripción del título de merced, otorgado a favor de un solo jefe de familia.

"En caso de fallecimiento del titular, el Juez procederá a liquidar la comunidad existente sobre el terreno afecto al título de merced, a petición de la tercera parte de los comuneros, computada en conformidad al segundo de los artículos nuevos agregados por el artículo 1º de la presente ley.

"Procederá igualmente a efectuar las restituciones que procedieren a petición de partes.

"La sentencia que ordene la inscripción y la de partición, en su caso, serán sometidas al Presidente de la República para su reforma o aprobación.

"Art. . . —Si de acuerdo con el artículo 8º de la ley núm. 4,169, se hubiere inscrito un título de merced a favor de un jefe de familia fallecido, o de un jefe de familia de quien, según ese título, dependan indígenas sin derecho a sucederle, los Jueces de Indios podrán declarar la nulidad de la inscripción y proceder a dividir, de acuerdo con esta ley, la respectiva sucesión o comunidad, siempre que así lo pidiere la tercera parte de los comuneros, computada

en conformidad al segundo de los artículos nuevos agregados por el artículo 1º de la presente ley.”

Art. 22.—Introdúcense las siguientes agregaciones en los artículos 29 y 30 de la ley núm. 4.802:

A continuación de la palabra “título” del núm. 1º del artículo 29, la palabra “definitivo”;

A continuación de la palabra “Estado”, en el mismo número, la frase: “posterior al 4 de diciembre de 1866”, y

A continuación de la palabra “título”, en el primer período del artículo 30, la palabra “definitivo”.

Art. 23.—Reemplázase la frase final del artículo 29 de la ley número 4.802, a continuación de la palabra “radicado”, por la siguiente: “conforme con lo dispuesto en el título de las radicaciones”.

Art. 24.—Agrégase, a continuación del artículo 32 de la ley número 4.802, el siguiente artículo nuevo:

“Art. . . —En la restitución que el Juzgado disponga como consecuencia de la declaración de nulidad de un acto o contrato de mera tenencia, no procederá la expropiación ni se aplicará lo prescrito en el artículo 23 de esta ley, salvo que la tenencia haya durado más de 30 años.”

Art. 25.—Reemplázase el artículo 33 de la ley número 4.802, la frase: “el Ingeniero del Ministerio respectivo que el Presidente de la República designe y un delegado de los indígenas”, por la siguiente: “El Agrimensor 1º del Juzgado de Indios correspondiente a un delegado de ellos mismos”.

Art. 26.—Reemplázase el artículo 27 de la ley núm. 4.802 por los dos siguientes;

“Art. . . —Antes de hacerse la división, podrán los indígenas celebrar contratos de arriendo o de aparcería sobre las parcelas que estuvieren ocupando dentro de la comunidad, sin perjuicio de los trámites del juicio de división.

“En estos casos no se necesitará el acuerdo de todos los comuneros, pero se exigirá la autorización del Juez de Indios, la que no podrá otorgarse por un plazo superior a un año agrícola.

“Art. . . —Terminada la división de una comunidad o inscrito un título de merced, otorgado a un solo jefe de familia, los adjudicatarios o dueños podrán celebrar toda clase de actos o contratos sobre sus predios o hijuelas, con autorización del Juez de Indios y por causa de utilidad o necesidad manifiesta, previa constancia de que el indígena presta libremente su consentimiento.

“Quedan exceptuados de las formalidades establecidas en el inciso anterior los indígenas que hayan cumplido con la Ley de Instrucción Primaria obligatoria, o que tengan algún título conferido por Universidades, o por Institutos del Estado o particulares.”

Art. 27.—Reemplázase el primer inciso del artículo 39 de la ley núm. 4.802, por los siguientes:

“Art. . . —Las propiedades de indígenas con título de merced, mientras permanezcan en la indivisión y las afectas a un título otor-

gado a un solo jefe de familia, mientras no se hubiere inscrito, serán inembargables.

"Constituidas las propiedades de acuerdo con las disposiciones de la presente ley serán inembargables por obligaciones contraídas con anterioridad a las fechas de las respectivas inscripciones, y, si dichas obligaciones fueren posteriores, lo serán también cuando faltare la autorización del Juez de Indios y se hubieren contraído por indígenas que no reunieren los requisitos exigidos en el inciso final del artículo 37."

Art. 28.—Agrégase, a continuación del artículo 40 de la ley número 4.802, el siguiente artículo nuevo:

"Art. . . —Los predios de indígenas que tengan título de merced quedarán exentos del impuesto territorial por un plazo de cinco años, contados desde la promulgación de la Ley núm. 4,802, se haya efectuado o no la división de la respectiva comunidad, pero sin derecho a reclamar la devolución de lo ya pagado.

"Cesará el privilegio establecido en el inciso anterior tan pronto como los indígenas adjudicatarios transfieran sus hijuelas por actos entre vivos."

Art. 29.—Agréganse, a continuación del artículo 41 de la ley número 4,802 los siguientes Títulos nuevos:

#### *De la liquidación de créditos*

"Art. . . Las disposiciones de este título rigen el procedimiento de las contiendas civiles entre partes sobre créditos en que tenga interés un indígena, ya sea éste acreedor o deudor. Exceptúanse los créditos exigibles en juicios universales, los créditos hereditarios, los que se originen en la división de una comunidad indígena o en la liquidación de una sucesión y los causados por prestaciones mutuas provenientes de la posesión o tenencia de los terrenos afectos a un Título de merced.

"Art. . . La facultad de conocer de las causas a que se refiere el artículo anterior, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado, corresponderá al Juez de Indios de la jurisdicción en que residiere el indígena interesado.

"Art. . . Los Jueces actuarán a petición de parte, e iniciado el juicio de liquidación tendrán facultad para proceder de oficio y como árbitro arbitrador en la tramitación y fallo.

"Art. . . La prueba será apreciada en conciencia y podrán fijarse plazos fatales para la rendición de ésta, la comparecencia de las partes, y en general, para cualquier otro trámite necesario a la más fácil y expedita marcha del proceso.

"Tanto las partes como los terceros cuyo testimonio fuere de imprescindible necesidad a juicio del Tribunal, podrán ser compelidos con la fuerza pública a presentarse ante él, si no lo hicieren voluntariamente después de la segunda citación que se les hubiere hecho bajo tal apercibimiento expreso.

"Art. . . Las resoluciones que se dicten en los juicios sobre liquidación de créditos no serán susceptibles de apelación ni de otro recurso. No obstante, podrán ser reconsiderados por el mismo juez que las hubiere dictado, en cualquier momento en que notare un error de hecho o en que se hicieren valer nuevos antecedentes que cambiaren su criterio, con tal que esté aun pendiente su ejecución.

"Las notificaciones y citaciones se practicarán por medio de los Carabineros de Chile los que, para este efecto, tendrán el carácter de Ministros de Fe. El requerimiento lo hará directamente el Juzgado ante la Prefectura o Comando que corresponda.

"Art. . . No responderán al pago de los créditos a que se refiere este título los aperos, animales de labor, y materiales de cultivo necesarios al deudor para la explotación agrícola, hasta la suma de dos mil pesos (\$ 2,000), y, en general, los bienes a que se refiere el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil.

"Art. . . No quedan sujetos a las disposiciones de este título los indígenas comprendidos en el inciso final del artículo 37 de esta ley.

"Art. . . La fuerza pública podrá ser siempre requerida directamente de la Prefectura o Comando correspondiente para dar cumplimiento a las disposiciones que se dicten.

"Art. . . Los juicios de créditos comprendidos en esta ley que se hallaren pendientes ante los Tribunales Ordinarios de Justicia o ante Tribunales arbitrales, deberán ser remitidos de oficio o a petición de parte al Juzgado de Indios que corresponda.

"Art. . . La solicitud con que se inicie el juicio o el acta que se levante de la petición verbal al respecto, deberá llevar una estampilla de impuesto de cinco pesos (\$ 5); las demás presentaciones que se hicieren por escrito llevarán papel sellado de un peso (\$ 1), en los demás trámites el Juzgado actuará en papel simple.

### *De las radicaciones*

"Art. . . El Presidente de la República, otorgará título definitivo de dominio a favor de los indígenas que deban ser radicados de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

"Art. . . Los jefes de familia que, desde antes del 16 de abril de 1928, ocupen tierras fiscales disponibles, serán radicados en ellas por el Juzgado de Indios en que estuvieren ubicadas las tierras, ajustándose al procedimiento y reglas establecidas para el otorgamiento de títulos gratuitos.

"El Juzgado de Indios resolverá previamente todas las cuestiones que se suscitaren sobre el dominio o posesión de dichas tierras y someterá a la aprobación del Presidente de la República la resolución que se dicte.

"Art. . . Los indígenas que renunciaren a la hijuela que se les hubiere adjudicado en la división de su reserva y aquellos a que se refiere el inciso final del artículo 12 de esta ley, serán radicados en tierras fiscales disponibles.

"La extensión de las hijuelas en que se practique la radicación

se determinará de acuerdo con las Leyes de Colonización que rijan en la zona en que estuvieren ubicadas, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento.

"Art. . . Los indígenas agregados a una comunidad o familia con título de merced y que deban restituir los terrenos que ocuparen y aquellos que sin título de merced, debieren ser desalojados de las tierras que hubieren ocupado durante cinco años, a lo menos, en virtud de mejores títulos, podrán ser radicados en tierras fiscales disponibles cuya extensión se determinará en la forma indicada en el inciso 2º del artículo anterior.

"Art. . . En el Reglamento se determinará la forma y modo como se practicarán las radicaciones a que se refiere esta ley."

Art. 30.—Reemplázase el artículo 44 de la ley número 4,802, por el siguiente:

"Art. . . Los Jueces de Indios y los Secretarios no podrán ejercer la profesión de abogado."

Art. 31.—Deróganse los artículos 40, 46, 47 y los transitorios de la ley número 4,802.

Art. 32.—Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Autorízase al Presidente de la República para refundir en un solo texto la ley número 4,802 y la presente, modificando el orden y la numeración de los artículos y las referencias que no guarden congruencia con las disposiciones que queden vigentes.

#### *Artículo transitorio*

No obstante lo dispuesto en el tercero de los artículos nuevos agregados por el artículo 1º, las Cortes de Apelaciones de Concepción y Valparaíso seguirán conociendo de las causas en que hubieren prevenido a la fecha de la promulgación de la presente ley.

Tómese razón, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial, e insértese en el "Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno".—*C. Ibáñez C.—Rodolfo Jaramillo B.*

---

Decreto que fija el texto definitivo de las disposiciones sobre División de Comunidades, Liquidación de Créditos y Radicación de Indígenas.

Santiago, 12 de junio de 1931.

Vista la autorización que me otorga el artículo 32 del Decreto con fuerza de ley número 266, de 20 de mayo de 1931.

#### *Decreto:*

El texto definitivo de la Ley sobre División de Comunidades Indígenas número 4,802, de 24 de enero de 1930, y el Decreto con Fuerza de ley número 266, de 20 de mayo de 1931, sobre División

de Comunidades, Liquidación de Créditos y Radicación de Indígenas, será el siguiente:

*De los Jueces de Indios y la competencia*

Art. 1º—Créanse cinco Juzgados de Indios que, a petición de parte procederán a dividir las Comunidades de indígenas que tengan título de merced otorgado con arreglo a las leyes de 4 de diciembre de 1866 y posteriores, y a restituir los terrenos comprendidos en dichos títulos, conforme a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º—La división de las comunidades deberá pedirla la tercera parte, por lo menos, de los comuneros, considerándose como tales a los jefes de familia e individuos que figuren en el respectivo título de merced.

Se computará como una sola persona a los herederos del jefe de familia o individuo fallecido; y si hubiere discrepancia entre ellos o no concurrieren todos, prevalecerá la opinión de la mayoría absoluta.

Si se suscitare cuestión respecto al número de herederos, o respecto a si una persona tiene o no la calidad de jefe de familia, de individuo o de heredero, el Juez de Indios, para los efectos de este artículo y sin ulterior recurso, se pronunciará previamente sobre el particular, sin perjuicio de lo que se resolviere en definitiva sobre los derechos de los interesados.

Art. 3º—Los Juzgados que crea esta ley conocerán en única instancia de las cuestiones sobre rectificación de errores de hecho, inclusiones y exclusiones relativas al título de merced; sobre las cuestiones de estado civil y derechos hereditarios y sobre toda otra cuestión que se suscitare entre comuneros, o entre dos o más comunidades, dentro del juicio de división.

Conocerán en primera instancia de las cuestiones sobre el dominio, posesión, tenencia, prestaciones mutuas, errores de hecho del título de merced, constitución, de servidumbre y, en general, sobre toda otra cuestión relativa a los terrenos afectos al título de merced que se suscitare con particulares, sean éstos demandantes o demandados.

En segunda instancia conocerá de estas últimas materias la Corte de Apelaciones de Temuco.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se tendrá por particulares a las personas que no reclamen derechos que emanen directa e inmediatamente de un título de merced, ni invocan tampoco la calidad de herederos de los que figuren o hayan debido figurar en alguno de estos títulos.

Art. 4º—Cada Juzgado de Indios se compondrá de un juez y de un secretario, quienes serán nombrados por el Presidente de la República.

Para desempeñar estos cargos se requerirá título de abogado.

El Presidente de la República determinará y nombrará, además, el personal subalterno y fijará la renta que deba corresponderle.

Art. 5º—Habrà un Abogado Procurador de Indios, con residencia en Temuco, que tendrá en segunda instancia la representación

legal de los indígenas en los juicios a que se refiere la presente ley.

Podrá también asumir esta representación en los juicios y cuestiones que se ventilen ante los Tribunales ordinarios de justicia o ante otras autoridades.

Tendrá como obligación principal la de hacerse parte, en segunda instancia, en los juicios de que trata esta ley y las demás que le señale el Reglamento.

Art. 6º—El Presidente de la República designará a dos abogados del Departamento Jurídico del Ministerio de Tierras y Colonización para que, sin perjuicio de sus demás obligaciones, asuman, en segunda instancia, la defensa de los indios en todos los asuntos en que el Ministerio lo creyere conveniente y para que asesoren especialmente al Ministerio en las cuestiones relacionadas con indígenas.

Los dos abogados a que se refiere este artículo quedarán clasificados en la quinta categoría del escalafón administrativo.

Art. 7º—La sede y jurisdicción de estos Tribunales especiales serán determinadas por el Presidente de la República, quien podrá cambiarlas a medida que las conveniencias del servicio lo requieran.

Art. 8º—Tanto los Jueces de Indios como los Secretarios de los Juzgados, tendrán la obligación de destinar 3 horas diarias, por lo menos, a oír personalmente las peticiones, quejas y reclamos que los indígenas quieran formularles.

Art. 9º—Las contiendas de competencia entre los Jueces de Indios serán resueltas por el Ministerio de Tierras y Colonización.

Art. 10.—Son aplicables a los Jueces y Secretarios las causales de implicancia y recusación que establecen los artículos 248 y 250 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

Si la implicancia o recusación del Juez incidiere en la división misma de la comunidad o en alguna de las cuestiones indicadas en el primer inciso del tercer artículo de la presente ley, se hará valer ante el propio juez, y la resolución que éste dicte no será susceptible de apelación, pero deberá consultarse al Ministerio de Tierras y Colonización para los efectos de su aprobación.

Si la implicancia o recusación incidiere en alguna de las cuestiones mencionadas en el segundo inciso del antedicho artículo, deberá hacerse valer ante el Tribunal ordinario que corresponda con arreglo al procedimiento común.

Art. 11.—En los casos de implicancia, recusación o ausencia del Juez, lo subrogará el Secretario.

Este último será subrogado por el Oficial 1º

Las subrogaciones no darán derecho a mayor remuneración.

Art. 12.—La implicancia o recusación del Secretario o del funcionario que haga sus veces, se hará valer ante el respectivo Juez, quien resolverá sin ulterior recurso, oyendo al afectado.

Art. 13.—Los Jueces de Indios están facultados para mantener el orden dentro de la casa en que funcione el Juzgado y podrán, al efecto, hacer uso de las medidas disciplinarias contempladas en el artículo 43 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Podrán usar también de las medidas señaladas en el artículo 44 de esa ley, cuando se cometieren faltas de respeto en lo escrito o presentaciones.

Art. 14.—El Presidente de la República podrá señalar y delimitar zonas del territorio indígena en que deba regir el derecho común, y en que la división misma de las comunidades se ciña también a las leyes comunes, ya sea con el objeto de incorporarlas plenamente al régimen legal de las transacciones o de propender al ensanche de las poblaciones, siempre que la medida parezca justificada por la densidad de la población de dichas zonas o por su estado de civilización.

Terminada la división, podrán los adjudicatarios disponer de los bienes adjudicados en conformidad a las leyes comunes.

No obstante, lo dispuesto en el inciso 1º de este artículo, de las divisiones de comunidades de que ahí se trata, conocerá el Juez de Indios respectivo, con arreglo al procedimiento especial establecido por esta ley, con excepción del contemplado en el artículo 2º de esta ley.

#### *Del procedimiento*

Art. 15.—Los Jueces de Indios tendrán facultades de árbitro arbitrador para la tramitación y fallo de los juicios que les encomienda esta ley.

Exceptúanse los juicios a que se refiere el artículo 30 y aquellos que dentro de la zona de prohibición, se ventilaren con particulares.

Estos últimos serán tramitados con facultades de árbitro arbitrador, pero fallados con sujeción a las disposiciones de la presente ley.

La legislación común se aplicará en las materias no tratadas especialmente por esta ley.

Art. 16.—El juicio sobre división de una comunidad se iniciará siempre con una acta en que se deje testimonio de la petición correspondiente formulada por los indígenas interesados.

Esta acta servirá de auto cabeza del proceso y será redactada por el Oficial 1º del Juzgado.

Art. 17.—En la liquidación de las comunidades, los Jueces formarán una hijuela para cada jefe de familia o individuo que figurare en el título de merced, o para sus respectivas sucesiones, en su caso.

Las extensiones de las hijuelas, si el terreno de la comunidad fuere de valor uniforme, deberán ser proporcionales al número de personas con que figure cada grupo en el título de merced. Si el suelo de las comunidades fuere de calidades diferentes, y, en consecuencia, de diferente valor, los valores deberán ser proporcionales al número de personas con que figure cada grupo en el título de merced.

La parte o cuota de los que hubieren fallecido sin dejar sucesión acrecerá al grupo correspondiente, y si en éste no quedare ninguna persona viva, acrecerá a la comunidad.

Art. 18.—Se entenderá por individuo, para los efectos de esta ley,

al indígena que, sin tener el carácter de heredero del jefe de familia, figure en el título de merced.

Art. 19.—Para los efectos prevenidos en el artículo 17, los Jueces de Indios ordenarán la planificación y mensura de los terrenos comprendidos en el título de merced y procederán a confeccionar el empadronamiento de la comunidad.

El empadronamiento deberá contener la expresión de los comuneros que figuren en el título de merced y de los que actualmente los representen y las observaciones pertinentes relativas a la ausencia, fechas aproximadas de los matrimonios, nacimientos y defunciones, y, en general, a las demás circunstancias necesarias a la individualización y más claro establecimiento del estado civil de los empadronados.

La planificación contendrá la indicación de las hijuelas de los comuneros que estuvieren ocupando dentro de la reserva, con las mejoras y correspondiente tasación; los errores de hecho de que adoleciere el título de merced y los terrenos comprendidos en el título de merced que se hallaron ocupados por terceros.

Art. 20.—En los casos de inclusiones o de exclusiones relativas al título de merced, el Juez deberá hacer constar los hechos precisos en que se funden.

Estas cuestiones se tramitarán y fallarán en cuadernos separados, y en todo caso, deberán someterse a la aprobación del Ministerio junto con la sentencia definitiva de división.

Art. 21.—Dentro del juicio de división el Juez liquidará las sucesiones que aparecieren como adjudicatarias.

Art. 22.—Tanto en la división de la comunidad como en la partición de cualquiera sucesión, los incapaces no necesitarán de representación especial, ni se observarán a su respecto las demás formalidades que las leyes comunes prescriben.

Las particiones efectuadas antes de la vigencia de la presente ley serán válidas, aún cuando los menores hubieren carecido en ellas de representación especial y no se hubieren observado, a su respecto, las formalidades prescritas por las leyes comunes.

Art. 23.—Las hijuelas formadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, serán adjudicadas a los jefes de familia o individuos, o a sus sucesiones, que residieren en la reserva o que se apersonaren al juicio de división. Los demás serán considerados como ausentes y sus cuotas se les enterarán en dinero en garantía de las cuales quedará hipoteca legal sobre cada una de las hijuelas adjudicadas, a prorrata de los respectivos alcances.

Art. 24.—Estas hipotecas deberán ser inscritas por el Conservador de Bienes Raíces, al practicar las inscripciones de dominio de las hijuelas respectivas.

Art. 25.—Las deudas hipotecarias constituídas a favor de los ausentes, se pagarán en cinco anualidades iguales y vencidas, sin intereses. Estas anualidades se contarán desde la fecha de la inscripción de la hipoteca sobre la respectiva hijuela.

Art. 26.—Los derechos de los ausentes prescribirán en el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la inscripción, transcu-

rrido el cual, caducarán *ipso-jure* las hipotecas constituídas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.

Art. 27.—Los indígenas podrán sólo recibir terrenos en una comunidad, aún cuando figuren en varios títulos de merced. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los derechos hereditarios que los indígenas pudieran hacer valer en terrenos de otras comunidades.

Si un indígena figurare en varios títulos de merced, será considerado como asignatario en la comunidad en que tenga su ocupación o en la que el juez determine.

Art. 28.—Si un adjudicatario no quedara conforme con su hijuela, podrá renunciar a ella dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva para acogerse a los beneficios que contempla el título de las radicaciones.

Las hijuelas de los adjudicatarios inconformes, una vez que éstos hayan sido radicados, pasarán a ser propiedad fiscal y podrán ser utilizadas en beneficio de los indígenas.

Art. 29.—La posesión notoria del estado de padre, madre, marido, mujer o hijo, se considerará como título bastante para constituir a favor de los indígenas los mismos derechos hereditarios que establecen las leyes comunes a favor de los padres, cónyuges e hijos legítimos.

Se entenderá que la mitad de los bienes pertenece al marido, y la otra mitad a la mujer, o a todas ellas, por iguales partes, cuando fueren varias, a menos que conste que los terrenos han sido aportados por uno solo de los cónyuges.

Art. 30.—Los Tribunales a que se refiere esta ley conocerán, también, de los juicios sobre derechos reales en las tierras de indígenas que tengan título de merced otorgado con arreglo a las Leyes de 4 de diciembre de 1866 y posteriores y que se hallaren ubicadas fuera de la zona de prohibición que determina el artículo 4º de la Ley núm. 4,510, sobre Constitución de la Propiedad Austral; pero se substanciarán y fallarán en conformidad con las leyes comunes, sin perjuicio de que conozca de ellos en segunda instancia la Corte de Apelaciones de Temuco y de serles también aplicable lo dispuesto en el artículo 40.

### *De las notificaciones*

Art. 31.—Las resoluciones que deban notificarse personalmente o por cédula, serán notificadas por los Carabineros de Chile, para este efecto, ministro de fe, sin perjuicio de que puedan ser notificadas por los Oficiales del Juzgado, enviados con este objeto al terreno.

Las demás resoluciones se notificarán por medio de cartas certificadas, libres de franqueo, que el Secretario enviará a las partes al domicilio que hubieren designado o al lugar de su residencia, de cuyo hecho se dejará constancia en autos.

Art. 32.—Las notificaciones que procedan en segunda instancia se harán por el Estado a las partes y al procurador.

Al disponer que se eleven los antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva, el Juzgado ordenará que se requiera a las partes para que comparezcan a segunda instancia dentro del quinto día, contados desde que se reciban los autos en la Secretaría de la Corte.

Este requerimiento se hará personalmente por cédula, ya sea a las partes o al defensor que hubiere intervenido a nombre de ellas en el juicio y no regirá respecto de las causas que sean elevadas en consulta.

#### *De la apelación y de la consulta*

Art. 33.—El recurso de apelación se tramitará en la forma establecida para los incidentes, sin esperar la comparecencia de las partes. Las notificaciones que procedan se practicarán en conformidad a la presente ley.

Art. 34.—Si no se dedujere recurso de apelación, la causa será elevada en consulta y la respectiva Corte, en este caso, ordenará traer los autos en relación y procederá a su vista sin más trámites.

Art. 35.—En segunda instancia, los juicios tramitados en conformidad con esta ley, gozarán de preferencia, y deberán figurar en la tabla de la semana siguiente o la de su ingreso.

En todo caso, el Tribunal fallará estas causas dentro de 40 días, contados desde que hayan figurado en tabla.

Art. 36.—Dictada la resolución de segunda instancia, el proceso será devuelto dentro del segundo día al Tribunal de origen y se dejará copia del fallo en un libro especial.

#### *De las sentencias*

Art. 37.—Las sentencias de división que pronuncien los Jueces de Indios serán sometidas al Presidente de la República para su reforma o aprobación.

Art. 38.—Fallado en definitiva un juicio sobre restitución, el ocupante podrá solicitar, por intermedio del Juez de Indios respectivo, en el término de 30 días, contados desde la notificación del cúmplase, la expropiación de que habla el título correspondiente de esta ley y, en este caso, el Juez esperará la resolución gubernativa para disponer o no el cumplimiento de la sentencia.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior cuando se trate de sentencias pronunciadas por el Tribunal Especial establecido por la ley núm. 4,169, de 29 de agosto de 1927. El ocupante que, en virtud de esta sentencia, estuviere obligado a restituir el terreno, no tendrá derecho a solicitar la expropiación.

Art. 39.—Los Jueces de Indios podrán requerir directamente de la autoridad administrativa, el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones.

Art. 40.—Los recursos de casación no procederán contra las sentencias dictadas en los juicios a que se refiere la presente ley.

*De las inscripciones*

Art. 41.—Las hijuelas en que se divida el terreno de una comunidad, deberán inscribirse en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces una vez ejecutoriado el fallo respectivo.

Estas inscripciones y las correspondientes a las hipotecas legales serán gratuitas, salvo el pago por los interesados de la hoja de papel sellado del Registro que ellas ocupen; y se harán sin previa publicación de avisos ni fijación de carteles u otra solemnidad y a petición del Juez de Indios o de la persona que se presente a requerirlas.

Art. 42.—El Juez de Indios ordenará, igualmente, previa la planificación, mensura y empadronamiento, la inscripción del título de merced otorgada a favor de un solo jefe de familia.

En caso de fallecimiento del titular, el Juez procederá a liquidar la comunidad existente sobre el terreno afecto al título de merced, a petición de la tercera parte de los comuneros, computada en conformidad al artículo 2º de la presente ley.

Procederá igualmente a efectuar las restituciones que procedieren, a petición de parte.

La sentencia que ordene la inscripción y la de partición, en su caso, serán sometidas al Presidente de la República para su reforma o aprobación.

Art. 43.—Si de acuerdo con el artículo 8º de la ley núm. 4,169, se hubiere inscrito un título de merced a favor de un jefe de familia fallecido, o de un jefe de familia de quien, según ese título, dependan indígenas, sin derecho a sucederle, los Jueces de Indios podrán declarar la nulidad de la inscripción y proceder a dividir de acuerdo con esta ley, la respectiva sucesión o comunidad, siempre que así lo pidiere la tercera parte de los comuneros, computada en conformidad al artículo 2º de la presente ley.

*De las restituciones*

Art. 44.—En caso de controversia acerca del dominio emanado de un título de merced, éste prevalecerá sobre cualquier otro, excepto en los casos siguientes:

1º—Cuando el ocupante exhiba un título definitivo que emane del Estado posterior al 4 de diciembre de 1866 y de fecha anterior al de merced; y

2º—Cuando el ocupante exhiba un título de origen particular, de fecha anterior al de merced, aprobado de conformidad con la Ley de Constitución de la Propiedad Austral.

Si la aprobación del título estuviere pendiente, se suspenderá el fallo de la causa hasta que se produzca el pronunciamiento del Presidente de la República.

En ambos casos el indígena será radicado conforme con lo dispuesto en el título de las radicaciones.

Art. 45.—El ocupante será radicado en tierras disponibles, de valor equivalente al predio que deba restituir, incluso el precio

de sus mejoras cuando exhiba un título definitivo que emane del Estado, de fecha posterior al de merced; y sin abono de mejoras, cuando exhiba un título provisorio que emane del Estado, siempre que haya cumplido con las exigencias que las leyes repectivas le impongan para obtener el título definitivo.

### *De las expropiaciones*

Art. 46.—Se declaran de utilidad pública los terrenos restituidos o que deban restituirse a los indígenas, en conformidad a las leyes sobre división de las comunidades, por los ocupantes y respecto de los cuales el Presidente de la República estime que existe utilidad general en que continúen en posesión de estos últimos, a virtud de las obras o mejoras por ellos realizadas en dichos terrenos, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley.

También quedan comprendidos en los beneficios de este artículo, los ocupantes anteriores al título de merced.

Art. 47.—Se entenderá por mejoras, toda obra o construcción que aumente el valor del suelo, como ser: roces, limpias, destronques, cierros, canales, plantaciones y huertos frutales y casas, con excepción de los cercos naturales o de volteada y la quema de bosques sin previo roce.

Art. 48.—En la restitución que el Juzgado disponga como consecuencia de la declaración de nulidad de un acto o contrato de mera tenencia, no procederá la expropiación ni se aplicará lo prescrito en el artículo 38 de esta Ley, salvo que la tenencia haya durado más de 30 años.

Art. 49.—La expropiación se realizará en conformidad con las disposiciones de la ley núm. 4,457, de 20 de noviembre de 1928, sin tomar en cuenta las mejoras realizadas y los indígenas serán representados por el Intendente de la Provincia, el Agrimensor 1º del Juzgado de Indios correspondiente y un Delegado de ellos mismos. Si éstos no se pusieren de acuerdo en la designación del Delegado, dentro del plazo de 15 días, contados desde que el Intendente les notifique el decreto que acuerda la expropiación, entrará a integrar la Comisión el delegado que designe el Juez de Indios respectivo.

Las funciones que la ley núm. 4,457 encomienda al Presidente del Tribunal, corresponderán a los Jueces de Indios.

Art. 50.—El Presidente de la República queda facultado para vender a los actuales ocupantes los terrenos expropiados. El precio que se obtenga por ellos que, en ningún caso podrá ser inferior al de expropiación, se invertirá en adquirir otro terreno para transferirlo gratuitamente por el Estado al indígena. En caso de que no se encontrare un terreno aceptable por el indígena, se le entregará el dinero con intervención del Juez de Indios respectivo.

### *De las enajenaciones*

Art. 51.—Los indígenas, de común acuerdo, podrán enajenar o gravar el terreno comprendido en el título de merced.

El acto o contrato deberá ser autorizado por el Juez de Indios respectivo por causa de utilidad o necesidad manifestada, previa constancia de que los indígenas interesados prestan libremente su consentimiento.

Si se enajenare por permuta, el Juez de Indios deberá, además, cerciorarse de que el permutante ofrece a los indígenas un título de dominio ajustado a derecho, previo informe del Ministerio respectivo.

Art. 52.—Autorizada la enajenación, en conformidad con lo prescrito en el artículo anterior, el Juez de Indios firmará la escritura respectiva en representación de los indígenas, percibirá el precio y lo distribuirá a prorrata de la cuota que a cada comunero corresponda.

Art. 53.—Antes de hacerse la división, podrán los indígenas celebrar contratos de arriendos o aparcería sobre las parcelas que estuvieren ocupando dentro de la comunidad, sin perjuicio de los trámites del juicio de división.

En estos casos no se necesitará el acuerdo de todos los comuneros, pero se exigirá la autorización del Juez de Indios, la que no podrá otorgarse por un plazo superior a un año agrícola.

Art. 54.—Terminada la división de una comunidad o inscrito un título de merced otorgado a un solo jefe de familia, los adjudicatarios o dueños podrán celebrar toda clase de actos o contratos sobre sus predios o hijuelas con autorización del Juez de Indios y por causa de utilidad o necesidad manifiesta, previa constancia de que el indígena presta libremente su consentimiento.

Quedan exceptuados de las formalidades establecidas en el inciso anterior los indígenas que hayan cumplido con la Ley de Instrucción Primaria Obligatoria o que tengan algún título conferido por Universidades o por Institutos del Estado o particulares.

Art. 55.—Los actos y contratos que se celebraren con la Caja de Crédito Hipotecario, Caja Nacional de Ahorros, Caja Agraria u otras similares, quedarán exentos de las formalidades prescritas en esta ley.

Art. 56.—Las propiedades de indígenas con título de merced, mientras permanezcan en la indivisión y las afectas a un título otorgado a un solo jefe de familia, mientras no se hubiere inscrito, serán inembargables.

Constituídas las propiedades de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, serán inembargables por obligaciones contraídas con anterioridad a las fechas de las respectivas inscripciones, y si dichas obligaciones fueren posteriores lo serán también cuando faltare la autorización del Juez de Indios y se hubieren contraído por indígenas que no reunieren los requisitos exigidos en el inciso final del artículo 54.

No obstante, las propiedades constituídas en virtud de esta ley, serán embargables cuando se trate de hacer efectivo el pago de las contribuciones a que estuvieren afectas o al pago de la concurrencia a que el propietario sea obligado en virtud del ejercicio de la acción de cerramiento que concede el artículo 846 del Código Civil.

Art. 57.—Los indígenas podrán disponer de sus propiedades de conformidad con las leyes comunes, después de 10 años, contados desde la fecha de la promulgación de esta ley.

Art. 58.—Los predios de indígenas que tengan título de merced quedarán exentos del impuesto territorial por un plazo de 5 años, contados desde la promulgación de la ley núm. 4,802, se haya efectuado o no la división de la respectiva comunidad, pero sin derecho a reclamar la devolución de lo ya pagado.

Cesará el privilegio establecido en el inciso anterior tan pronto como los indígenas adjudicatarios transfieran sus hijuelas por acto entre vivos.

Art. 59.—No regirán respecto de los indígenas que adquieran terrenos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, las restituciones en el ejercicio del dominio ni las prohibiciones establecidas en esta ley.

### *De la liquidación de créditos*

Art. 60.—Las Disposiciones de este título rigen el procedimiento de las contiendas civiles entre partes sobre créditos en que tenga interés un indígena, ya sea éste acreedor o deudor. Exceptúanse los créditos exigibles en juicios universales, los créditos hereditarios, los que se originen en la división de una comunidad indígena o en la liquidación de una sucesión y los causados por prestaciones mutuas provenientes de la posesión o tenencia de terrenos afectos a un título de merced.

Art. 61.—La facultad de conocer de las causas a que se refiere el artículo anterior, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado, corresponderá al Juez de Indios de la jurisdicción en que residiere el indígena interesado.

Art. 62.—Los Jueces actuarán a petición de parte, e iniciado el juicio de liquidación tendrán facultad para proceder de oficio y como árbitro arbitrador en la tramitación y fallo.

Art. 63.—La prueba será apreciada en conciencia y podrán fijarse plazos fatales para la rendición de ésta, la comparecencia de las partes, y, en general, para cualquier otro trámite necesario a la más fácil y expedita marcha del proceso.

Tanto las partes como los terceros cuyo testimonio fuere de imprescindible necesidad, a juicio del Tribunal, podrán ser compelidos con la fuerza pública a presentarse ante él, si no lo hicieron voluntariamente después de la segunda citación que se les hubiere hecho bajo tal apercibimiento expreso.

Art. 64.—Las resoluciones que se dicten en los juicios sobre liquidación de créditos no serán susceptibles de apelación ni de otro recurso. No obstante, podrán ser considerados por el mismo Juez que las hubiere dictado, en cualquier momento en que se notare un error de hecho o en que se hicieren valer nuevos antecedentes que cambiaren su criterio, con tal que esté aún pendiente su ejecución.

Las notificaciones y citaciones se practicarán por medio de los Carabineros de Chile, los que, para este efecto, tendrán el carácter de ministros de fe. El requerimiento lo hará directamente el Juzgado ante la Prefectura o Comando que corresponda.

Art. 65.—No responderán al pago de los créditos a que se refiere este título los aperos, animales de labor y materiales de cultivo necesarios al deudor para la explotación agrícola, hasta la suma de dos mil pesos (\$ 2.000), y, en general, los bienes a que se refiere el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 66.—No quedan sujetos a las disposiciones de este título los indígenas comprendidos en el inciso final del artículo 54 de esta ley.

Art. 67.—La fuerza pública podrá ser siempre requerida directamente de la Prefectura o Comando correspondientes para dar cumplimiento a las disposiciones que se dicten.

Art. 68.—Los juicios de créditos comprendidos en esta ley que se hallaren pendientes ante los Tribunales ordinarios de justicia o ante Tribunales arbitrales, deberán ser remitidos de oficio o a petición de parte al Juzgado de Indios que corresponda.

Art. 69.—La solicitud con que se inicie el juicio o el acta que se levante de la petición verbal al respecto, deberá llevar una estampilla de impuesto de \$ 5.00; las demás presentaciones que se hicieren por escrito llevarán papel sellado de \$ 1.00; en los demás trámites al Juzgado actuará en papel simple.

### *De las radicaciones*

Art. 70.—El Presidente de la República, otorgará título definitivo de dominio a favor de los indígenas que deban ser radicados de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 71.—Los jefes de familia que, desde antes del 16 de abril de 1928, ocupen tierras fiscales disponibles, serán radicados en ellas por el Juzgado de Indios en que estuvieren ubicadas las tierras, ajustándose al procedimiento y reglas establecidas para el otorgamiento de títulos gratuitos.

El Juzgado de Indios resolverá previamente, todas las cuestiones que se suscitaren sobre el dominio o posesión de dichas tierras y someterá a la aprobación del Presidente de la República la resolución que se dicte.

Art. 72.—Los indígenas que renunciaren a la hijuela que se les hubiere adjudicado en la división de su reserva y aquellos a que se refiere el inciso final del artículo 28 de esta ley, serán radicados en tierras fiscales disponibles.

La extensión de las hijuelas en que se practique la radicación se determinará de acuerdo con las leyes de colonización que rijan en la zona en que estuvieren ubicadas, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento.

Art. 73.—Los indígenas agregados a una comunidad o familia con título de merced y que deban restituir los terrenos que ocupa-

ren y aquellos que sin título de merced, debieren ser desalojados de las tierras que hubieren ocupado durante 5 años, a lo menos, en virtud de mejores títulos, podrán ser radicados en tierras fiscales disponibles cuya extensión se determinará en la forma indicada en el inciso segundo del artículo anterior.

Art. 74.—En el Reglamento se determinará la forma y modo como se practicarán las radicaciones a que se refiere esta ley.

#### *Disposiciones generales*

Art. 75.—Los juicios y actuaciones a que se refiere esta ley, se tramitarán por los particulares en papel sellado de \$ 1 y por los indígenas en papel simple.

Art. 76.—Corresponderá a los Tribunales ordinarios el conocimiento de los asuntos de que trata esta ley, cuando los Juzgados de Indios respectivos cesen en sus funciones.

El Presidente de la República fijará la fecha en que cesarán en sus funciones los Juzgados de Indios.

Art. 77.—Los Jueces de Indios y los Secretarios no podrán ejercer la profesión de Abogado.

Art. 78.—Suprímese la Comisión Radicadora y los Protectorados de Indígenas.

Los archivos pasarán al Ministerio respectivo y el empleado que los tenga a su cargo servirá de ministro de fe para la expedición de las copias y certificados que se solicitaren.

Art. 79.—Las causas pendientes del conocimiento del Tribunal Especial establecido por la ley núm. 4,169, pasarán a los Juzgados de Indios respectivos.

Art. 80.—Deróganse los Decretos con Fuerza de Ley de: 14 de marzo de 1853, 10 de marzo de 1854, 4 de diciembre de 1855, 5 de junio de 1856, 9 de julio de 1856, 23 de marzo de 1857, 16 de octubre de 1863, 6 de julio de 1872, 2 de mayo de 1873, y las Leyes de: 4 de diciembre de 1866, 4 de agosto de 1874, 13 de octubre de 1875, 9 de noviembre de 1877, 20 de enero de 1883, número 1, de 11 de enero de 1893, núm. 1,581, de 13 de enero de 1903, núm. 2,737, de 8 de enero de 1913 y núm. 4,169, de 29 de agosto de 1927.

Art. 81.—Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

#### *Artículo transitorio*

No obstante lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley, las Cortes de Apelaciones de Concepción y Valdivia seguirán conociendo de las causas en que hubieren prevenido a la fecha de la promulgación de la presente ley.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el "Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno".

*Edecio Torreblanca.—C. Ibáñez C.*

Decreto que restablece las facultades del Presidente de la República para fundar poblaciones en el territorio de indígenas.

Núm. 124. Santiago, 1º de julio de 1932.

La H. Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente,

*Decreto-ley:*

Art. 1.—Se restablecen las facultades concedidas al Presidente de la República, por la ley de 4 de diciembre de 1866, para la fundación de poblaciones en el territorio de indígenas y la concesión de los sitios en que éstas se dividieren.

Art. 2.—Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. *Carlos Dávila.—Nolasco Cárdenas.—J. E. Peña Villalón.—V. Morales.*

---

Ley Núm. 7165, que prorroga por un año el plazo de vigencia de las limitaciones y restricciones de la capacidad de los indígenas, establecidas en el Decreto Núm. 4111, de 12 de junio de 1931.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

*Proyecto de Ley:*

Art. Unico.—Continuarán en vigencia por el plazo de un año, a contar desde el 11 de Febrero de 1942, las limitaciones y restricciones de la capacidad de los indígenas establecidas en el Decreto número 4,111, de 12 de junio de 1931.

La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, a veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

*Jerónimo Méndez Arancibia.—Rolando Merino Reyes.*

---

Ley Núm. 7864, que reemplaza el artículo 38 del decreto Núm. 4111, de 12 de junio de 1931, sobre división de Comunidades Indígenas.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

*Proyecto de Ley:*

Art. 1.—Reemplázase el artículo 58 del Decreto núm. 4,111, de 12 de junio de 1931, sobre división de Comunidades Indígenas, por el siguiente:

“Art. . . . Estarán exentos del pago de contribuciones fiscales o municipales los predios de Comunidades Indígenas mientras permanezcan en estado de indivisión.”

Art. 2.—Condónanse las contribuciones adeudadas por los predios a que se refiere el artículo anterior desde el año 1936 hasta la fecha de la publicación de la presente ley.

Art. 3.—La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, a doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

*Juan Antonio Ríos Morales.—O. Vial.*

Ley Núm. 8736, que dispone que continuarán en vigencia las limitaciones y restricciones de la capacidad de los indígenas, establecidas en las disposiciones que se indican;

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

*Proyecto de Ley:*

Art. 1.—Continuarán en vigencia las limitaciones y restricciones de la capacidad de los indígenas establecidas en el Decreto número 4.111, de 12 de junio de 1931, que fijó el texto definitivo de la Ley núm. 4.802, mientras se haga la reforma general de la ley de indios, actualmente en vigor.

Art. 2.—La presente ley regirá desde el 11 de febrero de 1943.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto, como ley de la República.

Santiago, 28 de enero de 1947.

*Gabriel González Videla.—Víctor Contreras T.*

Decreto que dispone que los departamentos que indica pasarán a la jurisdicción del juzgado de indios de Temuco.

Núm. 1.944. Santiago, 15 de noviembre de 1952.

Teniendo presente que la práctica ha demostrado la conveniencia de modificar las actuales jurisdicciones de los Juzgados de Indios de Victoria y de Temuco, segregando de la jurisdicción del primero los departamentos de Curacautín y de Lautaro, para incluirlos en la jurisdicción del Juzgado de Indios de Temuco, ciudad en que, a más de ser el centro comercial e industrial de más importancia de la zona, está establecida la sede de la Corte de Ape-

laciones respectiva, y tiene por otra parte, con los referidos departamentos las mejores vías de comunicación, lo que facilita la mejor atención del público que tiene problemas pendientes relacionados con los Juzgados de los Indios en dichos departamentos; y, en uso de la atribución que me confiere el artículo 7º de la Ley de Indígenas, cuyo texto fijó el decreto supremo núm. 4.111, de 12 de junio de 1931, y visto lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonización,

*Decreto:*

A contar del 1º de diciembre de 1952, los departamentos de Curacautín de la provincia de Malleco, y Lautaro, de la provincia de Cautín, pasarán a la jurisdicción del Juzgado de Indios de Temuco, dejando de pertenecer a la del Juzgado de Indios de Victoria.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.—C. Ibáñez C.—V. Coñuepán.

---

Decreto con fuerza de Ley Núm. 12, de 9 de marzo de 1953, que establece que los terrenos de propiedad de indígenas, que indica, quedarán liberados, por el plazo de diez años, del impuesto sobre contribución de bienes raíces.

Núm. 12. Santiago, 9 de marzo de 1953.

*Considerando:*

Que los indígenas con título de merced cuyos predios han sido divididos de conformidad con las disposiciones de la Ley de Indios, contenido en el decreto 4.111, de 12 de junio de 1931, quedan sometidos y regidos por todas las disposiciones del derecho común, afectándoles en esta forma las leyes tributarias y de procedimiento pertinentes;

Que en su totalidad, los predios indígenas en cuestión son de reducida extensión y capacidad productiva, situación que se ha agravado con la falta de ayuda estatal en el aspecto económico y dirección técnica en la explotación de los suelos, problema que el Supremo Gobierno está dispuesto a resolver, con miras a proporcionar a dicho grupo de la ciudadanía nacional un mejor standard de vida en lo económico y educacional;

Que en esta situación, y como medida previa, atendida la pobreza de la masa indígena que ocupa las referidas tierras, se impone liberar del impuesto sobre contribución de bienes raíces a sus propietarios, por un período prudencial en relación con el desarrollo y cumplimiento del plan que se tiene en estudio para un mejor y racional rendimiento agrícola y ganadero de esos suelos y, por consecuencia, para el bienestar de sus propietarios y beneficio general de la Nación, y

Vista la facultad que me confiere el párrafo final de la letra a) del artículo 12º de la ley 11.151, vengo en dictar el siguiente

*Decreto con fuerza de ley:*

Art. Unico.—Los terrenos de propiedad de indígenas, cuyas respectivas comunidades con título de merced se encuentran divididas y adjudicadas las tierras a los respectivos comuneros, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 4.111, de 12 de junio de 1931, que contiene el texto de la Ley de Indios, quedarán liberados, a contar de la fecha de publicación del presente decreto, y por el espacio de diez años, del impuesto sobre contribución de bienes raíces.

Tómese razón, regístrese comuníquese y públíquese en el Diario Oficial.

*Carlos Ibáñez del Campo.—Venancio Coñuepán.—Juan B. Rossetti.*

**Decreto que crea la Dirección de Asuntos Indígenas, dependiente del Ministerio de Tierras y Colonización.**

Núm. 56.—Santiago, 25 de abril de 1953.

Vista la facultad que me confiere el artículo 1º de la ley número 11,151, y la conveniencia de disponer de un organismo que tenga a su cargo exclusivo la aplicación de las disposiciones de la Ley de Indígenas, cuyo texto se contiene en el decreto núm. 4,111, de 12 de junio de 1931, he acordado dictar el siguiente

*Decreto con fuerza de ley:*

Art. 1.—Créase la Dirección de Asuntos Indígenas, dependiente del Ministerio de Tierras y Colonización, la que tendrá a su cargo el cumplimiento de la Ley sobre División de Comunidades, Liquidación de Créditos y Radicación de Indígenas, cuyo texto definitivo fué fijado por decreto núm. 4.111, de 12 de junio de 1931.

Las atribuciones que dichas disposiciones legales entregan al Ministerio de Tierras y Colonización, relacionadas con los derechos patrimoniales de los indígenas, serán de aplicación exclusiva de la Dirección de Asuntos Indígenas.

Art. 2.—Las disposiciones de carácter general necesario para el cumplimiento de la legislación vigente sobre esta materia, deberán ser dictadas por decreto firmado por el Presidente de la República, a través del Ministerio respectivo y previo informe de la Dirección de Asuntos Indígenas.

Art. 3.—Además de las atribuciones referidas, la Dirección de Asuntos Indígenas tendrá a su cargo la debida organización de las Comunidades Indígenas existentes o que se establezcan en el futuro, la constitución legal de las familias indígenas y de sus derechos patrimoniales. Asimismo tendrá la supervigilancia de la explotación económica racional de los predios agrícolas del dominio de Comunidades indígenas o de los subdivididos cuyos actuales propietarios indígenas la solicitaren: y para ello podrá constituir coope-

rativas, sociedades, o asociaciones de carácter económico, sobre las cuales ejercerá las atribuciones que en cada caso se establezca.

Art. 4.—Para el ejercicio de estas atribuciones la Dirección de Asuntos Indígenas tendrá la planta de funcionarios que a continuación se indican, la que deberá ser consultada en la reorganización del Ministerio de Tierras y Colonización:

- 5ª Categoría, Director;
- 6ª categoría, Abogado;
- 1º grado, Secretario General;
- 3º grado, Oficial;
- 4º grado, Oficial.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.—*Carlos Ibáñez del Campo*.—*Alejandro Hales*.—*Juan B. Rossetti*.<sup>6</sup>

---

**Misioneros en Chillán.**—Se establece el convento de Franciscanos Recoletos.

Santiago, 11 de enero de 1832.

Cuando después de haber conseguido nuestra emancipación política y cimentado ya el orden interior, se trabaja por dar un impulso a todos los ramos de prosperidad y por adelantar la civilización en todos los pueblos del Estado, es preciso que este conato se haga extensivo a todos los habitantes del territorio de la República. Desgraciadamente, existe una gran porción de hombres que, separados de la sociedad civilizada, forman un conjunto de seres que más bien parecen brutos que racionales. Estos son los indios bárbaros que desparramados en hordas ocupan una parte considerable en el Estado. Estos infelices no tienen más comunicación que, o con los malvados, que huyendo por sus crímenes del rigor de las leyes poseen un refugio entre ellos, o con aquellos hombres a quienes conduce un interés sórdido, y que cifran su fortuna en proporcionarles el fomento de toda clase de vicios, sosteniéndolos así en el último grado de barbarie y de abyección y originando por esta causa terribles males a los pueblos que se hallan a sus inmediaciones. Por estas consideraciones el Supremo Gobierno ha creído necesario fomentar una sociedad de hombres filantrópicos que arrojando peligros, se les acerquen, y procuren por medios pacíficos atraerlos a costumbres más suaves y reducirlos a formar sociedades arregladas. Con el mismo objeto estos hombres benéficos deberán tener a su cargo un colegio en que se eduquen jóvenes, que atraerán de entre estos mismos indios para que, cultivada su razón y poseyendo los principios de la sana moral, puedan transmitirlos a sus familias y compañeros, y lograr así su civilización.

---

<sup>6</sup> El Decreto con fuerza de ley Núm. 234, de 5 de agosto de 1953 modificó la planta de la Dirección de Asuntos Indígenas, aumentando a veinte el número de los empleados dependientes de ella.

Por tanto, el Presidente de la República ha venido en decretar:

Art. 1.—Se establece el convento de religiosos franciscanos de San Ildefonso en la ciudad de Chillán: su comunidad se denominará de Misioneros Recoletos, y vestirán el hábito gris que antes acostumbraban.

Art. 3.—El principal objeto de su establecimiento es: mandar misioneros entre los indios bárbaros para iniciarlos en los principios de nuestra sagrada religión y procurar su civilización, sostener un colegio en su convento para los indios jóvenes que quieran venir a educarse.

Comuníquese a quien corresponda.—*Prieto.—Errázuriz.*

Misioneros de infieles.—Se ordena aprendan el idioma indígena.

Santiago, 20 de mayo de 1847.

*Considerando:*

1º—Que ninguno de los religiosos que se hallan en actual ejercicio en las Misiones de infieles ha tomado el empeño debido en aprender el idioma indígena;

2º—Que sin la posesión de este requisito es muy lento, como lo ha manifestado la experiencia, el fruto que se recoge de la presencia del misionero, y poderosos los obstáculos que se ofrecen para la doctrina de los adultos;

3º—Que, publicada ya la gramática y el diccionario de lengua araucana, está removido el principal embarazo que se ofrecía para ese aprendizaje, y no existe pretexto para que los misioneros se eximan del cumplimiento de esta obligación, que es una de las principales que les incumbe,

*He acordado y decreto:*

Art. 1º—Todos los religiosos a quienes en lo sucesivo se encomiende el servicio de alguna Misión de infieles deberán precisamente comprometerse, antes de tomar posesión de su cargo, a aprender dentro de un tiempo determinado, que no deberá exceder de cuatro años, el idioma de los indios.

Art. 2º—Comuníquese esta determinación al Vice-Prefecto de Misiones para que cuide de su exacto cumplimiento.—*Bulnes.—Salvador Sanfuentes.*

Escuelas misionales.—Se reglamentan sus dotaciones.

Santiago, 20 de mayo de 1847.

Convencido el Gobierno de que uno de sus principales deberes es promover la más pronta civilización de los indios, que, a pesar

de hallarse bajo la tutela de las misiones, aun permanecen semi-bárbaros, por aquellos medios que la experiencia ha acreditado ser más eficaces, y considerando:

1º—Que entre estos medios debe reputarse como el principal la educación de los hijos de los indígenas;

2º—Que para extender esa educación y aumentar el número escaso de niños indígenas que actualmente tienen las escuelas misionales de la provincia de Valdivia, uno de los mejores arbitrios es dar a los maestros que las dirijen un interés directo en acrecentarlo, y al misionero de cada misión los recursos necesarios para mantener a mayor número de jóvenes;

3º—Que el haberse concedido por el Supremo Decreto, de 30 de octubre de 1834, cincuenta pesos anuales a cada misionero para la manutención de los niños indígenas que por la distancia de la misión a que viviesen sus familias no pudiesen concurrir desde sus casas a las escuelas, sin determinar el número de estos niños, ha sido causa de que haya dependido del celo o de la indiferencia de los misioneros de tener en sus misiones el número de doce fijado por la práctica, o el de seis y a veces solamente el de cuatro;

4º—Que esta desproporción injusta cesará asignando una determinada cantidad al misionero por cada niño que a su costa mantenga,

*He venido en acordar y decreto:*

Art. 1º—La dotación mensual de diez pesos que hasta ahora han gozado los maestros de las escuelas misionales de Colganco, Quilagüe y San Juan de la Costa en el departamento de Osorno, el de la misión de Los Juncos en el departamento de la Unión y los de las misiones de San José y de Valdivia, en el departamento de este nombre, se aumentará a quince pesos, que se abonará por la Tesorería de la provincia de Valdivia a cada uno de dichos maestros, con la condición precisa de que mensualmente acrediten tener por lo menos veinte alumnos indígenas que constantemente concurren a su respectiva escuela.

Art. 2º—Para comprobar el requisito exigido por el artículo anterior deberá presentar mes a mes cada maestro una lista nominal de los alumnos indígenas que existan en la escuela de su cargo, cuya lista será firmada por él, por el misionero y el juez del distrito en que se encuentre la misión o por el subdelegado mismo si éste residiere en dicho distrito. Deberán además las referidas listas ser visadas por el gobernador del respectivo departamento, cuyo funcionario cuidará de informarse con frecuencia de si se comete algún abuso o hay falsedad en las listas que se les presenten.

Art. 3º—En las mismas listas deberán expresarse también nominalmente los alumnos que se mantengan en la misión, y presentadas en esta forma a la Tesorería, no sólo servirán para que ésta haga el pago del aumento ofrecido a los preceptores, sino también para que abone el respectivo misionero cinco reales mensuales por cada niño indígena que mantenga.

Art. 4º—En la antedicha asignación de cinco reales se declaran comprendidos los diez pesos anuales que hasta ahora ha abonado el Fisco a los misioneros para gastos de papel y plumas de los niños indígenas.

Art. 5º—Cuando las listas que se presenten contengan un número menor de niños que el de veinte, designados en el artículo 1º, la Tesorería sólo abonará a los maestros la pensión de diez pesos mensuales que han disfrutado hasta ahora.

Art. 6º—Los misioneros de Pilmaiquén y de Río Bueno se declaran comprendidos en este decreto, en cuanto a su asignación para manutención de niños indígenas.

Art. 7º—El preceptor de la escuela de la misión de Río Bueno continuará gozando la asignación que se concedió por el Supremo Decreto, de 14 de marzo de 1845, con la condición que allí se le impuso; pero respecto de la escuela de Pilmaiquén, se aprovechará la primera mudanza de preceptor para dejarla sujeta a los sueldos y condiciones que en general establece esta disposición.

Art. 8º—El aumento de gastos que ha de ocasionar la presente resolución, se deducirá de la partida destinada en el presupuesto del presente año para fomento de las escuelas primarias.

Tómese razón y comuníquese.—*Bulnes.*—*Salvador Sanfuentes.*

---

**Escuela misional en Tucapel.—Se establece.**

Santiago, 7 de julio de 1847.

*Teniendo en consideración:*

I.—Que uno de los medios más eficaces de facilitar los buenos resultados de las misiones, es establecer en cada una de ellas escuelas primarias destinadas a la educación de los hijos de los indígenas;

II.—Que la creación de un establecimiento de esta clase, es especialmente oportuna en la misión de Tucapel, por su situación adelantada entre los bárbaros;

III.—Que misioneros de esta misión, en la memoria que han pasado recientemente al Gobierno, han expuesto que hay suficiente número de indios que sólo esperan la oportunidad de la escuela en aquel paraje para colocar en ella sus hijos,

*He venido en acordar y decreto:*

1º—Se establecerá una escuela de primeras letras en la misión de Tucapel de la provincia de Concepción.

2º—Se enseñará en ella lectura, escritura, aritmética y doctrina cristiana a los hijos de los indígenas y a los de los españoles que quieran concurrir.

3º—El preceptor será nombrado por el intendente de aquella provincia, y gozará de la asignación de diez pesos mensuales, que podrán aumentar hasta quince, siempre que se cumpla con la condición que establece el artículo siguiente.

4º—Para gozar de este aumento sobre su renta ordinaria, deberá el preceptor acreditar la concurrencia a su escuela de veinte alumnos indígenas por lo menos, en la forma que dispuso para las escuelas de la provincia de Valdivia el artículo 2º del decreto de 20 de mayo del presente año.

5º—Al misionero se le concede también la asignación de cinco reales mensuales por cada niño indígena que a su costa mantenga, debiendo acreditarse esta circunstancia del modo designado por el artículo 3º del mismo decreto, de 20 de mayo, que acaba de citarse.

6º—El gasto que demanda el cumplimiento de este decreto se hará por la tesorería principal de Concepción, y se deducirá, por este año, de la partida destinada para establecimiento de escuelas primarias, y para lo sucesivo se consultará en el presupuesto del Ministerio de Justicia.

Refréndese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.—*Bulnes.*—*Salvador Sanfuentes.*

---

**Sociedad Evangélica. Se aprueban las bases para su instalación.**

Santiago, 24 de abril de 1849.

Apruébanse las precedentes bases para establecer en Santiago una Sociedad Evangélica, con el objeto de procurar la propagación de la fe entre los gentiles chilenos, que ha acordado y sometido al Gobierno la Sociedad de Agricultura en su sección de Beneficencia Pública; con declaración que, si en virtud de la disposición del artículo 16 se llega a hacer en dichas bases alguna alteración sustancial, se deberá someter a la aprobación del Gobierno.

Comuníquese.—*Bulnes.*—*Salvador Sanfuentes.*

---

### III.—LEGISLACION RELATIVA A LOS INDIGENAS DE LA TIERRA DEL FUEGO

Decreto que concede arrendamiento de terrenos en Tierra del Fuego.—  
Contrato de arrendamiento de una parte de la Isla Grande, a José Nogueira.

Santiago, 22 de abril de 1889.

El Gobierno se reserva el derecho de establecer misiones o poblaciones dentro del territorio arrendado y de ejercer sobre los salvajes la vigilancia que estime conveniente .

Tómese razón, regístrese y comuníquese.—*Balmaceda.*—*Demetrio Lastarria.*

---

Decreto que concede arrendamiento de terrenos en Tierra del Fuego a José Nogueira.

Santiago, 9 de junio de 1890.

Vista la anterior solicitud... y teniendo presente:

2º—Que para explotar el territorio es indispensable el empleo de recursos cuantiosos y la introducción de pobladores que, además de ejecutar las tareas del establecimiento, impidan las depredaciones de los indígenas;

*Decreto:*

VIII.—El Gobierno se reserva el derecho de ejercer sobre los indígenas la vigilancia que estime conveniente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—*Balmaceda.*—*J. E. Mackenna.*

---

Misioneros salesianos.—Se concede a los misioneros salesianos establecidos en Punta Arenas el uso y goce de la isla Dawson.

Santiago, 11 de junio de 1890.

Vista la solicitud y los antecedentes adjuntos, y

*Considerando:*

Que hay conveniencia en que el Estado favorezca y estimule a empresas que tengan por objeto civilizar a los indígenas en la Tierra del Fuego;

Que a más de los fines humanitarios que se persiguen con tal sistema, también se contribuye con él a facilitar la colonización de tan apartados territorios de la República; y, finalmente,

Que la propuesta que se hace en la solicitud arriba mencionada no impone al Fisco gravamen de ninguna clase,

*Decreto:*

Se concede al R. P. José Fagnano, como superior de los misioneros salesianos establecidos en Punta Arenas, el uso y goce de la isla Dawson, situada en el estrecho de Magallanes, a fin de que se establezcan en ella una capilla, una enfermería, una escuela destinada a la enseñanza de los indígenas y las demás construcciones que se creyeren necesarias para la explotación de esos terrenos.

Esta concesión se hace por un plazo de veinte años, contados desde la fecha en que se dé al mencionado padre Fagnano posesión de la mencionada isla; pero si el Estado resolviera dar otro destino a los terrenos otorgados, podrá reivindicarlos, dando al concesionario para los efectos del desahucio y con dos años de anticipación, el aviso correspondiente.

Las mejoras en los edificios introducidas en la isla Dawson las abonará el Fisco a justa tasación de peritos, nombrados uno por cada parte si los referidos misioneros no alcanzaran a disfrutar durante diez años de los terrenos concedidos.

Autorízase al Gobernador de Magallanes para que, en representación del Fisco, proceda a reducir a escritura pública el presente decreto.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.—*Balmaceda.*—*Juan E. Mackenna.*

---

Oficio del Ministro de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización autorizando el traslado de los indios onas a la isla Dawson.

Santiago, 21 de junio de 1898.

Número 132.

Este Ministerio ha recibido en diversas ocasiones varias solicitudes de los habitantes de la isla grande de Tierra del Fuego en demanda de amparo por las depredaciones de los Indios Onas, que mantienen en constante alarma a los pobladores que componen las colonias agrícolas que existen en esa isla.

Los recientes asesinatos cometidos por esos indígenas en las personas de varios trabajadores de las haciendas de dicha isla y en dos tripulantes de la corbeta *Magallanes*, ha venido a acrecentar esa intranquilidad, con grave perjuicio para el desarrollo de las importantes industrias que allí se han radicado.

Por estas consideraciones, y atendido el reducido número de indígenas, ha resuelto este Ministerio trasladarlos a la isla Dawson o a las pampas de la Patagonia.

Estima el Departamento que la manera más conveniente y eficaz de llevar a cabo esta necesaria medida y a fin de tranquilizar los ánimos de los pobladores de la isla grande de la Tierra del Fuego, sería la de comisionar a uno de los comandantes de los buques de guerra de estación en Punta Arenas, para que de acuerdo con los hacendados de dicha isla, quienes le suministrarán los recursos necesarios y algunos indios intérpretes, proceda a extraer los expresados indios de la isla y ponerlos a disposición del Gobernador del Territorio de Magallanes, que designará el lugar a donde deban conducírseles.

Ruego a Ud. se sirva, si lo tiene a bien, impartir las órdenes del caso, a fin de realizar la idea indicada.

Dios guarde a Ud.—*J. J. Latorre*.—Al señor Ministro de Marina.

---

#### IV.—LEGISLACION RELATIVA A LOS HABITANTES DE LA ISLA DE PASCUA

Ley Núm. 3220 de 29 de enero de 1917, que somete la Isla de Pascua a la jurisdicción de la Marina y autoriza la construcción de un leprosario y una escuela.

##### *Proyecto de ley:*

Art. 1º—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de veinticuatro mil pesos (\$ 24,000) en construir un lazareto de leprosos y una escuela en la Isla de Pascua y para atender las demás necesidades de beneficencia y conservación de la Hacienda Fiscal de dicha Isla.

Art. 2º—La Isla de Pascua dependerá de la Dirección del Territorio Marítimo de Valparaíso y quedará sometida a las autoridades, leyes y reglamentos navales.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, 29 de enero de 1917.

*Juan Luis Sanfuentes.—Enrique Zañartu P.*

---

##### Disposición provisional de 5 de mayo de 1917.

La Compañía continuará en posesión de la Isla y del ganado existente en ella y encargada de la administración general de los terrenos y de la conveniente conservación del ganado. Se compromete la Compañía a no sacar de la Isla los monumentos que existen y a no permitir por ningún motivo la salida de ellos.

2º—De los terrenos de la Isla se destinan hasta dos mil hectáreas para los servicios públicos y la radicación de los naturales. Estas dos mil hectáreas estarán en las inmediaciones de Anga-Roa, prolongándose las pircas que hay actualmente si ello fuere necesario.

4º—El Sub-delegado marítimo de la Isla, oyendo al Administrador de la Compañía, señalará las horas y la forma como los naturales sin lesionar los intereses del Fundo, puedan ir a la pesca, no apartándose de la ribera del mar en sus faenas de la pesca y dejando claras las aguadas para que los animales puedan ir en su demanda; también podrán los naturales recoger y acarrear combustible animal que hay en la Isla, señalándose previamente por el Sub-

delegado en la misma forma que en el caso de la pesca, la región destinada al efecto.

---

Reglamento interno de vida y trabajo en la Isla de Pascua de la República de Chile, de 11 de noviembre de 1936, dictado en Valparaíso y aprobado por decreto de la Comandancia General de Marina.

Art. 20.—La población podrá entrar o pasar por los terrenos fiscales arrendados a la Compañía Explotadora de la Isla de Pascua, para recoger en ellos *combustible animal* o para dedicarse a la pesca, pero sólo podrá hacerlo previo permiso de la Autoridad y por los lugares y en las horas que ésta autorice, oyendo al Administrador de la Compañía. Estos lugares deberán estar distanciados de aquellos en que la Compañía tenga establecimientos o construcciones.

---

Este libro se terminó de imprimir el día 31 de marzo de 1956, en los talleres de UNIÓN GRÁFICA, S. A., Vértiz 344, México, D. F. Se imprimieron 2,000 ejemplares, estando la edición al cuidado del personal técnico del *Instituto Indigenista Interamericano*.